

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//23.8

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1785

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 255 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Libro de ordenes que hanbido a
Ordilla de Salceda

Año 1785



1
L'abbé de ...

de ...

M. de ...

[Large handwritten signature]

Dada despachos de oficio quédase mfo.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN
TA Y CINCO.

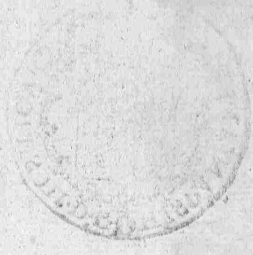
Por Vexida Comunicada de la P^a Semanada Curpina
la R^a Instrucion de 1788 y 9 seguir el
seforon libro y Remun a Yubricar al sup^{to} turo de el
oficio de el. quanto al el Depoivario.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
SAN JUAN, P.R.

Señor Gobernador
San Juan, P.R.
A las 10 de la mañana del día 15 de Mayo de 1900
Yo, el Secretario de Estado, he recibido de V. E. un
oficio con fecha de 14 de Mayo de 1900, en el
cual me participa que el Sr. [Nombre] ha sido
designado para ocupar el cargo de [Cargo] en el
Departamento de [Departamento].

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILL. 60607





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CINCO.

Se
R
a
7
2
88
90
ca

*Supp. dia 18 de Mayo de 85 y dentro de tanto
dia 18 de Mayo de 85 y dentro de tanto
dia 18 de Mayo de 85 y dentro de tanto*

*Supp. la
R.orden.*

*attoner
y Planos
de 26 de
de 85 y
de 18 de
de 18 de*

POR el Excelentísimo Señor
Conde de Floridablanca se ha co-
municado al Consejo con fecha
de 20. de este mes por mano del
Ilustrísimo Sr. Conde de Cam-
pomanes Decano Gobernador
interino de él la Real orden si-
guiente.

Ilustrísimo Señor: En 15. de
Agosto de este año comuniqué
á V. I. la Real órden siguiente:
El Rey ha llegado á entender
que son muchos los Corregido-
res que no han cumplido con lo
que previene el artículo 39. de
la Real Pragmática de Gitanos
de 19. de Septiembre del año
próximo; y siendo esta materia
oi tan

tan importante para la tranquilidad y seguridad de los pueblos y caminos, y para otros objetos del Real servicio y felicidad comun, quiere S. M. que se recuerde á dichos Corregidores el cumplimiento de su obligacion en esta parte, en el supuesto de que no serán promovidos, ni considerados en sus pretensiones mientras no executen quanto se les ordena en dicha Pragmatica, y muestren su zelo, actividad, y vigilancia en el asunto, lo que deberán hacer constar para sus respectivos ascensos y pretensiones en el Consejo y Camara. Y de orden de S. M. lo participo á V. I. para que haciendolo presente en el Consejo

„io, se disponga por él lo corres-
„pondiente á su cumplimiento.

„Y enterado S. M. de que, sin
„embargo de haber comunicado
„el Consejo esta Real òrden, y
„encargado su cumplimiento á
„todos los Corregidores del Rey-
„no, muchos no han cumplido
„con remitir las listas y testimo-
„nios que se previenen en el ex-
„presado artículo 39. , que ótros
„las han remitido defectuosas por
„no expresar en ellas todos los in-
„dividuos de que se componen
„las familias que citan, y que al-
„gunos han avisado no haberse-
„les presentado algun Gitano á
„tomar domicilio, aunque se ha-
„llan muchas familias de ellos a-
„vecin-

„vecindados en sus capitales y
„y partidos, por creer que solo
„deben remitir testimonio de los
„que nuevamente se avecindan,
„quiere S. M. que el Consejo to-
„me las mas prontas y activas
„providencias á fin de que todos
„los Corregidores y Alcaldes ma-
„yores remitan con la brevedad
„posible listas, así de los Gitanos
„nuevamente avecindados, co-
„mo de los que ya lo estaban an-
„tes de la publicacion de la Prag-
„matica, con distincion de sexos,
„y expresion de sus edades y offi-
„cios que hubiesen tomado, y
„de los contraventores que hubi-
„eren sido castigados, para que
„pasando las Escribanías de Ca-
„mara y de Gobierno del Conse-

jo á sus Reales manos copias de
ellas como lo han hecho de las
que han venido arregladas, pue-
da enterarse S. M. de todos los
individuos de esta clase que hai
en su Reino, y de sus calidades,
y circunstancias, y tomar las
providencias que fueren de su Re-
al agrado: en la inteligencia de
que á los que fueren omisos en
el cumplimiento, así en esta
parte como en las demás de la
Pragmatica les suspenderá S.
M. de Oficio. Lo que preven-
go á V. I. de su Real orden pa-
ra que el Consejo disponga lo
correspondiente á su puntual
cumplimiento.

Publicada en el Consejo esta
Real


Real orden en veinte y tres de
este mes ha acordado se guarde
y cumpla, y que a este fin se co-
municuen las correspondientes a
todos los Corregidores y Alcal-
des mayores del Reyno. Y en su
consequencia lo participo á V. S.
para que en puntual cumplimen-
to de lo que S. M. manda, sobre
que el Consejo hace á V. S. el
el mas estrecho encargo, remita
por mi mano con la posible bre-
vedad y preferencia las listas que
en ella se previenen con distincion
de Pueblos y sexos, y expresion
de los Gitanos nuevamente
avercindados, de los que ya esta-
ban ántes de la publicacion de la
Pragmática, sus edades y oficios
á que estan destinados, y con se-
para-

paracion otra lista de los contra-ventores que hubieren sido castigados, ó en defecto de unos y otros, testimonio negativo para que conste, dandome en el ínterin aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Governador de la Ciudad de Llerena.

partacion otra lista de los contras-
ventores que hubieren sido cas-
tigados, ó en defecto de unos y
otros, testimonio negativo para
que conste, quando en el inte-
rim aviso del recibo de esta para
noticia del Consejo,

Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid veinte y ocho de
Diciembre de mil setecientos ó-
chenta y quatro. Don Pedro Es-
colano de Ariza. Señor Gover-
nador de la Ciudad de Llerena.

ciudad ha sido 
 Llerena, y Enero 5. de 1785.

Para que se verifique el cumplimiento de la Real orden que antecede, pase á la Prensa, y tirados los correspondientes Exemplares, se comuniqué á los Pueblos de este Partido, quienes en el termino de tercero dia, remitirán á poder de el presente Escribano lista firmada de su Junta y Ayuntamiento con toda distincion, de los Gitanos que ay en cada uno de ellos, mugeres, hermanas, ó hijos que tengan, añadiendo el tiempo que tengan, y que se hallen avecindados, oficios que hayan tomado, y si su vecin-

ciudad ha sido despues de la pu-
blicacion de la Real Pragmatica,
edades que tengan, y de los que
hayan contravenido á ella, y se
les haya impuesto el castigo pre-
venido, y en caso de no haver
jentes de esta clase, será extensiva
la lista de ello, lo que executen
dichas Justicias en el señalado ter-
mino, bajo de la multa de cien
ducados, y de que pasará comi-
sionado á exijirla con el salario
de mil maravedis, y formar á
costa de las Justicias omisas la
expresada lista; formese en esta
Ciudad la que corresponde por
el Alguacil Mayor, á quien se
dá comision, que evaquará en el
mismo termino, con asistencia
del

del presente Escribano, que lo
es del Muy Noble Ayuntamiento,
y Rentas de esta Ciudad.
Prado.

Es Copia de su Original, de
que certifico: Llerena y Enero
diez de mil setecientos ochenta
y cinco.

Francisco Pacheco de
Rodas y Chacon.



del presente Escribano, que lo
es del Muy Noble Ayuntamiento
enro, y Rentas de esta Ciudad.
Pado.

Es Copia de su Original, de
que certifico: Llerena y Enero
diez de mil seiscientos ochenta
y cinco.

Francisco Pacheco de
Rodas y Chacon

Sego dia 18 de Julio de 85

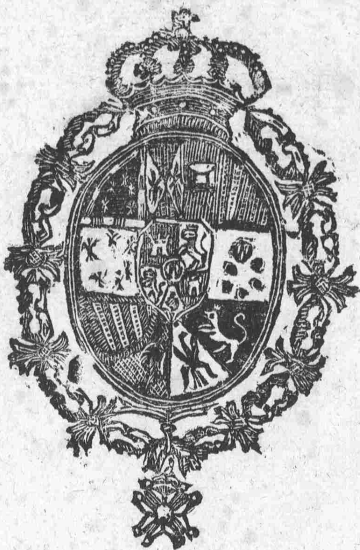
✠
REAL CÉDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR, CUMPLIR
y observar el Tratado de Paz y amistad, ajustado entre
esta Monarquía, y el Bey y Regencia de Tripoli, y que
se proceda en los casos que ocurran con arreglo à su lite-
ral tenor que vâ inserto, castigando rigurosamete
à los contraventores en la conformidad
que se expresa

AÑO



1784

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

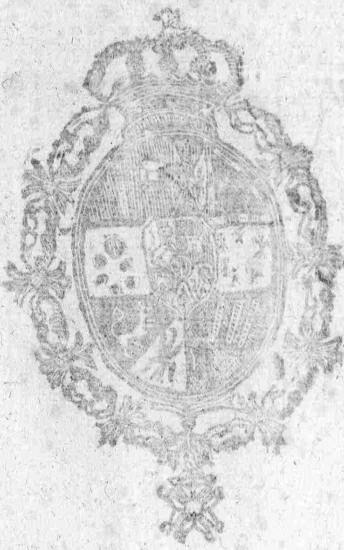
Manuscrito 1784

REAL CÉDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA GUARDAR, CUMPLIR
y observar el Tratado de Paz y amistad, ajustado entre
esta Monarquía, y el Rey y Regencia de Tripoli, y que
se proceda en los casos que ocurran con arreglo á su li-
tal tenor que vá inserto, castigando rigurosamente
á los contraventores en la conformidad
que se expresa



1784

Año

En Madrid; y por su Original en
Lleña, en la Imprenta de Fran-
cisco Bateria

ñor de Vizcaya y de Molina
A los del mi Consejo
DON CARLOS, POR
la Gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de
las Dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba,
de Corcega, de Murcia, de Ja-
en, de los Algarbes, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orienta-
les y Occidentales, Islas y Tier-
ra firme del Mar Oceáno; Ar-
chiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Mi-
lán; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról, y Barcelona; Se-
ñor

ñor de Vizcaya, y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente, y Oidores de mis Audi-
encias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte,
y á todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y otros
qualesquier Jueces, Justicias y per-
sonas de estos mis Reynos, así
de Realengo, como de Señorío,
Abadengo, y Ordenes, tanto á
los que ahora son, como á los
que serán de aqui adelante, SA-
BED que consiguiente al Fir-
man, expedido por la Puerta O-
tomána á la Regencia de Tripo-
li exhortandola á un ajuste de
paz con mi Corona, indicada en
decreto de once de Noviembre
del

del año próximo pasado, de que con insercion de los Tratados celebrados con la Corte de Constantinopla se expidió Real Cedula en veinte y cinco de Abril de este año, he tenido la satisfaccion de que á proposicion de la misma Regencia se haya concluido y firmado el dia diez de Setiembre ultimo, baxo de condiciones decorosas, de que avisé al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano á veinte y quatro de Octubre proximo. A su consecuencia, con Real órden de diez y nueve del corriente pasó al Consejo el Conde de Florida-blanca, mi primer Secretario de Estado, un Exemplar del referido Tratado de paz y comer-

mercio ; cuyo tenor es el siguiente:

**EN EL NOMBRE DE DIOS
TODO PODEROSO.**

Articulos del tratado de paz y amistad, propuestos por el Ilustrisimo y Excelentisimo Señor Ahli, Baxá Caramanli, Baxá de la Ciudad y Reyno de Tripoli, y admitidos por los Señores Don Pedro Soler, y el Doctor Don Juan Soler, en nombre del Serenisimo y muy Poderoso Principe Don Carlos Tercero, por la Gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, &c.

En virtud de pleno poder, con calidad de substituir, expedio por
S.

S. M. en quatro de Noviembre
de mil setecientos ochenta y tres,
al Excelentísimo Señor Don Ju-
an de Silva, Conde de Cifuen-
tes, Marqués de Alconchér, &c.
Grande de España de primera
clase, Caballero Gran Cruz de
la Real Orden de Carlos Terce-
ro, Gentil-Hombre de Cámara
de S. M. con exercicio, Tenien-
te General de los Reales Exer-
citos, Gobernador y Capitan ge-
neral de las Islas de Mallorca, y
Menorca, &c. y substituido por
el mismo Señor Conde de Cifu-
entes á favor de los referidos Se-
ñores, Don Pedro Solér, y el
Doctor Don Juan Solér, en dos
de Julio de mil setecientos ochen-
ta y quatro; cuyos articulos, fir-
ma-

mados por ambas partes, son del
tenor siguiente:

ARTICULO I.

Desde el dia de la conclusion
de este Tratado existirá para si-
empre, y se observará una paz
verdadera, é inviolable entre el
Serenisimo y mui Poderoso Se-
ñor Rey de España, y el Ilus-
trissimo, y Excelentissimo Señor
Baxá del Reyno de Tripoli, y
entre los subditos de ambos So-
beranos, los quales podrán co-
merciar en los dominios de Es-
paña y Tripoli, con entera segu-
ridad, y sin que se les cause mo-
lestia alguna, con arreglo á lo es-
tablecido en el presente Tratado.

-511

Ar-

ARTICULO II.

Los Tratados de paz, y artículos concluidos entre el Serenísimo Señor Rey de España, y la Sublime Puerta Otomána, tanto anteriores, como posteriores, al presente tendrán fuerza y deberán ser igualmente observados entre el mismo Rey de España, y el expresado Baxá de Tripoli, y entre sus respectivos subditos.

ARTICULO III.

Quando un Navio de Guerra ó Corsario de Tripoli encontrare en el Mar alguna Embarcacion mercante Española, no solamente deberá dexarla pasar sin dar-

sin causarla molestia, sino que tambien la dará el auxilio y asistencia que necesitáre. Lo mismo harán los Españoles con los Tripolinos.

ARTICULO IV.

El Navio de Guerra, ó Corsario Tripolino que quisiere visitar qualquiera Embarcacion Española mercante, que encontrare en el Mar, la enviará su Lancha con sola la gente necesaria para conducirla, y dos personas mas las quales dos personas serán las únicas que deberán pasar á la Embarcacion mercante. Lo mismo executarán los Españoles con los Tripolinos.

AR-

ARTICULO V

Tanto las Embarcaciones mercantes como los Corsarios pertenecientes al Reyno de Tripoli, deberán llevar, además del pasaporte del Baxá, una certificación del Consul de España, residente en la Ciudad de Tripoli, cuya fórmula se verá al pie de este Tratado; y en defecto de dicha certificación serán reputados por Piratas.

ARTICULO VI

Los Navios de Guerra y Corsarios Tripolinos, no podrán apresar Embarcacion alguna de sus Enemigos en la distancia de diez

diez leguas de la Costa de los dominios de España ; y si lo hicieren, serán tratados como Piratas.

ARTICULO VII.

Si algun Corsario Tripolino causare daño á qualquiera Embarcacion Española, ó maltratare á alguno de su tripulacion, el Capitan del tal Corsario deberá ser severamente castigado, y los propietarios obligados á reparar dicho daño: lo mismo observará la España con los Tripolinos.

ARTICULO VIII.

Los pasajeros de qualquiera Nacion que sean, que se halláren

ren á bordo de las Embarcacio-
nes Españolas, y los Españoles
que se halláren pasajeros á bor-
do de qualquier Embarcacion e-
nemiga de Tripoli, que se apres-
re, quedarán libres con todos sus
efectos, y mercaderías, aun en
el caso de que la Embarcacion
enemiga se haya defendido. Lo
mismo se practicará con los pa-
sajeros Extrangeros que los Es-
pañoles hallaren en Embarcacio-
nes Tripolinas, y con los Tripo-
linos pasajeros á bordo de Em-
barcaciones enemigas de España.

ARTICULO IX.

Si alguna Potencia, aunque
sea Berberisca estubiere en gue-
rra

ra con la España, no se dará en ninguna parte del Reyno de Tripoli socorro ni asistencia á tal Potencia, ni á ningun particular armado con comision de la misma, antes bien lo impedirá siempre el Baxá de Tripoli, y nunca permitirá, que ni los Tripolinos, ni los Extranjeros armen en sus Puertos, ni otros parages de sus dominios, para ir contra Españoles.

ARTICULO X

Todos y qualesquiera Españoles que habiendo sido antes apresados, y hechos esclavos, llegaren á poner el pie en qualquier Puerto del Reyno de Tripoli debe-

berán desde aquel momento ser
puestos, y quedar en libertad. Lo
mismo se practicará en el caso de
que algun Corsario enemigo de
España los desembarcare, porque
en la realidad qualquier Español
que llegue á tierras de Tripoli,
será libre en ellas, como si estu-
biese en España.

ARTICULO XI

Si algun Pirata de qualquiera
Nacion que sea, viniese à refugi-
arse á Tripoli, se seqüestrará el
Buque con todos los efectos que
se hallaren à bordo, y quedarán
en poder de esta Regencia por el
termino de un año y un dia para
que se pueda reclamar lo que pue-
da

de haberse tomado á los Españoles; y se entregará al Consul de España quanto se vaya verificando pertenecer á sus nacionales, ó se le pagará su valor, é indemnizará si no pudiere hacerse de otro modo.

ARTICULO XII.

Todo Navio de guerra, Corsario ó Embarcacion mercante, tanto Español como Tripolino, será admitido en qualquier Puerto de ambos dominios; y de quanto en ellos se halláre, se le subministrará todo lo necesario, pagandolo al precio regular.

AR-

ARTICULO XIII.

Si alguna Embarcacion Española fuese acometida baxo el tiro de cañon de qualquiera fortificacion del Reyno de Tripoli por algun enemigo, aunque sea Berberisco, no solamente deberá ser protegida y defendida, sino que deberá obligarse al enemigo á que le dé una satisfaccion correspondiente, y repare los daños. Lo mismo se executará con las Embarcaciones Tripolinas en España.

ARTICULO XIV.

Si sucediere que una Embarcacion Española fuese apresada

es;

estando al ancla en Svava Mesu-
rat, ó en qualquier otro lugar de
la Costa de Tripoli en donde ha-
ya fortificacion, desde luego el
Baxá, Bey, Diván y Milicia del
Reyno, estarán obligados á su
restitucion en el mismo estado en
que se hallaba antes de ser apre-
sada. Y si esto sucediere en para-
ge donde no haya fortificacion,
entonces el Baxá y demás ten-
drán la obligacion de tomar pa-
ra que se efectúe la restitucion el
mismo empeño que si la Em-
barcacion apresada fuese Tripo-
lina.

ARTICULO XIV.

ARTICULO XV.

En caso de hallarse alguna Em-
bar-

barcacion Española en algun Puerto del Reyno de Tripoli á tiempo que haya otra enemiga superior en fuerzas, deberá detenerse á ésta, por lo menos dos dias enteros, ò quarenta y ocho horas despues que hubiere salido la Embarcacion Española.

ARTICULO XVI.

Si alguna Embarcacion naufragare, ò encallase en algun parage dependiente del Reyno de Tripoli, ò por mal tiempo, ò porque fuese perseguida de enemigos, deberá ser socorrida en todo lo posible, tanto á fin de salvar la carga, equipage y buque, como á fin de rehabilitarla

la para navegar, pagandose solamente el precio regular de los materiales, trabajo y demas, sin que se pueda exigir derecho alguno de quanto se salvare, o descargare sin venderlo.

ARTICULO XVII.

En llegando alguna Embarcacion Española al Puerto de Tripoli, irá el Capitan á casa del Consul antes de comparecer delante del Baxá, o de qualquier dependiente suyo.

ARTICULO XVIII.

Toda Embarcacion Española que llegue á Tripoli, y descarg-

cargue no pagará mas de vein-
te y siete piastras Gremelinas de
anclage y derecho de entrada
y salida; y aun por ellas el Rais
de la Marina tendrá obligacion
de proveer al Capitan de dicha
Embarcacion de una cadena de
hierro para asegurar su Lancha
á fin de que los esclavos no se la
lleven. En los otros Puertos del
Reyno no se pagará anclage
alguno si entrare en ellos sola-
mente por necesidad.

ARTICULO XIX.

El mismo Rais tendrá la obli-
gacion de embiar Lanchas de gu-
ardia al entrar alguna Embarca-
cion Española, sin poder preten-
der

der derecho alguno , à no ser que
la tal Embarcacion hubiese he-
cho señal de pedir piloto.

ARTICULO XX.

En qualquiera Puerto del Rei-
no de Tripoli podrá todo Navio,
ú Comerciante Español desem-
barcar , y vender sus efectos y
mercaderías de qualquiera espe-
cie, aunque sea vino y aguardi-
ente , sin pagar otro derecho que
el de tres por ciento de entrada.
Podrá igualmente cargar despues
qualesquiera otros efectos ó mer-
caderías, que halle por conveni-
ente, pagando el mismo derecho
y nada mas. Los Tripolinos en
España podrán tambien hacer to-
da

da especie de comercio común á
las demás Naciones amigas de S.
M. Católica, pagando los mis-
mos derechos que ellas.

ARTÍCULO XXI

Los efectos de contrabando,
como polvora, balas, cañones,
escopetas, azufre, madera de
construcción, pez, alquitrán, &c.
no pagarán derecho alguno de
entrada en Tripoli.

ARTÍCULO XXII

Si de las mercaderías desem-
barcadas en el Reyno de Tripoli
quedaren algunas sin vender, po-
drán siempre los Españoles em-
bar-

barcarlas otra vez en el Navio
que hallaren por conveniente sin
pagar derecho alguno de salida.
Lo mismo se practicará con los
Tripolinos en España.

ARTICULO XXIII.

Por ningun pretexto se obliga-
rá al Capitan de una Embarcaci-
on Española á dexar su timón ó
velas en tierra.

ARTICULO XXIV.

Si algun Navio , ú Corsario
Tripolino quisiere dar á la ban-
da, no podrá por ningun pretex-
to exigir que le asista una Em-
barcacion Española , á menos
que

que el Capitan de ésta quiera ha-
cerlo voluntariamente, ó pagan-
doselo.

ARTICULO XXV.

A ningun subdito ni Embar-
cacion Española podrá obligarse
en el Reyno de Tripoli, baxo
ningun pretexto, á hacer cosa al-
guna contra su voluntad, ó que
no le acomode.

ARTICULO XXVI.

Las Embarcaciones mercan-
tes Españolas no podrán ser de-
tenidas mas de ocho dias en el
Puerto de Tripoli, por razon de
haber de salir algun Corsario, ó
por

por otra causa; y la orden de detencion deberá dirigirse al Consul, quien cuidará de su execucion. La detencion no deberá verificarse por razon de la salida de Corsarios de remo.

ARTICULO XXVII.

No podrá exigirse, ni establecerse en Tripoli derecho alguno contra los Españoles, sino los expresamente convenidos en este Tratado, mirandose los demás como abolidos. El de carenage no se pagará, ni aun en caso de dar cebo. Y quando los Españoles compraren, ó embarcaren víveres, pan, ó vizcocho, que mandaren hacer al panadero

Fran-

Francés, ó Español, que sirva á
la Nacion, no pagarán derecho
alguno.

ARTICULO XXVIII.

Ni la Nacion Española, ni el
Consul, ni otro subdito de S.
M. Católica deberán ser respon-
sables de pretensiones algunas que
pudieren formarse contra qual-
quier Capitan, ó Comerciante,
&c. á no ser que se hubiesen
constituido expresamente por sus
fiadores.

ARTICULO XXIX.

Si los taberneros, rebendedo-
res, u otros de Tripoli dieren ó
ven-

herederos del difunto. Lo mismo
se executará con los Tripolinos
en España.

ARTICULO XXXI.

Quando hubiere alguna disputa,
ó diferencia entre un Español,
y un Mahometano, no deberá
decidirse por los Jueces Ordina-
rios del País, sino unicamente
por el Consejo del Baxá de Tri-
poli en presencia del Consul, ó
por el Comandante, si esto no
sucediese en el mismo Tripoli.

ARTICULO XXXII.

Si algun Español diere golpes,
ó maltratare á algun Turco, no

vendieren al fiado á Marineros Españoles, ó de otra nacion, mientras navegaren, ó se hallaren de qualquier modo baxo la proteccion Española, no solamente no estarán el Capitan, ni Consul obligados á hacer que se les pague, sino que ni aun los Marineros mismos podrán ser detenidos, ni se les impedirá la continuacion de su viage por razon de las deudas expresadas.

ARTICULO XXX.

Si algun subdito Español muriere en el Reyno de Tripoli, toda su sucesion, ó quanto de él se hallare, deberá quedar en poder del Consul á beneficio de los

he-

podrá ser juzgado sino en presencia del Consul para defenderle; y si entretanto se escapase no será el Consul responsable del reo.

ARTICULO XXXIII.

Si algun Español quisiere hacerse Turco no deberá ser recibido sino despues de haber persistido en su resolucion por espacio de tres dias; y entretanto deberá quedar en poder del Consul, como en deposito.

ARTICULO XXXIV.

S. M. Católica podrá nombrar un Consul en Tripoli, como le tienen las demás Potencias

7
1
cias amigas de este Reyno, con las siguientes condiciones:

1. Podrá el Consul asistir, y patrocinar publicamente à los subditos de España.

2. Se profesará y exercerá libremente el culto de la Religion Cristiana en su casa, tanto por su persona, como por los demás Cristianos.

3. Será por lo menos igual en todo à los demás Consules, y ninguno podrá disputarle la precedencia, aunque se la haya prometido la Regencia de Tripoli.

4. Será Juez competente en todas las disputas y pependencias entre Españoles, sin que los Jueces de Tripoli puedan por ningun pretexto mezclarse en ellas.

5. Podrá enarbolar la Vande-
ra Española en su casa, y en su
bote quando vaya por Mar.

6. Podrá nombrar libremente
su Dragoman, y Corredor, y
mudarlos quando lo tenga por
conveniente.

7. Podrá ir á bordo de las Em-
barcaciones que hubiere en el
Puerto, ó Playa, quando le pa-
rezca.

8. Estará esento de todo dere-
cho por lo que mira á provisio-
nes y efectos necesarios para su
casa; y lo mismo se practicará
en Derne y Bengasi, si S. M.
Catolica quisiere establecer alli
Vice-Consules.

AR-

ARTICULO XXXV.

En qualquiera ocasion que un Navio de Guerra del Rey de España venga à echar el ancla en la Playa ó Puerto de Tripoli, asi que el Consul haya avisado al Gobernador, el Castillo y Fuerte de la Ciudad saludarán al Navio segun la graduacion del Comandante, y con un numero de cañonazos por lo menos igual al de qualquiera otra nacion, y corresponderá el Navio con el mismo numero. Lo propio se observará á el encuentro de Navios de Guerra, Españoles y Tripolinos en el Mar.

AR.

La Nacion Española gozará
de

ARTICULO XXXVI.

Tambien se dará parte al Gobernador de Tripoli del arribo de qualquier Navio de Guerra de su S. M. Católica, á fin de que pueda tomar las precauciones que juzgare convenientes para asegurarse de los esclavos, por quanto queda igualmente convenido, que si alguno de ellos se escapare, le valdrá la proteccion, y no podrá molestarse despues, ni al esclavo, ni por su consideracion a qualquier otro subdito del Rey de España.

ARTICULO XXXVII.

La Nacion Española gozará
de

de todos los privilegios de que gozan la Francia y demás naciones, que tienen paz con la Regencia de Tripoli, y no se concederá privilegio, ni gozará de él otra Nacion, que desde luego no sea comun á la España en virtud de este articulo, aunque no se halle especificado de otra manera en el presente Tratado.

ARTICULO XXXVIII.

Si se hiciere alguna infraccion particular á este Tratado, no por eso habrá de cometerse desde luego acto alguno de hostilidad, sino que deberá preceder una formal negacion de hacer Justicia.

AR

ARTICULO XXXIX.

En caso de algun rompimiento (lo que Dios no permita) el Consul y todos los demás Españoles , que á la sazón se hallaren en el Reyno de Tripoli tendrán seis meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos sin poder ser molestados , ni antes de su partida , ni en el discurso del viaje.

En fé de lo qual se han firmado por ambas partes tres originales de este Tratado en los Idiomas Español y Turco , dos de los quales quedarán en poder de los referidos Señores Don Pedro Soler , y el Doctor Don Juan Soler , quienes han firmado de
una

parte en el nombre ya expresado;
y el tercero quedará en poder del
Excelentísimo Señor Ahlí Ca-
ramanlí Baxá, Bey, y Dey de
Tripoli, el qual ha firmado de la
otra parte, juntamente con el Bey
hereditario del Reyno, y los Se-
ñores Xexía Saliasker, Rais de la
Marina, Secretario de Estado,
Turco, Xasnadar, Agà del Di-
vàn y Cheque, en Tripoli á qua-
tro de la Luna de Xuar mil cien-
to noventa y ocho, (estilo Ara-
bigo) que es á diez de Setiem-
bre de mil setecientos ochenta y
quatro. Juan Solér. Pedro Solér.

For-

Y

*Formula de la Certificacion que
deberà llevar toda Embarcacion
Tripolina, tanto Corsaria, como
mercante, segun queda prevenido
en el Artículo V. de este
Tratado.*

Nos certificamos que el
. nombrado armado
con cañones, mandado por
. es un Corsario de es-
ta Regencia de Tripoli: Por tan-
to recomendamos, y rogamos á
todos los Oficiales, y subditos
de S. M. (que Dios guarde) le
reconozcan por tal, y traten al
Capitan, y Tripulacion del mo-
do que corresponde á subditos de
un Estado amigo de S. M. Da-
do &c.

Vis-

Visto en el mi Consejo en
veinte de este mes el Tratado in-
serto, acordo se guardase y cum-
pliese, y conforme á lo preveni-
do en mi anterior decreto, y ul-
tima Real Orden, expedir la pre-
sente. Por la qual os mando á
todos, y á cada uno de vos en
vuestrs respectivos distritos y
jurisdicciones que luego que la re-
cibáis, veáis las condiciones de
paz y comercio que comprehen-
de el Tratado inserto, ajustado
entre mi Corona, y la Regen-
cia de Tripoli, y con las que se
ajustó con el Imperio Otomano,
que se incluye en la citada Real
Cedula de veinte y cinco de A-
bril de este año, á que se refie-
re, las guardéis, cumpláis y exe-
cuté.

EL

cutéis inviolablemente, y hagáis
observar y executar en todo y
por todo, como se contiene en
sus artículos, sin contravenirlos,
ni permitir que se contravenga en
manera alguna, antes bien pro-
cederéis en los casos que ocurran
con arreglo á su tenor, castigando
con todo rigor á los contra-
ventores. Que así es mi volun-
tad; y que al traslado impreso de
esta mi Cedula, firmado de Don
Pedro Escolano de Arrieta, mi
Secretario y Escribano de Ca-
mara mas antiguo, y de Gobi-
erno de él, se le dé la misma fé
y credito que á su original. Da-
da en San Lorenzo á veinte y o-
cho de Noviembre de mil sete-
cientos ochenta y quatro. YO
EL

EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Gonzalo Henriquez: Don Josef Martinez y de Pons: Don Blás de Hinojosa: Don Miguel de Mendieta: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escalano de Arrieta.

EL REY. Yo Don Juan Fran-
cisco de Lastiri, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice es-
cribir por su mandado: El Con-
de de Campomanes: Don Gon-
zalo Henríquez: Don Josef Mar-
tinez y de Pons: Don Blas de
Hinojosa: Don Miguel de Men-
diveza: Registrado: Don Nico-
las Verdugo: Teniente de Can-
ciller mayor: Don Nicolas Ver-
dugo.

Es Copia de su original, de
que certifico. Don Pedro Escola-
no de Arrieta.

De orden del Consejo remito á
V. S. el Exemplar adjunto de la
Real Cedula de S. M. por la qual
se manda guardar, cumplir y ob-
servar el tratado de Paz y Amis-
tad, ajustado entre esta Monar-
quia, y el Bey y Regencia de Tri-
poli, y que se proceda en los casos
que ocurran con arreglo á su lite-
ral tenor inserto en ella, castigan-
do rigurosamente á los contraven-
tores, en la conformidad que se ex-
presa, á fin de que V. S. la haga pu-
blicar para su cumplimiento en ese
Pueblo, y la comuniqué al propio
efecto á las Justicias de los de su
Partido, avisandome de su recibo

para

para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26. de Diciembre de 1784. Don Pedro Escolano de Arrieta, Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

Llerena y Enero 5. de 1785.

Para el fin que se expresa en la Carta orden que antecede, remitase todo à la Prensa, para que tirados los Exemplares correspondientes, se remita uno à cada Pueblo, para su inteligencia y cumplimiento: Y para que se verifique en esta Ciudad, hagase notorio su contenido

para

en

en la Plaza Mayor de ella.
Prado.

Es Copia de su Original, de
que certifico: Llerena y Enero ca-
torce de mil setecientos ochenta y
cinco.

Francisco Pacheco de
Rodas y Chacon.



en la Plaza Mayor de ella.
Pardo.

Es Copia de un Original, de
que certifico: Lleva y Enerva ca-
torce de mil setecientos ochenta y
cinco.

Francisco Pacheco de
Rodas y Chacora



Llega de 23 de Abril 85 desde la Villa de 28 del 80 firmada
de S. N. Z.

Muy S. mio: El Sr. D. J. conde de Floridablanca con fha. de 20 de Mayo me escribe

de S. J. Encomendado al Sr. D. J. me informa con fha. de 20 de Mayo de este año en virtud de la Instrucción formada por el Sr. D. J. de Intendencia de Cataluña para la composición y conservación de los caminos de aquel principado le presen-
to las reflexiones formadas por S. J. y S. M. Determina lo que se ha de hacer para el mejoramiento de los caminos de esta Provincia disponiendo que los Pueblos los compongan o el sobrante de Papeles con buena cuenta y razón si no los hubiere desembaxados por Penales y finales de los caminos o a su modo y costos, teniendo mucho cuidado de que en esta ocasión no se cometan extorsiones ni violencias contra nadie especialmente contra los Pobres, y para conseguir las precisas noticias necesarias deba V. S. preguntar a cada confesor Abbe. Mayor o Justicia de cada Pueblo principal de esta Provincia que carretera o camino sea para el de la distancia q. ocupa en su jurisdicción

Ellas vaxas que hay de mal paso que pora paxon
remedio digo reparo, quanto son los Pueblos de su
Jurisdic^o que cada uno tiene cada uno de ellos y quanto
verido no leuonen y poran emplearse con
don o para su composicion que estaciones de
año son las meno ocupadas para los Labradores
y los Pueblos sueltos que necesitan de auxilio que
tas vaxas de camino pasan por su Jurisdiccion
y que pueblos de legua y media de distancia o de
deberan concurrir con el alca conposicion e
cando tambien las estaciones oportunas para
concurrales de numero de Camos y los veridos
que sin ellos deberan concurrir con el alca
posicion (coplicando tambien las estaciones
oportunas para concurrales de numero de Ca
mos y los veridos que sin ellos deberan con
currir) y ademas esto le padesencia S. S. y
a su obligacion faciliten a los respectivos pa
lato Diocesano la correspond. 1^a para que
trabaja en las obras de camino com
tan necesarias en los dias festi^{os} despues
hauer oyo mira en caso la anticipen lo
Paxacos quanto sea posible para que que
el mas tiempo para el trabajo y por el
en los casos que hubiese lugar digo just^o en otros S.

para que algunos Pueblos concuerdan juntos ala com-
pocion de algun trazo de Camino lo disponga N.S. con
lamarca equitativa de suerte que combenidos todos de la
Justicia se presen gustoso con presencon de q. li
para al^o obra de compocion i construccion de hubie-
sen de hazer algunos gastos muy considerables me-
dula con arcepto al Capitulo veinte y dos de la
Instruccion de Cataluña En la m. l. que
quise al consejo nose ponga reparo en la admision
de quantos de los Caudales publicos que se Ambrosio
sen con este motivo Dios guarde a N.S. m. a. l.
Madrid trece de Diz. de mill seberientos ochenta
y quatro: El conde de Florida Blanca - P. de Huesca.
de Badajoz.

Lo comunico a N.S. quien encargo lo haga aca-
da uno de los Pueblos de ese Partido y me embie de
cada Justicia las razones que se prebieren en
la oñ. que se va inserta procediendo N.S. en todo por
si y para lo que toca a los mismos Pueblos con la
mencion paoritada, y asi van de mas de adelante de
recibo desta: Nuestras S. que. a N.S. m. a. l. Ba-
dajoz trece de Diz. de mill seberientos.
ochenta y quatro: B.S. M. de N.S. lomas sep.
señ. de El Max. y. de N. taxir: P. Gov. de Alex.
6

Secretos / Alex. y Enexo onre de mill seberientos ochenta

ta y unicos: Si biese Mexica circular a los
ellos esta comprension para que en el termino
ocho dias cumplan con embiar una copia
segun y como se contiene por el ^{mo} ^{do} conde de
nra Blanca, aperecebas dhas Justicias que para
dho termino son Inven Remisido dho Documen
apoder al Infraescripto escrivano, despachar
Perd con comision a cada a las Justicias en
sus para la practica de las dhas: Prad

Corresponde con sus originales a que se dio dlexen
O. Enese tiene con la seserjento ahenba y un

Pacheco
P.

Ligo dia 23 de Nov. de 85




May Señor mio: sixtas
vs. presen en las Justicias y Juntas de
los Pueblos de su Partido que precisa-
mente debexan hallarse presentadas
por todo el mes de Mayo próximo en la
cabecera principal desta Provin-
cia las cuentas de sus propios y arbi-
trio correspondientes al año próximo
pasado de mill setecientos ochenta y
quatro exactamente formadas segun
el Reglamento de cada Pueblo y con oca-
sion de formulario y R. ordenes del
consejo Supremo por que desta suer-
te nose recibiran y seiran de cuenta
y cargo de las mismas Justicias y Juntas
los perjuicios que se sigan por su omi-
sion o falta: Y si pasado dho. termino

no hubiesen cumplido con esse servicio
del pago del importe del finco por racion
to pasaxon comisionados a formar
las y conducir las encumplimiento
de las Reales ordenes expedidas con
esta dize particular:
Sequen N. S. en esta Rebelion
cia medaxa puntual aviso: Suessen
Senon quando a N. S. muchos años ha
fo siete de Enero de mill secientos
ochenta y cinco: B. S. N. de N. S. de
mas seg^{do} sex^{to}: El Marques de Utrera
vir: Senon Governador de Mexico
Mexico y Enero diez y siete de mill
secientos ochenta y cinco Libras
vexea a los Pueblos desta comprehen
sion; Remitiendo a cada uno copia
Manuscrita para su observancia
y cumplimiento con la prevencion de
en el dia ocho de Abril las Justicias

Respectivas de los Remitan testimonios
firmados de la Junta Municipal de Pro-
pio por el que conste ha ven cum-
plido con la S. M. de sus p. c. s.
respectivas cuentas con aperebim i.
ento de ejecución en su defecto; ha pa-
ble sa ven del Mayorazgo de Pro-
pio de esta ⁹⁰ h. u. el contenido de la
carta orden que antecede apenri-
biendo de las Reales en defecto

Eno cumplir con el ~~Prado~~
corresponde con sus originales a que testi-
ficio Alexena y Enexo Diez y ocho. de
mil Setecientos ochenta y cinco

Pacheco


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]


[Faint handwritten text or markings on the right edge of the page.]

11
Llego dia 2 de En la 85 - 6.

Muy señor mio acordado el
consejo seme previene entre otras co-
sas con fecha de Casore de 20 de octubre
de mill secientos ochenta y quatro
lo siguiente.

Que desde luego haora y S.
entendex y comuniquex a todos los Pue-
blo comprehendido en esa Provincia
queno permitan ni provean en las
Instancias que hagan los Acachecos
res contra las hipotecas y enajenas
quese obligan para la responsabili-
dad de los censos que se imponen con-
tra los Propios y Arbitrios ocellos de
vando en el pago de sus censos lo que este
presenido en los Reglamentos y que el

lobrante que resulta por ello se aplica
precisamente alas sedenciones de los cap
tales con arreglo de presentis en lo m
mos Reglamentos y providencias que
le ha comunicado y se hallan en la cole
cion encargandole supunual cumpli
miento y obediencia en todas sus
Partes.

Señalase  S. comunicarlo para
su gobierno a esa Junta Municipal de
Propios y Abastos y ejecutarlo mis
mo con la dho. Pueblo dese Partid
dandome aviso a su Rcibo.

Nuestro Señor guarde a V.
muchos años. Bados tres de Enero
de mill setecientos ochenta y cinco
B. G. M. de S. S. Juntas seguras
vivas: El Marques de Abaxir - lo
non correccion de Mexena

Secretos de Valencia y Eriero sobre de mill sebers
entos ochenta y cinco: Saquense copias
Manuscriptas de la Carta orden que an
tercede y comuniquese por Vexida a los
Pueblos de este Partido para su observan
cia y cumplimiento y al propio efec
to sepase otra de la Junta Munici
pal de Propios desta Ciudad: Prado
Corresponde con su original de que se certifico
Valencia y Eriero sobre de mill sebers ochenta
y cinco. Pacheco



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "P. P. P." or similar, located in the lower right quadrant of the page.

Repos y Republica dia 27 de Mayo de 1789

Por Real cedula expedida en Puerto y unico
de Mexico el año proximo pasado que se comuni-
co circularmente alas chancillerias y audiencias
correspondientes y justicias del Reyno mandando que
no se permitiese ni consintiese que los Maestros
Genoveses y demas Portugueses corsarios
ni naturales vendan por las calles,
casas, Huertas y campos y en otro alguno sitio
que lo hagan precisamente en tiendas y casas
de comercio averiguandose y definiendo desde luego
domicilio fijo en el termino penitenciaro a fin mes
contado desde la Publicacion del edicto o vando
que havian fijado las Respetivas Justicias para
que asi lo cumplan, pues pasado dho. termino de-
berian quedar aprehendidos a que se les trata-
ria como vago por la Merca aprehension jus-
tificada dando cuenta las Respetivas Justis-
cias alas Salas del examen alas chancillerias
y audiencias de las Reales y de los que se
domiciliaran estando muy ala vista de

exacto cumplimiento de dicha Provisión y se
observase sin la menor omisión.

Sin embargo se va literal disposición
y con su abiniendo a ella se introdujeron varios
comerciantes transientes a vender sus mercancías
en la ciudad de Guenca, estableciéndose en los
Portales Públicos sin superarse a tomar vivienda
ni domicilio fijo de que se quejó al Consejo
de Comercio de Mexcaltepec de la misma Ciudad
reclamando la observancia de la Referida Real
Cédula.

Enterado el Consejo de este Real Cédula y de
que resulta el Informe que en el asunto man-
do pedir ha resuelto se libre Despacho al
Comandante de aquella Ciudad para que haga
notificar a los Referidos comerciantes transie-
ntes y otros cualesquiera Mexcaltepec que
tengan tiendas en los Portales públicos de ella
o anden por las calles Huertas o campo
de la misma que en el preciso término de tres
y once días tomen vivienda y contribuyan
con todos los derechos reales, y las cargas y
velas veniales como los demás vecinos.

edicha ciudad y no lo haciendo proceda con
tra ellos con anexos ala Real cedula
de Sinto yñico de Mayo de mi referen^{do} de
ta y tres.

Aproprio tiempo ha acordado el consejo que es-
ta providencia se comuniqua alas Chancillerias
y audiencias Reales del Reyno para que
estas lo executen alas Justicias de los Pueblos
de sus respectivos territorios y lo hagan obser-
var uniformemente en todo ellos.

Participo a S. M. de orden del consejo por
que haciendolo presente en el Abogado
dese tribunal disponga su cumplimiento
en la parte que le toca y al Reido des-
me para N. S. auto, para traslaxarlo a su
superior noticia: Dios guarde a N. S. muchos.
año Madrid dove de Noviembre de mi referen^{do}
tecientos ochenta y quatro: yo Pedro Esc
loro de Arce: Señor Presidente de la Real
Chancilleria de Granada: y en su Absen^{cia} y de
expuesto por el señor Fiscal afin a que se
cumpla su tenor e manda por el Real Abga
do de esta Real Chancilleria de Granada

Impression y comunicacion a los Pueblos de este Reino
de como resulta de original de que
requisio: D. Josef Manuel de Vargas
Don Alcalde Aguirre Remito a S. M. este correo
para su m. b. e. l. e. o. cumplimiento y respectiva comunicacion
a las Justicias de este Reino y al efecto y haverlo co-
necado me da a avisar por mano de D. J. P. de
nio de Claudio fiscal de esta Chancilleria: Don
a S. M. muchos años Granada y Don. Diego y
omil seiscientos ochenta y quatro: D. Josef Manuel
de Vargas: tenor. Governador de Mexico.

Mexico y Enero veinte y seis de mil
cientos ochenta y quatro: de Real orden que
se debe guardar y cumplir y para su observan-
cia saquense copias Manuscritas de lo
y por Real cedula se comunicase a los
dichos Pueblos de esta Jurisdiccion en mi
mo fin = Pado

Corresponde con el original de que requisio de
y Enero veinte y seis de mil seiscientos ochenta
y quatro = Pacheco

Pacheco

Lugo dia 22 de Mayo de 85



POR REAL CEDULA DE
S. M. (que Dios guarde) su fecha
en San Lorenzo 15 de Octubre
del año pasado de 1771; relati-
onando los Autos acordados 36,
y 106 del lib. 2. tit. 4. de la nue-
va Recop. en que se prohibió,
que ningun Cohetero de la Cor-
te, fabricase, vendiese, tirase, ni
disparase fuegos en ninguna fies-
ta particular, ó en otra forma
que ocurriese, por suntuosa que
fuese; y tambien se prohibió, que
persona alguna pudiese tirar, ó
disparar Arcabuz, ó Escopeta
con municion, ó sin ella, sino
es en las partes deputadas fuera
del

V

del Pueblo para tirar con vaia
rasa al blanco en la forma acos-
tumbrada; y con atencion á los
graves inconvenientes que se ha-
vian experimentado con los fue-
gos artificiales, y demás que se
expresa en dicha Real Cedula,
por la inobservancia de dichos
Autos acordados, manda S. M.
que en todos los Pueblos de sus
Reynos; y Señoríos se publique,
observe, y guarde la prohibicion
de la fabrica, venta, y uso de
fuegos, y que no se pueda tirar,
ó disparar Arcabuz, ó Escopeta
cargada con municion, ò sin e-
lla, aunque sea con polvora sola
dentro de los Pueblos, bajo las
penas irremisibles, por la prime-
ra vez, de treinta dias de Carcel,

y

y treinta ducados de multa para penas de camara, y gastos de Justicia; por la segunda vez doblada la pena; por la tercera la de quatro años de Presidio de Africa; y las mismas penas se han de imponer á qualquiera persona, que aunque no sea Cohetero, se averigüe haber tirado cohetes, ó disparado Arcabuz, ó Escopeta dentro del Pueblo; y prohíbe S. M. á todas las Justicias el poder dispensar sobre lo expresado.

Esta Real Cedula se comunicó, y publicó generalmente en dicho año, y comunmente se ha observado; y para su mayor observancia el Fiscal de S. M. en
esta

esta Corte acudio con pedimen-
to al Real Acuerdo de los Se-
ñores, Gobernador, y Alcaldes
del Crimen de esta Real Chan-
cilleria, expresando hallarse noti-
cioso de que en muchas partes
no se observa dicha Real Cedu-
la, asi por lo que hace á cohetes,
y fuegos artificiales, como al o-
tro particular de dispararse tiros
de fuego en Poblado; y en su
vista dicho Real Acuerdo man-
dó, se bolviere á publicar en es-
ta Ciudad la citada Real Cedu-
la del año pasado de 1771. y asi-
mismo, que por mi se escribie-
sen Cartas-Órdenes á las Justicias
Cabezas de Partido, asi Realen-
gas, como de Señorío, para que
hagan observar en su Jurisdicci-

on,

on, y Territorio respectivo la referida Real Cedula , ó Pragmatica , y que en el caso que parezca conveniente , la yuelvan á publicar.

Lo que en virtud de dicho mandato participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo me dará aviso por mano del Señor Don Pedro Antonio Carrasco , Fiscal de S. M. para pasarlo á la Superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada, y Enero 24. de 1785. Don Cecilio de Leyva, y Duarez. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En

En la Ciudad de Llerena a trece dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco: el Señor Don Isidro Agustín Mariño de Lobera, Cavallero de el Orden de San Tiago, Coronel de Caballeria, Gobernador, y Superintendente de Rentas Reales de ella y su Partido, dijo: Que por el Correo Ordinario ha recibido la Real Orden que antecede, y vista por su Señoria, y obedeciendola con el respeto que corresponde, manda se guarde, y cumpla, que se publique en esta Ciudad, y que se comuniqué al propio fin à los Pueblos de este Partido por vereda circular, re-
im-

imprimiendose , y despachandose
Exemplares autorizados. Que por
este su Auto, asi lo mandò, y fir-
mo su Señoria, doy fé : Isidro A-
gustin Mariño. Ante mi: Vicente
Abad.

Es copia de su Original, de
que certifico : Llerena y Febrero
quinze de mil setecientos ochen-
ta y cinco.

Vicente Abad.



imprimiendose y despachandose
Exemplares autorizados. Que por
este su Auto, así lo mandó, y fir-
mo su Señoría, doy fe: Libro A-
gustin Marín. Ante mí: Vicente
Abad.

Es copia de su Original, de
que certifico: Libros y Febrero
quince de mil setecientos ochenta
y cinco.

Vicente Abad.

Sup. dia 22 de Agosto de 1784

REAL CEDULA
D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL EN DECLARACION DA LAS DUDAS, que han ocurrido sobre executar la prohibicion de extraer el esparto en rama fuera del Reyno, y el arrancar las atochas que le producen, se permite rozar estas siempre que no se arranquen de raiz; y se señalan los parages y Provincias por donde se puede extraer el esparto por el medio, Puertos, tiempos, condiciones, y paga de derechos que se expresan.

AÑO



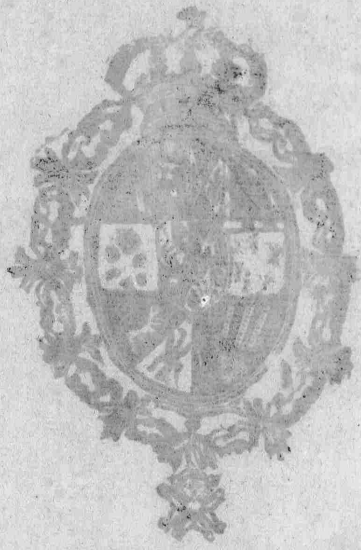
1784

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

1784

REAL CÉDULA
D. S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL EN DECLARACION DA LAS DUDAS que han ocurrido sobre exccnar la prohibicion de extraer el opio en esta tierra del Reyno, y el extraer las yerbas que se producen, se permite torar estas yerbas que no se arrandan de raiz, y se recogen los parages y Prouincias por donde se puede extraer el opio por el medio, Puntos, tiempos, condiciones, y paga de derechos que se expresan.



1784

Año

En Madrid: y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fradisco Batters



DON CARLOS, POR
la Gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de
las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
ba, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Al-
geciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias O-
rientales y Occidentales, Islas y
Tierra-firme del Mar Oceáno;
Archiduque de Austria; Duque
de Borgoña, de Brabante, y de
Milan; Conde de Abspurg, de
Flan-

Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aquí adelante, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera. Ya sabeis que por Cedula de diez y siete de Junio del año proximo pasado tuve à bien prohibir la extraccion de esparto en rama fuera del
Rey-

Reyno, consiguiente á Real órden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, expedida por mi mui caro y amado hermano Fernando VI (de augusta memoria) baxo las penas contenidas en la misma Real Cedula: en la qual se prohibió igualmente arrancar las atochas que produce el esparto de que se usa para hornos, y ótros fines con las penas determinadas en ella; y la prevencion asimismo de que sobre fixacion de reglas para el tiempo y modo de coger el esparto, que daba el mi Consejo tratando de acordar las que conviniese establecer, para que tuviesen el debido cumplimiento mis Reales intenciones.

So-

Sobre la execucion de esta Real
Cedula se han ofrecido algunas
dudas y suscitado diferentes re-
cursos: pues no ha podido te-
ner todavia efecto el señalamien-
to de las reglas indicadas en
ella para el modo de rozar y en-
tresacar las atochas á causa de es-
tarse examinando por las Socie-
dades económicas conforme al
encargo que les ha hecho el mi
Consejo; y de aqui ha resultado
estar suspenso en muchas partes
el rozo de las atochas habiendo
hecho falta este material para di-
versos fines especialmente para
las fabricas de azucares del Rey-
no de Granada, y las de Salitre
de Murcia, sobre que me han re-
presentado sus Administradores,

y

y la Junta Particular de Comercio de aquella Ciudad; y además se dice que la espesura de las atochas es perjudicial en muchas partes, y que conviene entresacarlas para su mayor medro. Asimismo se me han hecho varias solicitudes por diferentes cuerpos comerciantes y particulares: unos para que les permitiese extraher algunas porciones de esparto por los Puertos de las Aguilas y Almazarron para fines determinados; y otros sobre que no se les impidiese sacar el esparto acopiado antes de la prohibicion de extraherlo, á que se han opuesto algunos fabricantes, y aún los comerciantes de Alicante, pidiendo se eviten los fraudes, que se

ex-

experimentan contra la prohibi-
cion, renovando la orden de di-
ez y seis de Enero de mil sete-
cientos cinquenta y seis, que pre-
viene las certificaciones y docu-
mentos que ha de haber para per-
mitir la extraccion del esparto en
rama de puerto á puerto de la
peninsula, é Islas adyacentes; pe-
ro por el contrario, el Personero
de Lorca, la Ciudad, y So-
ciedad económica de Vera, al-
gunos Administradores de Ren-
tas, y varios comerciantes de
Cartagena y ótros Pueblos, es-
pecialmente de los Reynos de
Murcia, y Granada, pretenden
que es necesaria la extraccion
del esparto en rama, porque se pier-
de la planta si no se corta, y falta es-
te auxilio à los pobres que le co-
gen

gen : pues no hay en aquellas
dos Provincias fabricantes , ni fa-
bricas que puedan laborear toda
la cosecha ; de forma que la ma-
teria está reducida á tres puntos.
El primero sobre la roza de ato-
chas para la fabrica de salitre, y
azucares, para otros artefactos,
y para hornos. Segundo sobre
habilitar ó nó la extraccion del
esparto en rama. Tercero sobre
conceder à los cuerpos , comer-
ciantes , y particulares el permi-
so que solicitan. En estas circuns-
tancias , y enterado Yo mui par-
ticularmente de todo este asun-
to, y de los informes y consul-
tas que sobre él se me han he-
cho , y especialmente una del
Consejo de veinte de Setiembre
de

de este año, siendo preciso con-
vinar la cria y entresaca de las
atochas, y el arranque del espar-
to para socorro de los pobres,
que tienen este exercicio, con el
fomento de su fabricacion don-
de no la hay; he resuelto en qu-
anto al primer punto, que el mi
Consejo dé orden á las Justicias
para que no prohiban rozar las
atochas siempre que no las ar-
ranquen de raiz; y que quando
sea necesario hacer entresaca de
ellas, los que pretendan hacerla
hagan con noticia y licencia
de las mismas Justicias, las qua-
les nombrarán un inteligente que
reconozca el terreno, y señale el
modo y forma del entresaque,
en tales terminos, que las que se

arranquen no formen calbas, ó intervalos tan grandes que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas, de que resultaria un gravisimo daño para lo futuro, y queexas fundadas, que se deben evitar: todo entretanto que el mi Consejo dà las reglas ofrecidas en dicha Cedula de diez y siete de Junio del año próximo pasado. Por lo respectivo al segundo punto sobre habilitar ó nó la extraccion del esparto en rama, he resuelto igualmente que subsista la prohibicion en todo rigor por los Puertos de Alicante, y demás del Reyno de Valencia, y por el de Cartagena, y demás del Reyno de Murcia exceptuando en éste el Puer-

to

to de las Aguilas, por el qual,
y por los de Vera, Malaga, y
demas de la Costa de Granada,
pueda la persona, que nombre
y habilite el Ministerio de Ha-
cienda, extraer el esparto en ra-
ma baxo las calidades y condici-
ones siguientes.

I

Que ha de facilitar esparto por
coste y costas á los que se le pi-
dieren para fabricarle, ya sean
personas particulares, ó ya Socie-
dades económicas, ú otros cuer-
pos.

II

Que ha de promover, ò estable-
cer

cer fabricas del mismo esparto en los Puertos de salida, ó pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete.

VI
III.

Que aunque en el primer año de esta habilitacion, que empezará en primero de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda, extraer todo el esparto en rama, que acopiare, por los dichos Puertos habilitados; en el segundo año se obligará á extraer la tercera parte de él, ya fabricada: de manera que la Aduana en cada embarcó no le permitirá la extrac-
cion

cion en rama si en cada carga-
zon no embarcare dicha tercera
parte fabricada.

IV

Que se paguen los derechos
establecidos sobre el esparto, y
ademas de ellos dos reales por
quintal del que se extragere en
rama, de cuyo importe se lleva-
rá cuenta à parte, y se pondrá à
disposicion del Conde de Flori-
da-blanca, mi primer Secretario
de Estado para emplearle en las
obras precisas del camino y con-
duccion de aguas al Puerto de las
Aguilas, y en otros usos útiles à
los pobres de Vera, y Pueblos
en cuyos campos se cria el espar-
to.

Que

V.

Que esta habilitacion durará solo seis años , y no haya de continuar sin nueva prorroga, que se concederá , segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demas Puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraher el esparto en rama, es mi voluntad se observe la citada Real órden de diez y seis de Enero de mil setecientos cinquenta y seis para que no se haga extraccion alguna con pretexto de conducirle á otros Puertos de España , ó Islas adyacentes , sin que precedan las

jus-

justificaciones, y ^Vcertificaciones,
que previene la misma Orden; es-
perando Yo que los gravámenes
y formalidades, à que con la pre-
sente declaracion quedará sujeto
el esparto en rama, moderarán
el ansia de extraerle sin fabricar-
le, y darán al fabricado una es-
pecie de equilibrio en su precio,
y que poco à poco se irá fomen-
tando su fabricacion y laboreo
en el Reyno de Granada, y par-
te del de Murcia, donde toda-
via no la hay. Acerca del tercer
punto sobre conceder los permisos
que han solicitado algunos
cuerpos comerciantes y particu-
lares, lo dexo á que si persistie-
sen en la misma solicitud se en-
tendan con el sugeto habilitado
para

para las extracciones, por quien se prestará el nombre para los permisos concertandose con él los interesados, ó tomandoles él por su cuenta el esparto que tengan acopiado: bien entendido, que solo podrá salir por esta unica vez el que al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion existiese acopiado en Cartagena, y en qualquiera otro Puerto de los de Murcia y Granada, pues en lo sucesivo unicamente ha de poder salir el esparto en rama por el Puerto de las Aguilas en el Reyno de Murcia, y por los de las costas del Reyno de Granada y de Andalucia. Y quiero que de la extraccion que se haga por qualquier Puerto

to

to del referido esparto acopiado
ya en él, se pague además del
derecho establecido, el arbitrio
de los dos reales en quintal para
las citadas obras. Todo lo qual se
comunicó al mi Consejo por re-
solucion tomada á su consulta de
veinte de Setiembre de este año,
y publicada en él en once de es-
te mes, acordó se guardase y
cumpliese, y conforme á ella ex-
pedir esta mi Cedula: Por la qu-
al os mando á todos y á cada
uno de vos en vuestros lugares,
distritos y jurisdicciones veáis mi
citada resolucion, y en todos los
puntos que comprehende, la gu-
ardéis, cumpláis y executéis, y
hagáis guardar, cumplir y exe-
cutar arreglandoos á su tenor y
for-

forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, y en su consecuencia no prohibiréis, especialmente el rozar las atochas siempre que no las arranquen de raíz, y que sea con arreglo á las prevenciones contenidas en el primer punto de mi citada resolucion, que haréis observar puntualmente, como todos los de ella, dando para que tengan su debido cumplimiento, las órdenes, autos y providencias que convengan, y haciendolas publicar por bando para que no se pueda alegar ignorancia: en inteligencia de que con fecha de ocho de este mes se ha comunicado esta mi Resolucion igualmente al Superintenden-

den.

M

dente general de mi Real Hacienda para que disponga su observancia en quanto le corresponde: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que à su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. **YO EL REY.** Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su Mandado. El Conde de Campomanes: El Marqués de Roda. Don Blas de Hinojosa: Don
Mar-

Marcos de Argáiz: Don Miguél
de Mendinueta: Registrada:
Don Nicolás Verdugo: Teni-
ente de Canciller mayor Don
Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de
que certifico. Don Pedro Escos-
lano de Arrieta.

Don Miguel : Don Miguel
: Registrada : Registrada



De orden del Consejo remito à V.
S. el adjunto exemplar autoriza-
do de la Real Cedula de S. M.
por la qual en declaracion de las
dudas que han ocurrido sobre exe-
cutar la prohibicion de extraher el
Esparto en rama fuera del Rey-
no, y el arrancar las atochas que le
producen, se permite rozar éstas
siempre que no se arranquen de ra-
iz; y se señalan los parages y Pro-
vincias por donde se pueda extra-
her el Esparto por el medio, pu-
ertos, tiempos, condiciones, y pa-
ga de derechos que se expresan; à
fin de que V. S. se halle entera-
do de su contenido para su cum-
plimiento, y que al propio efecto la

comunique à las Justicias de los
Pueblos de su Partido, dandome
aviso de su recibo para noticia del
Consejo.

Dios guarde à V. S.: muchos
años. Madrid veinte y uno de E-
nero de mil setecientos ochenta y
cinco. Don Pedro Escolano de Ar-
rieta. Señor Governador de la
Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena à tres
dias de el mes de Febrero de mil
setecientos ochenta y cinco; el Se-
ñor Don Isidro Agustin Mari-
no

ño de Lobera, Cavallero del Orden de San-Tiago, Coronel de Caballeria, Gobernador, y Superintendente de Rentas Reales de ella y su Partido, por ante mi el Escribano, dixo: que por el Correo ordinario ha recibido la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, que antecede, con la Carta Orden que la acompaña, y vista por su Señoria, y obedeciendola, como lo hace, con el respeto, y veneracion que corresponde, manda se guarde, y cumpla; que se pase a la Prensa, se reimprima, y comuniquen Exemplares autorizados a los Pueblos de la comprension de este Partido por vereda circular, para el propio efecto. Pues por este su Auto, asi lo pro-

ve-

veyò, mandò, y firmò su Señoria:
doy fé: Isidro Agustin Mariño:
Ante mi: Vicente Abad.


Es copia de su Original, de
que certifico: Llerena y Febrero
doce de mil setecientos ochenta y
cinco.

Vicente Abad,



7
Yo, el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Obispo de
Cádiz, por el Sr. D. Agustín Martínez
Vicario de Cádiz.

Es copia de su Original, de
que certifico: Lleva el
doce de mil setecientos ochenta y
cinco.

Vicario Abad 

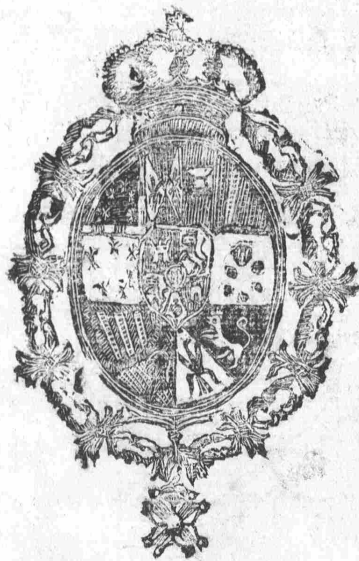
Sego dia 19 de Mayo de 85. Epif. co. No dia yoto tertim.

REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL EN CONFORMIDAD DE LO PRE-
v nido en la de diez y siete de Junio de mil setecientos
ochenta y quatro , se manda observar exactamente la
práctica adoptada un formemente por todos los Prela-
dos del Reyno, acerca de los requisitos que deben pre-
ceder para contraher matrimonio los hijos de
familia , con lo demás que se expresa.



Año

1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

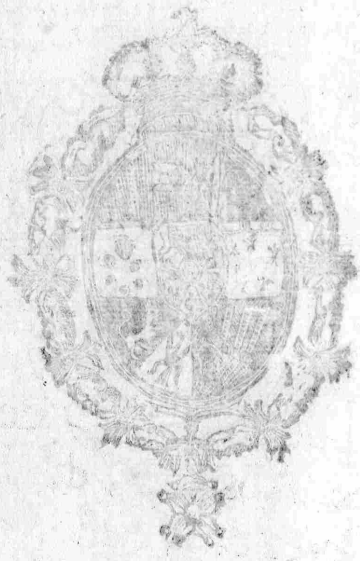
Handwritten notes at the top of the page, including "Año de 1782" and other illegible text.

REAL CÉDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL EN CONFORMIDAD DE LO PRE-
visto en la de diez y siete de Junio de mill setecientos
ochenta y quatro, se manda observar exactamente la
práctica aprobada en lo tocante por todos los Pies-
tos del Reyno, acerca de los requisitos que deben pre-
ceder para conseguir matrimonio los hijos de
familia, con lo demás que se expresa.



1782

Año

En Madrid; y por su Original en
Lleña, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrios

Alcalde, y algunos de mi Casa
-obrigados de todos los Corregidos
DON CARLOS, POR
la Gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las
dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Ori-
entales y Occidentales, Islas y Ti-
erra firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról y Barcelona, Señor de Viz-
caya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores
de mis Audiencias y Chancillerias,
Al-

Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y Ordinarios, así
de Realengo, como de Señorío,
Abadengo y Ordenes, tanto á los
que ahora son, como á los que se-
rán de aquí adelante, y demás Jue-
ces, Ministros y personas á quienes
lo contenido en esta mi Cedula to-
ca ó tocar pueda en qualquier ma-
nera, **SABED**: Que á consequen-
cia de una circular expedida por
el mi Consejo con fecha de diez y
nueve de Enero del año próximo
pasado, en que nuevamente excitó
el zelo Pastoral de los muy Reve-
rencos Arzobispos, Reverendos
Obispos, y demás Prelados Ecle-
siasticos sobre que renovasen y re-
cordasen á sus Provisores, Vicari-
os generales, Visitadores, Promo-

tores Fiscales, Tenientes, y Notarios el puntual cumplimiento de la Real Pragmatica de veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis, en que se estableció lo conveniente para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento ó consejo paterno antes de celebrar esponsales; y el de la Real Cedula que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto, manifestó al mi Consejo el Arcipreste de Ager en Cataluña, que en aquel territorio con arreglo al Catecismo de San Pio Quinto, que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba publicamente á los Fieles la doctrina siguiente: „Que faltan los hijos de familia que sin el consejo y bendición de sus padres tratan de contraher matrimonio, y que estando

„en pecado mortal no se les puede
„admitir á la participacion de los
„Santos Sacramentos , y por ello
„se les debe dilatar hasta haber prac-
„ticado esta diligencia : Que quan-
„do se tenia noticia de que el hijo
„de familia pidió al padre , y obtu-
„vo su consentimiento en la publi-
„cacion de moniciones , que por
„ningun caso se dispensaba en los
„matrimonios de esta naturaleza,
„se expresaba la circunstancia de ha-
„berse tratado y convenido el ma-
„trimonio con expreso consentimi-
„ento de los padres, y en la partida
„que se escribia en los cinco libros
„se añadia tambien esta circunstan-
„cia despues de haberse celebrado
„con palabras de presente el matri-
„monio , siendo cargo de la Visita
„de cinco libros la omision de ella,
„que se hacia rigurosamente todos

„los años contra los Curas Parro-
„cos en el caso de haber sido omi-
„sos, y que quando acontecia di-
„sentir el padre de familias, se en-
„viaba el conocimiento del disenso
„al Juez secular competente, y mi-
„entras pendia y estaba indecisa la
„resolucion, se suspendia todo ul-
„terior procedimiento, cuya practi-
„ca era la que el Arcipreste habia
„mandado observar en cumplimi-
„ento de la Real Pragmatica, y lo
„hacia presente al Consejo para que
„viese si habia alguna cosa que a-
„ñadir para la perfecta observancia
„de la Ley Real, de cuyo interes
„por el bien temporal y espiritual,
„estaba tan persuadido, y que to-
„do lo obedecería puntualmente co-
„mo buen Ciudadano, y Vasallo
„mio.“ Visto en el mi Consejo lo
„que expuso este Arcipreste, man-

dó

do se le respondiese, quedaba enterado, y aprobaba la practica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que estendiese, é hiciese saber á todos los Curas Parrocos para el mismo fin, y que si para ello contemplaba conveniente fixar Edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo que la practica establecida por dicho Arcipreste, era la que mas se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmatica y Cedula, á la debida observancia de las demás leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones Canonicas, desempeñando su espíritu por unos medios mui acomodados, y por los quales se verificaba el examen y averiguacion que encarga y recomienda la Santidad de Benedicto XIV. en su
En-

Enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno. Y deseando que ésta providencia se estendiese á todo el resto del Reino por el fruto y favorables consecuencias que de ella debian esperarse estableciendose semejante metodo uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en Consulta de veinte y tres de Marzo del mismo año proximo, con el dictamen que en el asunto estimó conveniente. Conforme á la resolucion que sobre esta Consulta me serví tomar, acordó el mi Consejo expedir, y con efecto se expidió Real Cedula con fecha de diez y siete de Junio del propio año, exhortando á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demás Prelados Ecclesiasticos de éstos mis Reynos y Señoríos, á que
lue-

luego que la recibiesen procediesen
por aquellos medios más suaves, y
que les dictáse su zelo pastoral, y
acreditada prudencia á que se esta-
bleciese en sus respectivas Diócesis
y territorios el mismo método, que
se practica y observa en el Arci-
prestazgo de Ager en los casos que
se prevenian y referia el Arcipreste,
por ser muy conforme no solo á lo
dispuesto en las leyes del Reino si-
no tambien á la constante disciplina
de la Iglesia, que siempre ha pro-
hibido y detestado semejante clase
de contratos esponsalicios, y que
para ello diesen, si lo estimasen ne-
cesario, las ordenes y providencias,
que les pareciesen conducentes, á
sus Provisores, Vicarios Eclesiasti-
cos, y demás dependientes de sus
Curias, para que todos contribuye-
sen en quanto alcanzasen sus facul-
ta

tades á que se lograsen mis Reales
intensiones en un asunto tan util, é
importante al Estado, á la tranquili-
dad y quietud de las familias, y á
evitar los gravisimos males tempo-
rales que de lo contrario se ocasiona-
ban. Por los avisos y contextacio-
nes que del recibo de esta Cedula
dieron los muy Reverendos Arzo-
bispos, Reverendos Obispos, y de
mas Prelados Eclesiasticos, se ente-
ró el mi Consejo de lo bien recibi-
da que ha sido de todos mi Real re-
solucion contenida en ella, y lo pu-
so en mi Real noticia en consulta
de veinte y dos de Diciembre del
año ultimo, manifestandome tenia
la satisfacion de saber que en algu-
nas Diócesis y territorios se hallaba
ya establecida la misma practica ob-
servada por el Arcipreste de Ager:
que en otras se habia mandado es-

tablecer desde luego, y que en las
restantes Diócesis quedaban sus res-
pectivos Prelados disponiendo su e-
jecucion y cumplimiento; con cu-
yo motivo me propuso tambien lo
que le parecia debia executarse. Y
por mi Real resolucion à esta Con-
sulta, que fué publicada en el mi
Consejo en veinte y cinco de Ene-
ro próximo, mandé expedir ésta mi
Cedula: Por la qual ordeno y en-
cargo, veáis y os enteréis del con-
tenido de la de diez y siete de Ju-
nio del citado año próximo de que
queda hecha expresion, y cumpláis
exactamente con lo resuelto en ella,
cuidando de su puntual execucion
y cumplimiento, dando cuenta al
mi Consejo de la menor contra-
vencion que observéis, sin permitir
que con pretexto alguno se falte á
las formalidades que se refieren en
la

la practica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados Diocesanos y territoriales de estos mis Reinos; y en su consecuencia no consentireis las extracciones y depositos voluntarios que han solido executar los Jueces Eclesiasticos, de las hijas de familia, sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes, y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada practica, al espiritu de la Real Pragmatica y á las Cédulas expedidas posteriormente, á cuyo fin dareis los autos

y

y providencias que convengan.
Que así es mi voluntad; y que al
traslado impreso de ésta mi Cedu-
la, firmado de Don Pedro Escolano
de Arrieta mi Secretario y Es-
cribano de Camara mas antiguo y
de Gobierno del mi Consejo, se le
dé la misma fé y credito, que à su
original. Dada en el Pardo á prime-
ro de Febrero de mil setecientos o-
chenta y cinco: YO EL REY: Yo
Don Juan Francisco de Lastiri Se-
cretario del Rey nuestro Señor, lo
hice escribir por su mandado: El
Conde de Campomanes: Don Ma-
nuel Fernandez Vallejo: El Mar-
qués de Roda: Don Marcos de
Argaiz: Don Miguel de Mendi-
nueta: Registrado: Don Nicolas
Verdugo: Teniente de Canciller
Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es

Es copia de su original, de que certifico: D. Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito á V.S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual en conformidad de lo prevenido en la de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, se manda observar exactamente la practica adoptada uniformemente por todos los Prelados del Reino acerca de los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia, con lo demás que se expresa; á fin de que V.S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y al propio efecto la comunique á las Justicias de su Partido, dandome de su recibo el aviso correspondiente.

rres-

respondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16. de Febrero de 1785. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena à nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco, el Sr. D. Isidro Agustín Mariño de Lobera, Caballero del Orden de San-Tiago, Coronel de Cavallería, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por ante mí el Escribano, dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido el Exemplar autorizado que antecede de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y visto por su Señoría, y obedeciendola con el respeto y veneracion que co-

res-

res-

rresponde; manda se guarde y cum-
pla, y para el propio efecto, que se
reimprima, y comuniquè por vere-
da circular á los Pueblos de este Par-
tido: Pues por este su Auto de o-
bedecimiento, y cumplimiento, así
lo probeyó, mandó y firmò su Se-
ñoría: doi fé: Don Isidro Agustín
Mariño: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico: Llerena y Marzo quince
de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad.



Maniño: Ante mi, Vicente Abad.
ñoria: doi té: Don Isidro Agustín
lo proveyò, mandò y firmò su se-
bedecimiento, y cumplimiento, así
tido: Pues por este su Auto de o-
da circular à los Pueblos de este Par-
teimprina, y comuniquè por vere-
pla, y para el propio efecto, que se
responde; manda se guarde y cum-
-

de mil setecientos ochenta y cinco.
certifico: Llerena y Marzo quince
Es Copia de su Original, de que

Vicente Abad.

Sego día 19 de Mayo de 85. y repl. de día.

REAL CEDULA
D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE TODOS LOS
que manejan granos en estos Reinos, auque sean de
Diezmos, observen la Pragmatica de once de Julio de
mil setecientos sesenta y cinco, y que no se reputen co-
mo copiales los Granos que son de puro comercio,
con lo demás que se expresa.



AÑO

1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

En la Real Academia de Ciencias de Madrid a 28 de Mayo de 1782

REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR DA QUAL SE MANDA, QUE TODOS LOS
que manjan Granos en estos Reinos, ayudados sean de
Damos, o de otra especie de Prerogativas de once de Julio de
mil ochocientos setenta y cinco, y que no se reducan co-
mo copias los Granos que son de puro comercio
con lo demás que se expresa



1782

Año

En Madrid; y por su Original en
Lleona, en la Imprenta de Fran-
cisco Panera

Alcaldes, Alcaides de mi Casa
y Corregidores y todos los Corregidores
-DON CARLOS, POR
la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tier-
ra-firme del Mar Océano, Archi-
duque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról y Barcelona; Señor de Viz-
caya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores
de mis Audiencias y Chancillerías,
Al-

Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y à todos los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, así de
Realengo, como de Señorío, A-
badengo y Ordenes, tanto á los
que ahora son, como á los que se-
rán de aquí adelante, á quien lo
contenido en esta mi Cedula toca,
ó tocar pueda en qualquier manera,
SABED: Que con motivo de la
competencia suscitada entre el Co-
regidor de Toledo y los Subdele-
gados de Cruzada, sobre el cono-
cimiento de una denuncia de Gra-
nos hecha á cierto Subcolector, me he
enterado de que por recaer éstos en-
cargos en personas, que al mismo
tiempo tienen comercio particular
de Granos propios, se nota alguna
confusion en la venta de éstos con
la de los copiales de los partícipes
en

en diezmos, advirtiendose tambien
algun abuso en el uso de las escri-
turas impresas que se entregan á di-
chos Subcolectores, y en el modo
de su otorgamiento contra la for-
malidad, que debe observarse en to-
do instrumento. Y en inteligencia
de todo, al propio tiempo que sobre
el caso particular de la competencia
tomé la resolucíon conveniente, he
venido en mandar por regla general,
que todos los que manejen granos
en éstos mis Reinos, aunque sean
de diezmos, observen la Pragmatica
de once de Julio de mil setecientos
sesenta y cinco que previene se lle-
ven libros bien ordenados en que
consten todas las porciones de Gra-
nos, que han comprado y vendido,
y que cuiden las Justicias de que los
tengan, y cumplan exactamente, y
tambien de que no se reputen como

co-

de

copiales los Granos que son de pu-
ro comercio, à fin de que así no se
confundan las Jurisdicciones, ni ha-
ya abusos. Esta Real resolucion se
avisó de mi órden en once de Ene-
ro próximo pasado al Comisario ge-
neral de Cruzada, previniendole hi-
ciese saber á los Cabildos de las
Santas Iglesias, que será de mi Re-
al agrado, y muy correspondiente
á su decoro, que no se valgan ni
propongan al mismo Comisario ge-
neral, para Colectores, personas
que comercien en Granos: en el su-
puesto de que si despues de serlo se
mezclasen en este comercio, cesa-
rán por el mismo hecho en la co-
lectacion, y se les recogerán sus ti-
tulos; y que celen tambien de que
no se abuse de las escrituras impre-
sas que confian los Cabildos á los
Colectores para asegurar la salida
de

de sus granos, á fin de que no se vendan ni compren como de diezmos los que son de puro comercio. Habiendose comunicado la propia resolución al mi Consejo con la misma fecha para que dispusiese su cumplimiento, publicada en él en catorce de dicho mes de Enero proximo lo acordó así, y para ello expedir ésta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolución, y en la parte que os toca, la guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano
de

Camara mas bantiguo, y de Gobib
erno del mi Consejo se le de la mis
ma fé y credito que a su original.
Dada en el Pardo á primero de Fe
brero de mil setecientos ochenta y
cinco. YO EL REY: Yo Don
Juan Francisco de Lastiri, Secreta
rio del Rey nuestro Señor lo hice
escribir por su mandado: El Con
de de Campománes: Don Manuel
Fernandez de Vallejo: El Marqués
de Roda: Don Marcos de Argaiz:
Don Miguel de Mendinueta: Re
gistrado: Don Nicolas Verdugo:
Teniente de Canciller mayor: Don
Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que
certifico: Don Pedro Escolano de
Arrieta.

Dios guarde à V. muchos años
Madrid 3. de Marzo de 1787. D.
De acuerdo del Consejo remito
á V. S. el adjunto exemplar autori-
zado de la Real Cedula de S. M.
por la qual se manda que todos los
que manejen granos en estos Rei-
nos, aunque sean de diezmos, ob-
serven la Pragmatica de 11. de Julio
de 1765. y que nose reputen como
copiales los granos que son de puro
comercio, con lo demás que se ex-
presa; á fin de que V. S. se halle en-
terado de esta Real resolucion para
su cumplimiento en los casos que
ocurran, comunicandola al propio
efecto à las Justicias de los Pueblos
de su Partido, y dándome de su re-
cibo el aviso correspondiente para
noticia del Consejo,

Dios


Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 3. de Marzo de 1785. D.
Pedro Escolano de Arrieta, Señor
Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena á doce
dias del mes de Marzo de mil
setecientos ochenta y cinco ; el Se-
ñor Don Isidro Agustin Mariño
de Lobera, Cavallero del Orden de
San-Tiago, Coronel de Caballería,
Gobernador y Subdelegado de
Rentas de ella y su Partido, por an-
te mí el Escribano, dijo: Que por
el Correo ordinario ha recibido el E-
xemplar autorizado que antecede de
la Real Cedula de S. M. por la qual
se manda que todos los que mane-
jen granos en estos Reynos, aun-
que sean de diezmos, observen la
Pragmatica de once de Julio de mil

se

setecientos sesenta y cinco : y vista
por su Señoría , y obedeciendo su
tenor con el respeto y veneracion
que corresponde , manda se guarde
y cumpla, y que al propio efecto se
reimprima, y comuniqué por vere-
da circular á los Pueblos de este
Partido : Pues por este su Auto,
asi lo proveyó , y firmó su Señoría:
doi fé: Don Isidro Agustin Mariño:
Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico: Llerena y Marzo quince
de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad. 

estaciones sesenta y cinco: y vista
por su Señoría, y obedeciendo su
tenor con el respeto y veneración
que corresponde, manda se guarde
y cumpla, y que al propio efecto se
remitan, y comuniquen por vere-
da circular a los Pueblos de este
Partido: Pues por este su Auto,
asi lo proveyo, y firmò su Señoría:
doi té: Don Isidro Agustín Marín:
Abad mi Vice

Es Copia de su Original, de que
certifico: Llerena y Marzo quinze
de mil setecientos ochenta y cinco.

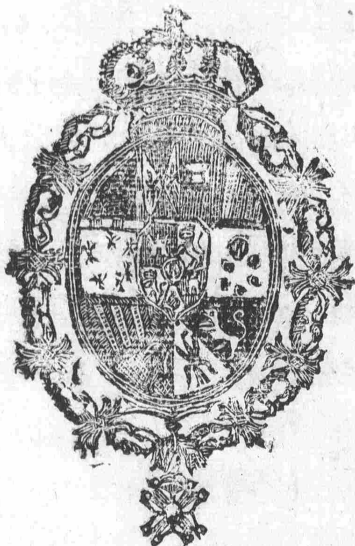
Vicente Abad

Segunda dia 19 de Marzo de 85

REAL CEDULA
D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RESTABLECE EN LA REAL ARMADA las Galeras, y se manda que los Tribunales, y Justicias del Reyno destinen à ellas à los reos que lo mereciesen, con lo demàs que se expresa.



Año

1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

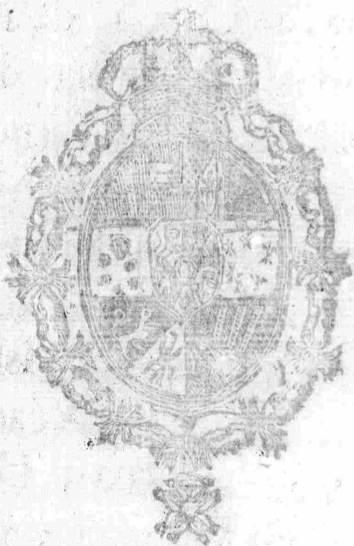
Die 19 de Mayo de 1782

REAL CÉDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se restablece en la Real Audiencia de Galicia, y se manda que los Tribunales, y Justicias del Reyno devienen á ellas á los autos que lo merecieren, con lo demás que se expresa



1782

Año

En Madrid: y por su Original en
Lleina, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera

de las Artes y Oficios
de San Bartolomé y San Juan
de los Rios

Alcaldes, Alguaciles, y Corregidores, y todos los Corregidores,
✠
DON CARLOS, POR
la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las
dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Ori-
entales y Occidentales, Islas y Ti-
erra-firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabant y de Milàn,
Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról y Barcelona, Señor de Viz-
caya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores
de mis Audiencias y Chancillerías,
Al.

Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y Ordinarios, así
de Realengo, como de Señorío,
Abadengo y Ordenes, tanto á los
que ahora son, como á los que se-
rán de aquí adelante, á quien lo
contenido en esta mi Cedula toca
ó tocar pueda en qualquier mane-
ra; SABED: Que con el objeto de
esforzar por todos medios el corso
contra los Argelinos para que evi-
dencien el poco fruto de sus pira-
terias, he resuelto restablecer en mi
Real Armada las Galeras, y he da-
do las providencias convenientes
para su apronto y conduccion á Car-
tagena por los medios que tengo a-
cordados, á cuyo fin es mi Real
voluntad que los Tribunales y Jus-
ticias del Reino sentencien al servi-
cio

cio de Galeras como se practicaba antiguamente á los reos que lo mereciesen; y habiendose comunicado esta resolución al mi Consejo en Real orden de treinta y uno de Diciembre del año proximo, publicada en él, acordó en su vista y de lo expuesto por mis Fiscales, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolución, y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir, y executar, sentenciando en su consecuencia al servicio de Galeras á los reos que lo mereciesen del mismo modo que se practicaba antiguamente, por convenir así á mi Real Servicio, y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D.
Pe-

Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-
cretario, Escribano de Camara mas
antiguo de Gobierno del mi Con-
sejo se le dé la misma fé y credito
que á su original. Dada en el Par-
do á diez y seis de Febrero de mil
setecientos ochenta y cinco: YO
EL REY: Yo Don Juan Francis-
co Lastiri, Secretario del Rey nu-
estro Señor lo hice escribir por su
mandado: El Conde de Campo-
manes: Don Pablo Ferrandiz Ben-
dicho: Don Manuel de Villafañe:
Don Manuel Fernandez de Valle-
jo: Don Bernardo Cantero: Re-
gistrado: Don Nicolás Verdugo:
Teniente de Cancillér mayor: D.
Nicolás Verdugo.
Es copia de su original de que
certifico: Don Pedro Escolano de
Arrieta: De



De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se restablece en su Real Armada las Galeras, y se manda que los Tribunales y Justicias del Reino destinen á ellas á los reos que lo mereciesen con lo demás que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado de esta Real deliberacion para su cumplimiento, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome de su recibo el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21. de Febrero de 1785. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En



En la Ciudad de Llerena á nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco: el Señor Don Isidro Agustín Mariño de Lobera, Caballero del Orden de Santiago Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por ante mí el Escribano, dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido el Exemplar autorizado que antecede de la Real Cedula de Su Magestad, y Señores de su Consejo; y visto por su Señoría, y obedeciéndola con el respecto, y veneracion que corresponde, manda se guarde y cumpla, y para el propio efecto, que se reimprima, y comuniqué por vereda circular á los Pueblos de

este

este Partido. Pues por este su Auto
de obediencia, y cumplimiento,
así lo probeyó, mandó y fir-
mó su Señoría: doi fé: Don Isidro
Agustin Mariño: Ante mí, Vi-
cente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico: Llerena y Marzo quince
de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad.



este Partido. Pues por este su Auto
de obediencia, y cumplimiento,
así lo proveyó, mandó y fir-
mó su Señoría: doi fe: Don Isidro
Agustin Mariño: Ante mí, Vi-
cente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico: Llerena y Marzo quince
de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad

Sego dia 19 de Marzo de 85 y Republica de dia y de
semin. de dia a 20 del mismo y

Muy Señor mio: son repetidas las quejas con que los Pueblos de esta Provincia ocupan mi Tribunal sobre que el importe que á las Justicias se les acredita en la Tesorería de este Exercito, de los alojamientos que sufren sus vecinos, Paja, Aceite, y Leña, que subministran para partidas de Vandra, y Tropa transeunte, no se reintegra á los mismos vecinos que sufren la carga, invirtiendolo en otros fines, ó lucrandose de aquel caudal (como se ha experimentado varias veces) los propios individuos de Justicia. Este procedimiento, es mui irregular, y contrario á las Reales intenciones de S. M. y perjudicial al vecino contribuyente, que sufre dos veces la carga de la contribucion de Uten-

Algo de lo que se dice en el libro de las Cortes de 1812

silios, una en los alojamientos que se le reparten, y subministraciones que hace, y otra en el pago de la cuota en especie de dinero, que por repartimiento se le exige à proporcion de sus bienes. El cortar este abuso es dificil en aquellos Pueblos, cuyas Justicias están ya viciadas en usurpar à los vecinos el corto auxilio que les produce el alojamiento; pero esto no me exime de la obligacion en que me constituye mi empleo de mirar por aquellos, por quantos medios me sea posible, y castigar qualesquiera abuso que apure, y en la misma obligacion está V.S. por su empleo, y como mi Subdelegado.

Algunas Justicias por eximirse de la responsabilidad del reintegro à los vecinos, pretextan, que el importe de lo que perciben en esta Te-

311
sorería de Exército , lo aplican para
pago de la contribucion de Utensi-
lios. No fuera (si así subcediese) mui
mala esta disposicion; pero además
de la duda que produce su veraci-
dad , no se debe permitir ; por que
en este caso , se perjudica á todo el
estado llano , y directamente al ve-
cino de él , que sufre alojamiento , y
contribuye con Paja , Aceite , y Le-
ña , y por consiguiente , se beneficia
injustamente à el estado Noble , y
privilegiado (que está esento de alo-
jamiento) en aquella parte que se
baja del todo del reparto.

Enterado V. S. de quanto llevo
manifestado , espero de su celo al
mejor servicio de S. M. y beneficio
comun de sus Vasallos , se sirva
en la primera vereda que con qua-
lesquiera otro motivo despache á los
Pueblos de ese Partido , hacer saber
á

á sus Justicias lo sensible que me es
llegar á comprehender el perjuicio
que se causa al vecino que sufre alo-
jamientos, y contribuye con camas,
paja, aceite, y leña, á la Tropa, en
no pagarle el haber que le corres-
ponde en especie de dinero, siendo
asi, que todo se abona en esta Te-
sorería de Exercito: Que en lo sub-
cesivo, las Justicias lleven cuenta y
razon con precisa intervencion del
Procurador del comun, del vecino
que sufre alojamiento, ó subminis-
tra algun efecto: Que en los pode-
res que se otorgen para cobrar las
subministraciones, y alojamientos,
concurra el citado Procurador: Que
inmediatamente, que el comisiona-
do cobre de Tesorería el haver, y
lo entregue á la Justicia, se reparta
á los vecinos que corresponda, con
intervencion del mismo Procurador,

sin

sin dar lugar à quejas, ni à recursos que lleguen à mi comprehension, porque si se verifica, procederé con el mayor rigor: Que de ningun modo este Caudal lo apliquen á el pago de ninguna contribucion, por ser en grave perjuicio del vecino, que ha sufrido el alojamiento y subministraciones, y á su costa, nõ se debe indemnizar, á otro.

Espero del celo de V. S. comunique á los Pueblos esta disposicion, y que contribuya á su exacto cumplimiento.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Badajoz, 28. de Febrero de 1785. B. L. M. D. V. S. su mas seguro servidor: El Marqués de Uztariz: Señor Gobernador de Llerena.

En

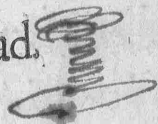
20 En la Ciudad de Llerena à doce dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco ; el Señor Don Isidro Agustin Mariño de Lobera, Cavallero de el Orden de Santiago, Coronel de Caballería, Gobernador, y Subdelegado de Rentas Reales de ella y su Partido, por ante mí el Escribano, dijo : Que por el Correo ordinario de este dia ha recibido la Carta órden que antecede del Señor Marqués de Uztariz, Intendente de este Exercito, y Provincia de Extremadura ; y en su cumplimiento, manda se imprima, y comuniquen Exemplares á los Pueblos de este Partido, para su observancia en ellos, publicandose para que todos entiendan su contenido, y pueda qualquier persona en su caso, pedir, y reclamar los derechos

y

y obenciones que le correspondan de los suplementos de Utensilios, poniendose copia en el libro capitular de cada Pueblo, para que se tenga presente, y puedan los Sindicos concurrir á las funciones de su cargo, y ninguno alegar ignorancia; en inteligencia de que no se disimulará la menor omision, ó falta de cumplimiento: Pues por este su Auto, asi lo mandó, y firmó su Señoría: doi fé: Don Isidro Agustin Mariño: Ante mí, Vicente Abad.


Es Copia de su Original, de que certifico: Llerena y Marzo quince de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad.



y operaciones que le correspondan
de los sugetos de Ultramar,
poniéndose copia en el libro capi-
tal de cada Pueblo, para que se ten-
ga presente, y puedan los Sindicos
concurrir á las funciones de su car-
go, y ninguno alegar ignorancia, en
intenciones de que no se disminuya
la menor omision, ó falta de cum-
plimiento: Pues por este su Auto,
asi lo mandò, y firmò su Señoría
donde Don Isidro Aguayo Marín:
Ame mi, Vicario Abad.


Es Copia de su Original, de que
certifico: Perten a Marzo quinze
de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicario Abad.


Luego dia 19 de Mayo de 89 se dio el Informe p-
lo de la N. de hacerse gastos 10.87. de 28. Peones y 12 Cap-
de Matos en la extincion de los Indios q' N. en la N. tenian donde
y mano de la N. y q' se les diese a los vez. p. los Indios. Cap. como
Canga Usual. Muy Señor mio; Para proceder a la
la 3o de el

partimienro de los gastos Causados por varios
Pueblos de esta Provincia en la matanza;
y Extincion de Langosta descubierta en
los años de mil setecientos ochenta y tres y ochon-
ta y quatro, necesito que V. S. romando las no-
ticias y Justificaciones correspondientes
se sirva informarme con la posible brebe-
dad en que pueblos de ese Partido se ha des-
cubierto y Causado gastos en el expresado
fin, y tiempo. Tales son los que hay en
el intermedio de ellos, y los que se hallan
a tres leguas de circunferencia de los ultri-
mos, con prebenion de que si alguno de
dichos Pueblos en que se han ocasionado
los referidos gastos no han venido toda-
via las Relaciones formales, y Justifi-
cadas de ellos a esta Capital, deberian
Executarse inmediatamente por medio

de las arregladas, lo que se dispone
la Carta, con expedida en 22 de Julio
de mil Setecientos y Treinta y Cinco, que
principia al folio seis de la Invencion
adicionada, y que he dirigido a V. E.
Veinte y nueve de Abril de mil Setecien-
tos ochenta y tres el competente numero
de Exemplares; y a que en el caso de que la
Remision que de dhas Relaciones se haya
hecho ubiese sido unida a las Cuentas de
Propios (lo que no ha debido hacerse) lo
presen Circunstanciadamente por testimo-
nio para que setenga presente, y pueda
esta Contaduria principal proceder a
repartimiento con el acierto y equidad
comendada por Reales oñms.

Desde luego espero me avisar
de quedax en esta inteligencia = Nuestro
non guarde a S. m. a. Badajoz. Veinte
y quatro de Febrero de mil Setecientos
ochenta y Treinta = Beso la mano de


Sumas Seguro recibidos = El Marques
de Niza = Senor Gov. de Texena

Decreto. Texena y Marzo onze mil setecientos
ochenta y cinco; Mediante aque para que se
benefique el cumplimiento desta oñ es ne
cesario Remitan los Pueblos deste Partido tes
timonio de los respectivo gastos que en cada
uno de los años han hecho, para que
tenga efecto en el término de seis días
con aprehimiento de Executor, librese
Vexeda a los Pueblos desta Comprehen
sion con copia Manuscripta a cada uno
de ellos = Martín

Corresponde Consu ouxinal que Tex
enico Texena y Marzo onze de mil sete
cientos ochenta y cinco = Pacheco

Pacheco
a

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text, possibly a signature or a specific section header, located in the lower middle portion of the page.

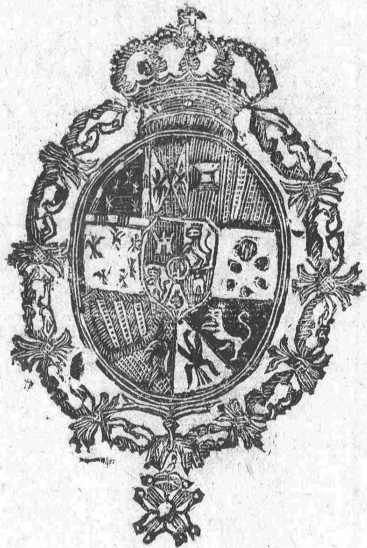
Sego dia 6 de Abril de 1785 Pedro el Info

REAL CÉDULA
D. S. M.

DE 12. DE DICIEMBRE DE 1784.

DECLARANDO POR PUNTO GENERAL, ESTAR
comprehendidas en el goce de franquicias del Real De-
creto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinqu-
enta y seis, y sin sujecion à opresiones gremiales, todas
las Fabricas de Medias de Seda fina, Filadís, y Algodon
establecidas, y que se establezan en
estos Reynos.

Año



1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

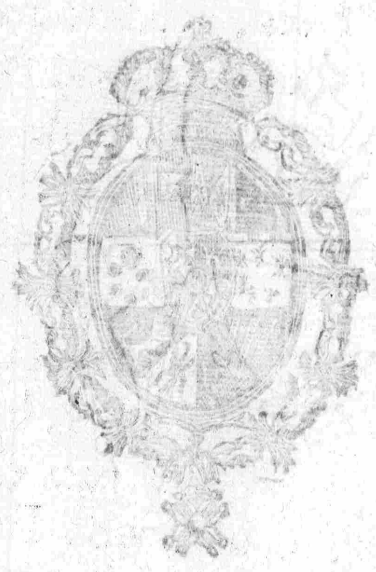
Suplica de ...

REAL CÉDULA

D. S. M.

DE 12. DE DICIEMBRE DE 1784.

DE LARANDO POR PUNTO GENERAL, ESTAR
compradas en el goce de franquicias del Real De-
creto de diez y ocho de Junio de mill setecientos cind-
cota y seis, y sin sujecion á opresiones gremiales, todas
las Fabricas de Medias de Seda fina, Filada, y Algodon
estapicidas, y que se establezcan en
estos Reynos.



1784

Año

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barera

de sal de las de
Gremio de Fab
Seda de la misma Ciudad. Que á
su con
sus desvelos y caridad, á perfeccio-
nat la mencionada Fabrica, y pre-

EL REY.



POR QUANTO Pedro, y Francisco Laurian, de nacion Franceses, acudieron à mi Junta General de Comercio Moneda, y Minas, en primero de Febrero del presente año, exponiendo, que en veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y siete, se previno de orden del mismo Tribunal al Intendente de Valencia, haberseles concedido permiso para establecer en aquella Ciudad una Fabrica de Medias de Algodon con el numero de Telares, Oficiales, y Aprendices naturales, ó extrangeros que pudieran soportar, sin sujecion al

Gre-

Gremio de Fabricantes de las de Seda de la misma Ciudad. Que à su consecuencia se dedicaron, con sus desvelos y caudal, à perfeccionar la mencionada Fabrica, y premeditaron establecer otra tambien de Medias de la borra escarzo de la Seda desquixada, y de los desperdicios que dejan los Torcedores; y que habiendo hecho venir à sus expensas Operarios, Cardas, y demás instrumentos de fuera del Reyno; sufriendo considerables perdidas, consiguieron el logro de tan bello establecimiento, y fabricar Medias y otros generos de su clase, asi con dichas especies, como con la que producen los Gusanos de Seda, y del Alducar, comprehendidas todas bajo el nombre de Filadís, tan apreciable al Publico por su bondad, duracion, y cómodo precio, que su
mu-

cho. consuntivo | proporciona ocupacion á infinitas gentes nacionales y extrangeras, aprovechando una especie que se tiraba, y cuya utilidad se ignoraba. Que al paso que esta Fabrica iba tomando aumento, el Colegio de Fabricantes de Medias de Seda de la propia Ciudad manifestaba un desabrimiento, y encono ácia ella, que no contento con promoverles varias causas sobre el modo de fabricar las Medias, quitarles los Oficiales y Aprendices, y perturbarles sus trabajos, les ocasionó la suspension de la Fabrica, denunciando los generos de ésta, y los de la de Algodon, valiendose para la inobservancia de la referida orden del frivolo pretexto de haber contravenido à uno de los capitulos de sus Ordenanzas, aprobadas por mi Consejo. Que por lo mismo

mo acudieron á aquel Tribunal, pidiendo les reintegrase en el uso de sus Fabricas y franquicias, como lo executó, precedidos varios informes, segun resultaba de una Certificacion que presentaban. Y con reflexion á la importancia de la Fabrica de Medias, y demás manufacturas de Filadís, ser unica en el Reyno de Valencia, y estos interesados inventores de un establecimiento útil, é ignorado: pedian se les concediese el goce de franquicias, que por punto general, y mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, están dispensadas á las demás Fabricas de esta especie, eximiendoles, además de los cortos derechos que adeudan, las porciones de Seda ordinaria que invierten en sus Telares, renovandoseles las preheminecias

cias contenidas en la enunciada orden, en quanto al numero de Telares, Oficiales y Aprendices, que puedan mantener, con absoluta independencia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda. Enterada de lo referido la expresada mi Junta General, con presencia de lo informado por los Directores Generales de Rentas, y de lo expuesto por mi Fiscal, y á fin de exitar la aplicacion que se contextaba de dichos interesados en promover el adelantamiento de su Fabrica de Medias de Filadís, y de que asilas de esta clase, como las de Algodon se propaguen en todo el Reyno, me hizo presente su dictamen en Consulta de nueve de Octubre ultimo. Y por resolucion á ella he venido en declarar, que á la mencionada Fabrica de Pedro, y Francis-

co Laurian, se la comprehenda en el goze de franquicias prescritas en mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. Que no se les impida los progresos de ella, con independencia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda de Valencia, pudiendo mantener quantos Telares, Oficiales y Aprendices hallen por conveniente, con caudales propios ó ajenos. Que sirva á los Aprendices el tiempo que trabajaren en dicha Fabrica para conseguir despues las plazas de Oficiales y Maestros. Que el enunciado Gremio no moleste en manera alguna á los Laurianes con visitas, ni denuncias. Que estas concesiones sean generales á qualesquiera Fabricantes de Medias, que quieran dedicarse á semejantes Fabricas de las de Filadís y de Algodon

godon, por lo mucho que puede interesar la causa publica en esta justa libertad, asi por las muchas manos que se ocuparán en ellas, sin opresiones gremiales, como por el aprovechamiento de los desperdicios de la Seda, y que logre el publico menos acomodado, que no siempre puede gastar Medias de Seda fina, las de Filadís y Algodon, que son, sobre baratas, de bastante decencia, y duracion. Que además de ser libre á todo Fabricante de Medias de Seda fina, Filadís, ó Algodon, individuo de Gremio, ó fuera de él, tener quantos Telares pudiesen y quisiesen, con caudales propios ó agenos, sin sujecion à visita, ó reconocimiento de Gremio, ú otro alguno, á excepcion de los casos en que los Subdelegados, y demás Justicias le estimen conveniente,

te, puedan igualmente todos, y cada uno de ellos, valerse, para las manufacturas de sus Fabricas, de hombres y mugeres de qualquier clase, pues lejos de haber inconveniente en el sexó para estos exercicios, deben considerarse muy propios de él, y proporcionados al fomento de la industria, en que se emplearán muchas personas, que sin este destino podrian ser perjudiciales á la Republica. Que además del fomento que logran estas manufacturas en la prohibicion de Medias de Filadís, ó Filoseda de fuera del Reyno, prescrita en mi Real Cedula de veinte y quatro de Junio del año próximo pasado, es conforme, y se halla virtualmente comprendida en las gracias del mencionado mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos

cin-

cinquenta y seis ; y finalmente , que este auxilio , y el de la libertad , que generalmente concedo à todos los Fabricantes de Medias , en qualquier parte del Reyno que se hallen establecidos , se establezcan de nuevo , son muy necesarios para que la Fabrica de estos generos se aumente y prospere quanto permita la posibilidad , y exige el gran consumo que hay de ellos en estos mis Dominios , y los de América. Por tanto , publicada en la propia Junta general la expresada mi Real Resolución , acordó su cumplimiento , y que se expidiese la presente mi Real Cedula , por la qual mando à los Presidentes , y Oidores de mis Consejos , Chancillerías , y Audiencias , Asistente , Gobernadores , Intendentes , Corregidores , Alcaldes mayores y Ordinarios , y demás

más Jueces y Ministros á quienes
corresponda, la vean, guarden, cum-
plan, y egecuten, y la hagan gu-
ardar, cumplir, y egecutar puntual-
mente, sin contravenir, ni permitir
se contravenga á ella en manera al-
guna; que asi es mi voluntad: y que
de esta Cedula se tome razon en las
Contadurías generales de Valores,
y Distribucion de mi Real Hacien-
da; en las principales de Rentas Ge-
nerales, y Provinciales de esta Cor-
te, y en las demás partes que con-
venga. Fecha en Aranjuez á doce
de Diciembre de mil setecientos o-
chenta y quatro. **YO EL REY.**
Por mandado del Rey nuestro Se-
ñor: Don Manuel de Nestares. Es-
tá rubricada de los Señores de la
Real Junta General de Comercio y
Moneda.

To-

Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes , en las Contadurías Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez de Enero de mil setecientos ochenta y cinco: Don Antonio Bustillo , y Pambley: Don Leandro Borbon.

Tomóse razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno , que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. Por indisposicion del Señor Contador : D. Manuel de Elizaicin : D. Manuel de Leon Gonzalez.

Es Copia de la Original , de que certifico: D. Manuel de Nestares.

Tomose raxon de la Cedula
de S. M. escrita en las quatro hojas
anecedentes, en las Contadurias
Generales de Valores y Distribu-
cion de la Real Hacienda. Madrid
diez de Enero de mil setecientos o-
chenta y cinco: Don Antonio Bas-
tillo, y Pamplay: Don Leandro
Borbon.

Tomose raxon de la Real Cedu-
la antecedente en las Contadurias
principales de Rentas Generales y
Provinciales del Reyno, que se ad-
ministran de cuenta de la Real Ha-
cienda. Madrid catorce de Enero
de mil setecientos ochenta y cinco.
Por disposicion del Señor Con-
dor: D. Manuel de Elizacin: D.
Manuel de Leon Gonzalez.
Es Copia de la Original, de que
certifico: D. Manuel de Nestares.

Sego día 6 de Abril a 85

REAL CEDULA
D. S. M.

DE 14. DE DICIEMBRE DE 1784.

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL, LA LIBERTAD de que sin distincion de personas, se pnedan fabricar todo genero de Tegidos de Lino, y Cañamo en los terminos que se proponen.



AÑO

1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Francisco Barrera.

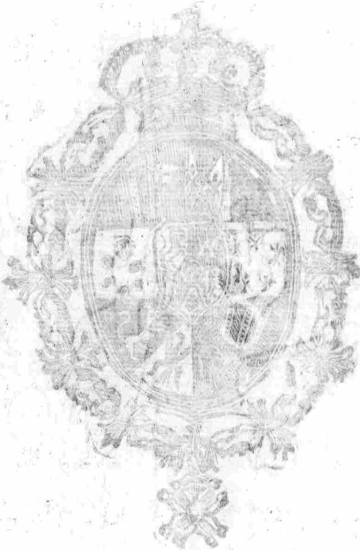
Alto de la Real Cedula

REAL CEDULA

D. S. M.

DE 14 DE DICIEMBRE DE 1784

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL, LA LI-
bracion de que sin distincion de personas, se puedan fa-
bricar todo genero de Tejidos de Lino, y Camama
en los terminos que se proponen



1784

Año

En Madrid; y por su Original en
Lletras, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera

los

los mismos capales de hilos, y pr-
as en que fabrican las de tres pal-
mos. Vengon no salian mas de cent-
das que estas, de mayor estimacion

EL REY.



POR QUANTO
el Gremio de Tegedo-
res de Lino, y Cañamo
de la Villa de Ollería,
del Reyno de Valen-
cia, expuso á mi Junta General de
Comercio y Moneda, en represen-
tacion de siete de Agosto del año
proximo anterior, que habiendo
experimentado la grande venta que
tenian las Telas de lienzos, fabrica-
das de la anchura de tres palmos
Castellanos, de que resultaba gran-
de beneficio, le habia parecido con-
veniente el que se solicitase, que el
Consejo le concediese permiso para
la fabrica de Telas de dicha anchu-
ra, porque estando fabricadas con
los

los mismos cabales de hilos , y pu-
as en que fabrican las de tres pal-
mos Valencianos , salian mas cerra-
das que éstas , de mayor estimacion
y permanencia , y que atendiendo
igualmente á que en algunas ocasio-
nes se habia solicitado por diferen-
tes vecinos , para usos propios de
sus casas, la fabrica de algunas Te-
las, cuya anchura no se hallaba de-
signada en sus Ordenanzas , se pre-
tendiese tambien la facultad condu-
cente para este particular ; bajo la
precisa condicion , que el Maestro
antes de poner en obra la fabrica
de dichas Telas , las hubiese de de-
nunciar al Clavario , bajo la pena
de tres libras , y constandole ser el
tál vecino , y para sus usos , no pu-
diese negarle el permiso , y habien-
do acordado el Consejo á dichas
pretensiones , que acudiese à la re-
feri-

referida Junta General de Comercio, donde correspondia su conocimiento, lo executaba, pidiendo se aprobase lo acordado por el citado Gremio. En cuya consecuencia, habiendo examinado la referida Junta General con la mas escrupulosa atencion las Ordenanzas expedidas en diversos tiempos á este y otros Gremios; y reflexionando, entre otras causas, las crecidas porciones de lienzo, que sin sujecion alguna á marca, ni cuenta en su Fabrica, ó tegido, se introducen de fuera del Reyno, con grave perjuicio de las Fabricas nacionales, que no pueden entrar en concurrencia con aquellos, siempre que se hallen con precisiones inutiles, à lo menos en las actuales circunstancias, y que esta especie de manufacturas no necesita precisamente de dilatados aprendi-

dizages, y rigurosas maestrías; sí bi
en de una zelosa aplicacion, y con-
tinuado esmero en el mayor fo-
mento, adquisicion y preparacion
de las primeras materias, para con-
seguir el mejor tegido y blanqueo;
y finalmente lo expuesto sobre to-
do por mi Fiscál, me dió cuenta,
con su dictamen, en consulta de dos
de Octubre próximo anterior, haci-
endome presente los graves moti-
vos que podian inclinarme, á que
para atender al bien general del Es-
tado, adelantamiento de las Fabri-
cas, y del comercio, condescendie-
se en que generalmente, y sin dis-
tincion alguna de hombres y mu-
geres, se pudiesen trabajar todo ge-
nero de lienzos en los terminos que
me proponia. Y por resolucion á la
citada Consulta, he venido en con-
ceder, por punto general, la liber-
tad

tad de fabricar en mayor, ó menor cuenta y marca, ó ancho en los peynes, que sean mas oportunos, quantas especies de lienzos tengan los Gremios fabricantes, ó Tecedores particulares de Lino y Cañamo, por mas conveniente al consumo, y beneficio publico, sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial, ó municipal, en punto á marca, ni cuenta de parte de los Fabricantes de Lino y Cañamo del Reyno, que la rigurosa de evitar la falta de ley, y bondad intrinseca en los Tegidos de qualquiera marca, cuenta y calidad que fueren, ya conocidos en estos Reynos, ó ya imitados á los que se introducen de los extranos; graduando, ó regulando sus precios para el consumo público, con la moderacion, y equidad que

corresponda á la mayor ó menor
cuenta y marca, con que se hallen
trabajados: y mediante que con la
libertad que concedo por esta mi
Real Cedula quedan derogadas por
inutiles, é impeditivas del fomento
de las Fabricas de Lienzos, las for-
malidades de exámenes, marcas, y
cuentas, que prescriben las Orde-
nanzas de los citados Gremios de
Tegedores; quiero, y es mi volun-
tad, que la referida mi Junta Gene-
ral de Comercio haga el mas estre-
cho encargo á los Intendentes Sub-
delegados, Justicias, Juntas particu-
lares, y Consulados, de que zelen,
y hagan efectiva por todos los me-
dios posibles la observancia de la
ley, bondad, y perfeccion respecti-
va, en todos los Tegidos de Lino,
y Cañamo del Reyno, para que
en todo tiempo se evite, que esta
li-

libertad, que considero justa y útil al Estado, se convierta por el abuso en su notorio perjuicio. Por tanto, publicada la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y á otras qualquiera personas, a quienes en qualquier manera toque, ó tocar pueda su cumplimiento, que luego que les sea presentada, ó su traslado, signado de Escribano publico, en forma que haga fé, la guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se expresa, sin permitir que per-

persona alguna, de qualquier estado, ó calidad que sea, ó ser pueda, con pretexto, causa, ó motivo que para ello tengan, ò aleguen, alteren su disposicion: que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. **YO EL REY:** Por mandado del Rey nuestro Señor. **Don Manuel de Nestares;** Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda.

Es Copia de la Original, de que certifico: **Don Manuel de Nestares.**

Por resolución á consultas de la
Junta general de Comercio y Mo-
neda ha mandado el Rey expedir
dos Reales Cédulas, la una con-
cediendo franquicias á todas las Fa-
bricas de medias de seda fina, fla-
dís y algodón, y la otra para que
se pueda trabajar todo genero de te-
gidos de lino y cañamo por qual-
quiera suerte de personas, sin distin-
cion de clases, ni sexós, como ya
se hace en algunos Pueblos de és-
tos Reinos, y sin sujecion á las Or-
denanzas gremiales donde las haya
de éstas manufacturas, pero zelan-
dose en todas que tengan la bon-
dad intrínseca que las corresponda.
Con Real orden de ocho de es-
te mes ha pasado de la de S. M. al
Consejo el Señor Don Pedro de Le-
rena

rena, exemplares de dichas Reales Cédulas para que concurra á su cumplimiento en la parte que le toca, y habiendose publicado en el Consejo dicha Real orden en doce del corriente, acordó se guarde y cumpla lo que S. M. manda, y que se remitan á los Corregidores y Justicias del Reino, exemplares de las citadas dos Reales Cédulas para su respectiva observancia.

En su consecuencia incluyo á V. S. un exemplar de cada una de las mismas Reales Cédulas para que se hallé enterado de su contexto, á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Ma-

Madrid 22. de Marzo de 1785. D.
Pedro Escolano de Arrieta : Señor
Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena á veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco; el Señor Don Isidro Agustin Mariño de Lobera, Cavallero del Orden de Santiago, Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Reales de ella y su Partido, por ante mí el Escribano, dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido las dos Reales Cédulas que anteceden, con la Carta-orden que las acompaña, y vistas, y entendidas por su Señoría, y obedeciendolas con el respeto y veneracion que corresponde, manda se guarden y cumplan,

y,

1785
y en su consecuencia, que para que
así igualmente se verifique, se reim-
priman en esta Ciudad, y comuni-
quen sus exemplares á los Pueblos
de este Partido por vereda circular.
Pues por este su Auto así lo prove-
yò, mandò, y firmò su Señoria:
doi fé: D. Isidro Agustín Mariño:
ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su original, de que
certifico; Llerena, y Abril 1. de

1785

Vicente Abad.

Valverde

~~1~~
Sep dia 6 de Mayo a 85

Muy señor mio: Paso a V. la adjun-
ta Certificación formada por el Contador
Principal deste exercito Conseguinte a otra q.
me ha pasado el Intendente Meximo de
Exercito y quatro Reynos de Andalucía q.
Comprehende las quotas que han tocado a
los Pueblos de este Partido para la reedifi-
cación del Puente de Barcos de Sevilla man-
dada exijir por el Supremo Consejo para
que se viva V. disponer su exacción
en los mismos terminos que expresa la
referida Certificación en Inteligencia de q.
con la mayor brevedad Deverán los Pueblos
satisfacer los Contadores en dha Capital
de Sevilla y Residencia de Propios y Arbitrios
prebiéndoles V. no den lugar a apremi-
os y al Reto de esta y Certificación medaxa

Vs. aviso: Nuestro Señor quando a Ns
muchos años, Badajos Diez y siete de
Marzo de mil setecientos ochenta y cin-
co = B. G. M. N. S. Su mas segundo sexen-
do = El Marques de Utrera = Señor Go-
vernador de Llerena

^{on}
Zertificaz. Contaduria Principal del Exercicio y Pro-
vincia de Extremadura = Puente de Ban-
cas sobre el Rio Guadalupe = D. Diego
Navarro Contador Principal del Exercicio
y Provincia de Extremadura = Zertifico
que por oficio comunicado al Señor Mar-
ques de Utrera Intendente general de
este Exercicio y Provincia en Veinte y seis
de febrero del presente año por el Intendente
de los quatro Reynos de Andalucia, se pro-
biere que por orden del Supremo Consejo
de Castilla treinta y Abil de mil sete-
cientos ochenta y quatro se paxmo. un
paximienno por la Contaduria Princi-
pal del Exercicio a aquellos de cincien-

Sevilla y siete mil novecientos setenta y
siete xx. y Diez y siete maravedis vellon
Imponte de los gastos de establecimiento
y Redificacion del Puente de Barcas que
media entre Sevilla y triana sobre el Rio
Guadalquivir el qual se aprubo por el mis-
mo tribunal de quize de Enexo ultimo man-
dado se reparasse y edificasse la menciona-
da Cantidad de Pueblos de Veinte leguas en
comorno a aquella Capital practicando la
satisfaccion de las existencias o sobrantes
de Propios y Arbitrios o debidos de Prime-
ros Segundos Contribuyentes o en su defecto
por repartimiento entre el Vecindario de
mencionado exército y Reynos de Veinte
y quatro de febrero del presente año que
original queda en esta Contaduria Princi-
pal en mi Cargo Conesta que a los Pueblos
del Partido de Huelva que se compre-
henda como comprehendidos en las Veinti-

te Segura al Contorno al Punto y el que
te han correspondido, treinta y siete mil
ochocientos noventa y cinco xx. y Diez y
te maravedis de vellon en la forma aq. Dec
Con distincion es asaver

Barbeda: mil ciento veinte y cinco xx. y
veinte y cinco m. y medio vellon. ~~12125=25~~
Cua cantidad como va prebenido deben satisfi
cerse de los sobrantes de Propios si lo
hubiere o se Devitor del mismo Pramo de
Primeros o segundos Contribuyentes y
faltando todos estos Arbitrios se ha de
proceder a repartir los mencionados tre
inta y siete mil ochocientos noventa y cin
co xx. y Diez y siete maravedis de vellon
entre los Vecinos y los Respechos Pueblos
Incluyos Eclesiasticos a proporcion de sus
Bienes y Utilidades y las quotas señalada
das acada Pueblo deoxan estos satisfi
cerlas en la Capital de Sevilla, y por ende

de Propios, y para que Conste Doy la presen-
te en Badajoz a Dize e Mayo de mill se-
cientos ochenta y cinco: Diego Navarro

Decreto / Dize e Mayo veinte y siete mil se-
cientos ochenta y cinco: Libre. Venida Zúces
la a los Pueblos Comprehendidos en la Tex-
tificación que acompaña para que Conpre-
sencia No quese prebiene por la Carta oñ
y dha Textificación que a todo habra e
acompañar Copia acada uno de dho Pue-
blos Con nota de su Cargamento o cuota
asignada, para que Inmediatamente en los
Pueblos donde no hubiere sobrante procedan
a Repartir la segun y como se prebiene
remitiendo a aprovacion los Repartimi-
entos que executaran en el término de
Dize dias siguientes del Reibo de la Ve-
neda, y en el de veinte dias mas contados
desde su aprovacion acreditaran por



testimonio teni el pago en la Ciudad
de Sevilla; y los Pueblos que tengan sobrantes
haverlo executado en el termino de
Dose Dias siguientes del recibo desta
real y todos con aprehension de apor-
tuno = Maximo =

Corresponde ala Letra con su original
que Testifico Estrena y Maximo veinte
y ocho mil seccientos ochenta y cinco

Fran. co Pacheco
Procurador y Chancero

De

Sup dia 28 de Abril a 85.

Don Juan Acosta Rico. Señor D. 

Mui Señor mio: con vista de la de V. S. de tres del corriente, sobre la duda que le ocurre acerca de la pena que deberá exigir por cada pie de Encina que se corte en las Dehesas de esa Ciudad, respecto de las que imponen sus leyes municipales, y Real Provision que expresa, y lo que prescribe la Real Ordenanza de doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho; devo decir á V. S. observe, y guarde puntualmente lo que ésta previene, sin que con ningun pretexto permita, ni consienta se altere, ni haga la menor novedad, ni cosa en contrario.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22. de Marzo de 1785.
B. L. M. D. V. S. su seguro servidor

Don

Don Juan Acedo Rico. Señor D.
Isidro Agustin Mariño.

En la Ciudad de Llerena á nueve días del mes de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, el Señor Don Isidro Agustin Mariño de Lobera, Caballero del orden de Santiago, Coronel de Cavallería, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Reales de ella y su Partido, dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido la superior declaracion que antecede del Ilustrisimo Señor Don Juan Acedo Rico, del Consejo y Camara de Castilla, y Superintendente General de Montes, y Plantíos del Reyno, resolviendo la duda que se ofrecia, tanto en esta Ciudad, como en los Pueblos de su Partido en quanto á estar en practica sus ordenan-

zas

zas municipales, sobre la imposicion de penas por cortes y daños en los arbolados de sus Dehesas; y en cuya razon consultò su Señoría lo conducente para el debido acierto; y en su virtud, manda se guarde y cumpla dicha superior declaracion, que se haga notoria por voz del Peon publico en esta Ciudad, para que ninguna persona pueda alegar ignorancia; y á fin de que se observe, guarde, y publique en los Pueblos de su comprehension, y no se contravenga en manera alguna la Real ordenanza general, que se cita, se imprima dicha resolucion, y esta providencia, y comuniquen exemplares autorizados por vereda circular para que se tenga presente en los casos que ocurran, y de consiguiente queden sin efecto en esta parte las ordenanzas municipales, por deber solo

lo arreglarse á lo que prescribe dicha
Real ordenanza: Pues por este su
Auto asi lo proveyó mandó y fir-
mó su Señoría, de que yo el Escri-
bano de la Subdelegacion doy fé:
Marino: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico; Llerena y Abril 12. de
1785.

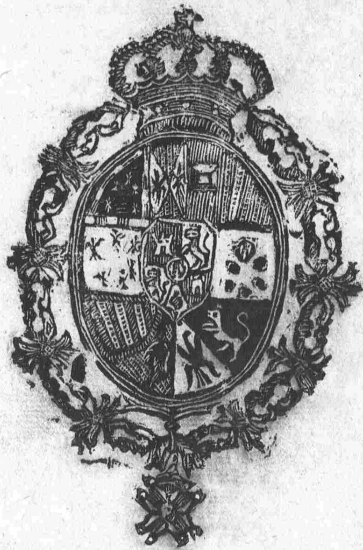
Vicente Abad

Según día 28 de Abril de 85



REAL PROVISION DE LOS
SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE CON NINGUN
pretexto ni motivo se permita que en las cortas y en-
tresacas de montes de propios, ò de dominio particular,
se quemé la corteza de encina, roble, alcornoque, y
demas que sean útiles y à propósito para el uso de las
Tenencias, antes se separe de la leña ò madera, en
la conformidad que se expresa.



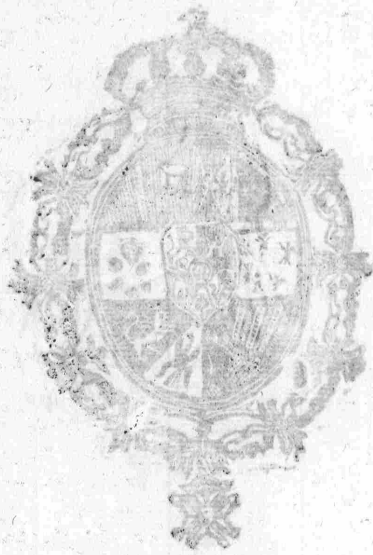
AÑO

1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

REAL PROVISION DE LOS
SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE MANDA QUE CON NINGUN
pretexto ni motivo se pretenda que en las cortes y en-
terrecas de monedas de propios, ó de dominio particular,
se denen la corteza de encinas, toble, alcornoque, y
gomas que sean útiles y á propósito para el uso de las
Teneras, antes se separe de la leña ó madera, en
la conformidad que se expresa.



1782

Año

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Batters.



DON CARLOS POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen; de Señor de Vizcaya
y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, Intendentes, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, Subdelegados
de montes, Jueces, Justicias, Al-
guaciles y otras qualesquier perso-
nas de todas las Ciudades, Villas
y Lugares de estos nuestros Rey-
nos, asi de Realengo como de Se-
ñorío, Abadengo, y Ordenes, á
quien lo contenido en esta nuestra
Car-

Carta toca ó tocar pueda en qual-
quier manera salud y gracia, SA-
BED: Que al nuestro Consejo se
ha dado noticia de que con el au-
mento de Fabricas de curtidos, asi
en la Corte, como en los demás
Pueblos y Ciudades del Reyno, ha
llegado el precio de la corteza de
los árboles de encina, roble, alcor-
noque y otros que son aproposito
para el uso de las Tenerías à ser mui
excesivo, debiendose temer mayor
carestía, así en los precios, como en
la dificultad de su hallazgo, y que
esto proviene de que en las Fabri-
cas de Carbon, no se separa y a-
provecha la corteza de dichos ar-
boles, disipando un material de mu-
cha consideracion y valor, con el
qual se pudieran haber omitido al-
gunas cortas y talas, que sufrieron
los montes por solo el efecto de u-

sar

sar de la corteza, y además pudie-
ron los dueños haberlos vendido
con mas estimacion, contando con
un desperdicio, que deben aprove-
char en su misma utilidad y del co-
mun del Reyno para no privarle de
un beneficio de tanta consideraci-
on. Y deseando evitar estos incon-
venientes y perjuicios se trató el a-
sunto en el nuestro Consejo con el
cuidado y atencion que requiere su
importancia, habiendo oido á los
nuestros Fiscales; y por decreto de
veinte y seis de Febrero proximo se
acordó expedir esta nuestra Carta.
Por la qual os mandamos á todos
y á cada uno de vos en vuestros
respectivos lugares, distritos y ju-
risdicciones, no permitais con nin-
gun pretexto, ni motivo, que en las
cortas y entresacas de montes, de
propios, o dominio particular, que
se

se hagan con las competentes licencias para madera, carbonéo, ú otros fines, el que se quemé con la leña la corteza de los Arboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles y a propósito para el uso de las Tenerías, sino que se cuide mucho de separar la corteza desnudando los troncos y las ramas, que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hayan cortado los Arboles, haciendose los ajustes con separacion de leña y corteza, la qual se almacene y venda á las Tenerías á beneficio de los respectivos propios, y dueños particulares de los montes; y queremos que esto se entienda con los Arboles que se cortasen para qualesquiera fines, pero que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que quedan

den en pie, baxo las penas estable-
cidas en la Ordenanza de montes,
que asi es nuestra voluntad; y que
al traslado impreso de esta nuestra
Carta firmado de Don Pedro Es-
colano de Arrieta nuestro Secreta-
rio Escribano de Camara mas anti-
guo y de Gobierno del nuestro Con-
sejo se le dé la misma fé y credito
que á su original. Dada en Madrid
á dos de Marzo de mil setecientos
ochenta y cinco: El Conde de Cam-
pomanes: D. Blas de Hinojosa: D.
Marcos de Argaiz: D. Tomas Ber-
nad: Don Miguel de Mendinueta:
Yo D. Pedro Escolano de Arrieta,
Secretario del Rei nuestro Señor, y
su Escribano de Camara, la hice es-
cribir por su mandado con acuerdo
de los de su Consejo: Registrado: D.
Nicolas Verdugo: Teniente de Can-
ciller mayor: D. Nicolas Verdugo.

*Es Copia de su Original, de que cerrifico, Don Pedro Escos-
lano de Arrieta.*

den en pie, baxo las penas estable-
cidas en la Ordenanza de montes,
que así es nuestra voluntad; y que
al traslado impreso de esta nuestra
Carta firmado de Don Pedro Es-
colano de Añeta nuestro Seceta-
rio Escribano de Camara mas anti-
guo y de Gobierno del nuestro Con-
sejo se le dé la misma fé y credito
que á su original. Dada en Madrid
á dos de Marzo de mil setecientos
ochenta y cinco: El Conde de Cam-
domanes: D. Blas de Hinojosa: D.
Marcos de Alcaiz: D. Tomas Ber-
nad: Don Miguel de Mendinueta:
Yo D. Pedro Escolano de Añeta,
Secretario del Rey nuestro Señor, y
su Escribano de Camara, la hice es-
cribir por su mandado con acuerdo
de los de su Consejo: Registrado: D.
Nicolas Verdugo: Teniente de Can-
celler mayor: D. Nicolas Verdugo.

Este Copia de su Original, de que certifico, Don Pedro Escolano de Añeta.



DE ORDEN DEL CONSE-
jo remito à V. S. el adjunto exemplar
autorizado de la Real Provision que
se ha servido expedir, por la qual se
manda que con ningun pretexto ni
motivo se permita que en las cortas y
entresacas de Montes de propios ò de
dominio particular se queme, antes se
separe de la leña ò madera la corte-
za de encina, roble, alcornoque y de-
mas que sean útiles y à proposito para
el uso de las Tenerias, en la conformi-
dad que se expresa; à fin de que V.
S. se halle enterado de esta disposici-
on para que cuide de su puntual ob-
servancia y cumplimiento, y que al
propio efecto la comuniquè à las Justi-
cias de los Pueblos de su Partido,
dandome aviso del recibo de esta pa-
ra ponerlo en la superior noticia del

Con-

Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 29. de Marzo de 1785.
Don Pedro Escolano de Arrieta: Se-
ñor Gobernador de la Ciudad de Lle-
rena.

En la Ciudad de Llerena á siete
dias del mes de Abril de mil seteci-
entos ochenta y cinco, el Señor Don
Isidro Agustin Mariño de Lobera,
Caballero del orden de San-Tiago, Co-
ronel de Cavalleria, Gobernador, Jus-
ticia mayor, y Superintendente de
Rentas Reales de ella y su Partido,
dijo: Que por el Correo ordinario ha
recibido la Real Provision de S. M.
y Señores de su Consejo que antecede,
y vista por su Señoria; y obedecien-
dola con el respeto que corresponde,
manda se guarde y cumpla, que se pu-
blique en esta Ciudad, se reimprima,

*y comuniquen exemplares autorizados
à los Pueblos de este Partido para su
observancia, cumplimiento, y publica-
cion, y que no pueda pretestarse ig-
norancia. Pues por este su Auto de o-
bedecimiento, y cumplimiento, asi lo
proveyò, mandò, y firmò su Señoria:
doi fé: Isidro Agustin Mariño. An-
te mi, Vicente Abad.*

Es Copia de su Original, de que
certifico; Llerena y Abril 12. de
1785.

Vicente Abad, 

y comunicados exemplares autorizados
a los Padres de este Partido para su
observancia, cumplimiento, y publica-
cion, y que no pueda prestarse ig-
norancia. Pues por este su Auto de o-
bedecimiento, y cumplimiento, así lo
proveyo, mandó, y firmó su Señoría
don Fr. Pedro Agustín Martín: An-
te mí, Vicario Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico; Llena y Abril 12. de

1782.

Vicario Abad.

Segs. día 28 de Enero de 85

Al Sr. S. mo: De orden del congreso viene
comunicada la real Resolución siguiente

Por los Directores del Banco Nacional de S. Carlos, según aviso que pasó en
secretaría, con fecha de ocho de Febrero de
este año se dio cuenta al congreso del acuerdo
que había celebrado, manifestando la suspen-
sion en que se hallaban las certificaciones
remitidas por la Contaduría General, entre
meses de octubre, y Noviembre del año de
mil ochocientos ochenta, y Quatro, y Enero del
presente de las suscripciones acordadas por
los Pueblos que expresan, por no haber re-
suelto el congreso con alguna, sus oficio
que había pasado sobre la alteracion del
precio de Elae, y que de cuando la Junta
concluyó este año vino perjuicio de los Pue-
blos, ni de los demas accionistas, habiéndose
sacado de distinciones por época las ac-
ciones, comprendidas en dichas certificaciones

en adelante, ^o fijando a favor de los univ-
ersales Pueblos el día en que acordaron la
suscripción, aunque no se hubiere verificado
hasta una, de modo que se vea con claridad
alor que hubieren celebrado los acuerdos antes
del Quatro de Septiembre en que se acuer-
do el aumento del cinco por ciento al mo-
mento de dos mil m. cada uno, alor que
hubieren acordado la suscripción des-
pués de la citada alteración, a dos mil, y cien-
to m. y alor que la hubieren hecho desde el
mes de Noviembre en adelante a dos mil,
y doscientos m. conforme al acordado
por la última Junta, arreglando por este
termino las acciones comprendidas en
dichas certificaciones, en la forma que
demostraba el Plan que acompañaba, y
pidió que se ^{le} enalace a los Pueblos algún
termino como término de plazo para que
dentro del preterito ^o de verificar la
entrega del importe de ellas, y no impedir
al Banco la negociación proyectada de
sus acciones.

Tras en el Con. con y lo expuesto por los ^{res}
Fiscales con presencia del oficio que pasaron
los Directores del Banco, acompañando la Gaze-
ta de Madrid publicada en siete de septiem-
bre de mil i setecientos ochenta y Quatro, y
del acuerdo celebrado por los citados Direct.
en Quatro del mismo, y los demas anteced.
tocantes al asunto con los informes ejecu-
dos por los Intend.^{tes} del Reino, Rexentes,
Consejeros de la Provincia de Guipuzcoa,
Viceoia, y Diputado general de la de Alar-
ba: Por Decretos de veinte, y seis de este
Mes, y Cha i veinte tres obo, y declaran
que los Pueblos que acordaron subvencion
y fueron admitidos en la Primera epoca, an-
terior al dia siete de Septiembre de
mil i setecientos ochenta y Quatro, y se ha-
llan en atraso por no haver reintegrado el
importe de sus acciones, a Camara de difinici-
on, cumplen con enreparar aquel valor al
respecto de dos mil m. dev. y a este fin ha-
venido en cumplimiento el camino hta. fin

de Julio próximo con la calidad de que no exceda
cuando dentro de él podrá la Junta de Di-
rección del Banco recopular, y llenarlas
a favor de vos que quiera interceder
en ellas, dando cuenta al Consejo los Di-
rectores de cualquier novedad que ocurriere
de en este asunto.

Que los Pueblos que hubieren acordado
la suscripción de puer de la citada al-
teración deben pagar a razón de dos mil
y cien rs. cada acción, con el cinco por ciento
de aumento.

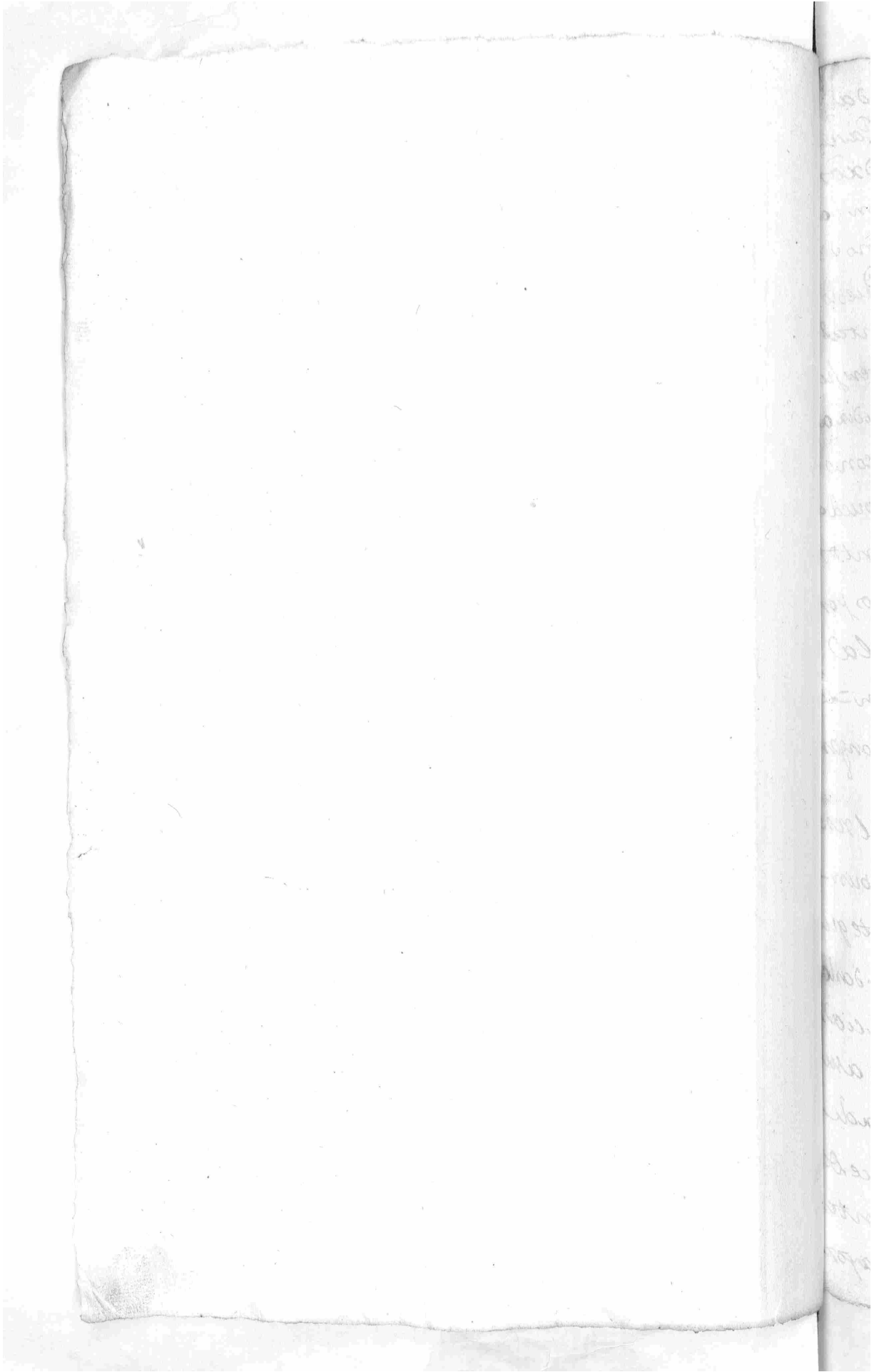
Que los que la hubiere en hecho desde
el día de Noviembre del año próximo
vado en adelante, hade ver al respecto de
dos mil, y doscientos rs. con el aumento de
diez por ciento acordado en la última Junta
general del Banco, entendiéndose, con los
Pueblos que con aprobación del Consejo, hu-
vieren acordado, o acordar en lo impo-
sible, el abran de sus Propios, y arbitrios
y envejecimiento, como esta mandado.

Real Cédula de do de Junio, veinte, y cinco
de Agosto de mil y setecientos ochenta y dos,
y demas providencias del congreso; Y el mis-
mo ha recueto que veda aviso de esta Providen-
cia alos Directores del Banco, alos Intendentes,
Alcaldes, comendadores de la Provincia de Guipuz-
coa, Vizcaya, y Diputado Real de Alaba para qe
la comunicasen alos Pueblos para su respecti-
va obediencia, y que los Directores executen
lo mismo con los Comisionados que tiene el Banco
en aquella Provincia para el propio fin. Y
en su cumplimiento le traslado a do de don
del congreso para su inteligencia, y que dispun-
ga su cumplim^{to} en inteligencia de que en esta
fecha comunico lo que corresponden alos demas
que manda, dandome yo aviso para su mismo p.
trasladarle a su superior noticia = Ldo. Pue. a
Yo. muchos años; Madrid veinte y tres de Ma-
yo de mil y setecientos ochenta y cinco = d.
Juan de Membrilla = V. Marques de Vizcaya
Viva e vi, comunicarla alos Pueblos de este
Reyno para su gobierno = No. V. Pue. a Yo.
muchos años como deves: Badajoz primero

de Junio de mil setecientos ochenta y cinco
Pg. 1.º de N.º de la mar segun verso. El mar
que de V.º de la mar segun verso. El mar
Secretos, Licencia, Junio de Junio de mil setecien-
tos ochenta y cinco. Lasuenes copias
Manuscritas de la Carta orden que antecede
y comuniquere a los Pueblos de este Partido
para su inteligencia, y cumplimiento segun
y como se previene por el verso de la Licencia.
y al mismo efecto se pare una de ellas
al Mui Ayuntamiento de esta ciudad para
comerceda con su original, a que me remito, Licencia
a diez y seis de Junio de mil setecientos y
cinco =

Pacheco


cos
an
nd
ei
ar
de
do
qui
d.
na
l
is
ent
ar



Segunda 23 de Mayo de 1785 enq. Republica.

Or
Aui S. mis: Los S. Directores Gen.
de Rentas Reales del Reyno, me Co-
munican la real resolucion sig^{te}
c. m. S. mis: El Excmo S. D.ⁿ Pedro
de Lerena, Confecha de nuebe del p^{re},
no dice lo siguiente = Confecha de seis del
Oriente se le Comunicò la real reso-
lucion del tenor siguiente.

En Consulta de diez y siete de Mayo
de este año, tratando la Junta plena de
Comercio, y moneda, del estado y fomen-
to de las tabacarias de Liemas del Reyno, pro-
puso su Dictamen sobre las gracias con
que el Fiscal opinaba de auxiliaren =
Los Directores Gen. de Rentas en el
informe que dieron sobre este punto
se referian a lo que tenían propuesto
en otro expediente pendiente aun, re-
lativo al modo de fomentar las Corchay
de Cañams, y havendolo hecho todo p^{re}.
al Rey, conformandose S. M. con el
parecer de los Directores, havenido en
libertad el Cañams, y el dinero del Reyno

10

Ollas Alcarabas, y Cientos, en toda
 sus ventas en las Provincias de Cana
 quedando sujetos al pago de estos diez
 el Lino, y Canamo extranjeros con
 Calidad de que por esta exención, no
 haya de hacer abono alguno a los Pueblos
 que se hallen encaverosados por venta
 Provin. puer si algunos se sintieren
 -tamente perjudicados devesan acudir
 misma Direccion para que con con
 -cimiento del estado de los Pueblos pueda
 procederse a nuevos encaverosamientos
 cargando lo que se rebare a los unos por
 su decadencia a otros Pueblos de la
 misma Provincia que floreciesen =
 que participo a V. V. para que disponga
 su Cumplimiento.


Comunicamos a V. V. esta real res
 lucion para que Concurra a su pun
 -tual Cumplimiento en la parte que
 le toca, sirviendose V. V. traslado
 a los Subdelegados de esta Provincia
 a fin de que por todo se proceda a la
 debida observancia = Dio quando
 a V. V. muchos años Madrid trece de
 mayo de mil setecientos ochenta
 y Cinco = B. P. M. de V. V. su mayor

Servidores = Rosendo var de Parayuelo =
Señor Marques de Vtari.

La traslado a V. S. para su inte-
-ligencia, y que cuide con puntual cum-
plimiento = Nuestra Señora guarde
a V. S. muchos años = Badajoz diez
y seis de Mayo de mil setecientos
ochenta y cinco = B. L. de V. S. su
mas seguio ser^{or}: El Marques de
Vtari = S. Governador de Llerena.

Llerena y Juris de mil sete-
cientos ochenta y cinco: Saqueme Co-
piar manuscritas Alacarta~~en~~ orden
que antecede, y remitame una acada
Pueblo dellor de este Partido, para su
inteligencia y Cumplimiento, y se ha-
ga notoria su tenor en ellos para
que conste a sus moradores la libertad
de N. dñor que S. M. se ha servido
conceder al dño, y Cañama del
Reyno = Maxiño

Convenida con su original a que me re-
mito. Llerena a catorce de Junio de mil
setecientos ochenta y cinco.

Pacheco


Llega día 23 a Tama a 85.



Para despachos de oficio quarto día.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CINCO.**

Partido de Ler. Contribuz. de Urensilio año de 1785

Repartimiento de los Quaxenta y siete mil cien-
to y cinco de Urensilio, que en el Corriente año de mil
Setecientos ochenta y cinco debe pagar el partido de Le-
rena por la Contribucion de Urensilio, mandada exi-
gir el Real orden, con expresion de la cuota, que
a cada Pueblo corresponde, segun su Vecindario

Valerde... Atercio = Al año
D 276,17... D 822,17...

Esta Exaccion Debera hacerse en tres tercios que
son Abril, Agosto, y Diciembre, y seran Comprehen-
didos en ella sin distincion de Personas todos los
Vecinos de cada respectivo Pueblo segun la Indus-
tria respectiva segun teniendo Declarado su May-
orazgo que la Contribucion de Urensilio pase a la Carga
de la Carga Conzepit a la de tributo Real ninguno
no debe quedar exempto. Bada por Veinte y siete
de Abril de mil Setecientos ochenta y cinco - Die-
go Navarro

Muy Señor mio; Incluso a V. el cupo
partimiento de quarenta y nueve mil Cien-
tos y cinco en el Valor q. corresponde pagar el presen-
te año a los Pueblos de la Comprehension de ese Par-
tido segun el General Cosectado, y aprobado por
Su Magestad para la Real Contribucion de Con-
silio en esta Provincia. Lo diré a V. para que
dando noticia del al Administrador de Rentas
Provinciales de ese mismo Partido de Siba V.
disponer de executar su Cobranza por tercios
como esta prevenido, Encargando a los Pueblos
hagan precisamente estos pagos al tiempo que
los Mas demas Contribuciones Reales y desde
uego sin demora alguna el del tercio vencido
en fin de Abril Ultimo. Si base V. avisarme el
recibo desta = Nuestro Señor guarde a V. mu-
chos años, Dada por dos de Mayo de mil Seteci-
entos ochenta y cinco = B. L. M. A. S. Sumo
seguro de V. el Marques de Arzobispo = Señor
Governador de Llerena
En la Ciudad de Llerena a siete de Mayo de

mil seiscientos ochenta y cinco. El Señor D. Ysi-
dro Agustín Marín & Lobera, Cavallero Al-
caide de Santiago Governador y Superintendente
de Minas de esta y su Partido, habiendo visto el re-
partimiento hecho a la Real Contribución de Utensili-
os de esta Ciudad y Pueblos de su Partido que ha
recibido su Señoría por el Correo ordinario con
Carta del Señor Intendente de esta Provincia
para que tenga efecto lo en ella prevenido debió
de mandar y mando que con su inserción la de
Pie y Clavera de dicho Repartimiento y Cantidad
que a cada Pueblo ha tocado y deste auto se for-
me Certificación por el presente Cor. y por Ce-
xeda se Comunique la suya a cada Pueblo para
que inmediatamente por sus Justicias y Ayun-
tamientos se formen los respectivos Repartimen-
tos entre sus Vecinos que deberan presentarse
a aprobación en el término de quinze dias si-
guientes del recibo de dicha Cexeda y en igual tér-
mino el pago del primer tercio con apercibi-
miento a Executor en su Defecto, y los Pueblos



Para despachos de oficio **quarto** talo.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CINCO.**

que paguen dha Contribucion & Utensilio de los
fondos & Propios lo executaran de sus Caudales
bianzes en el termino de ocho dias bajo del mis-
mo aperebimiento temiendo en lo que concurre
esta Circunstancia testimonio de lo apoden-
del presente C.º en el de tercero dia para con-
glax las Providencias Combenientes a bitar to-
da Retardacion en el pago. Fue por esto asi lo ha-
beio mando y firmo su Señoria de que. Dox fee
Maximo: Fue presente: Fran. Pacheco &
Rodas y Chacon

Corresponde con sus originales de que Zertifico de
Cena y Naio Catorze semil Setecientos ochenta
y Cinco = Pacheco

Sego día 2 de Julio de 85.

REAL CÉDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL
Real Decreto inserto, que prohíbe á los Oficiales
de Exército hasta la clase de Brigadieres el usar de
otro vestido que el uniforme de sus respectivos
Cuerpos, con lo demás que se expresa.



Año

1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

Alto de la Real Academia de 87

REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, que prohibe á los Oficiales de Exército hasta la clase de Brigadieres el usar de otro vestido que el uniforme de sus respectivos Cuerpos, con lo demás que se expresa.



1787

Año

En Madrid: y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

2

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de A-
ragon, de las Dos-Sicilias, de Jeru-
salén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarves, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales, y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante, y
de Milán; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidente y Oí-

Oidores de mis Audiencias , y
Chancillerías, Alcaldes , Alguaci-
les de mi Casa, y Corte, y á todos
los Corregidores , Asistente , Go-
bernadores, Alcaldes mayores y
ordinarios , así de Realengo, como
de Señorío, Abadengo y órdenes,
tanto á los que ahora son , como á
los que serán de aquí adelante , á
quien lo contenido en esta mi Ce-
dula toca ó tocar pueda en qualqui-
er manera: sabed que con fecha de
diez y siete de Marzo próximo pa-
sado he tenido á bien expedir y co-
municar al mi Consejo de Guerra,
por medio de su Secretario , el Re-
al Decreto siguiente.

„He llegado á entender con mu-
cho desagrado que se eluden en
mi Exército las varias órdenes ex-
pedidas para que los Oficiales de él,
hasta la clase de Brigadieres , no u-
sen

„sen de otros vestidos que los uni-
„formes de sus respectivos Cuerpos,
„de que han resultado relaxaciones
„en la disciplina que tengo estableci-
„da; y en varios casos, desaires, y
„encuentros indecorosos al honor
„de un Oficial. Y para que en lo su-
„cesivo no se tenga en esto la me-
„nor tolerancia, mando que por mi
„Consejo de Guerra se expidan las
„órdenes mas estrechas, para que
„todos los Gefes militares pongan
„por sí, y hagan poner por los de
„los Cuerpos la mayor vigilancia
„en que ningun individuo, que por
„su fuero deba traer uniforme, u-
„se de otro vestido, aun fuera de
„las funciones del servicio, con pre-
„vencion de que se suspenda de su
„empleo á qualquiera que lo exe-
„cute; dandome cuenta de haberlo
„hecho por mano de mi Secretario
del

del Despacho Universal de la
Guerra para castigar al contraven-
tor, como corresponda, ó á los
que faltaren á el respeto que se
merece el distintivo del uniforme
quando el Oficial se presente co-
mo corresponda; en inteligencia
de que aun quando en tiempos de
lluvia, frio, ó marchas tengan pre-
cision de usar sobre todos, ha de
ser con la divisa de su graduacion
en hombros ó bueltas, sin dexar de
tener el uniforme debaxo, que-
dando todo el que no lo observe
desaforado y sujeto á mi jurisdic-
cion Real ordinaria en qualquier ca-
so en que se le encuentre sin el
uniforme y divisa. Tendràse en-
tendido en el Consejo para su
cumplimiento: El Pardo diez y si-
ete de Marzo de mil setecientos
ochenta y cinco. A Don Mateo
de

de Villamayor: De este Decreto
to se ha pasado copia de mi Real
Orden al Consejo por la via reserva-
da de Gracia y Justicia para que dis-
pusiese su cumplimiento en la parte
que le corresponda. Y visto en él,
lo acordó así y para ello expedir es-
ta mi Cedula: Por la qual os man-
do á todos, y á cada uno de vos en
vuestros lugares, y jurisdicciones,
veáis el citado mi Real Decreto, y
le guardéis cumpláis, y executéis, y
hagáis guardar, cumplir y executar
en la parte que os toque, arreglan-
doos en los casos que ocurran á su
tenor y forma, sin contravenirle, ni
permitir que se contravenga en ma-
nera alguna. Que así es mi volun-
tad; y que al traslado impreso de es-
ta mi Cedula, firmado de Don Pe-
dro Escolano de Arrieta, mi Secre-
tario y Escribano de Camara mas
an-

antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco.
YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Pedro de Taranco: Don Marcos de Argáiz: El Marqués de Roda: Don Miguel de Mendinueta: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.


En la Ciudad de Llerena á veinte
y cinco dias del mes de Junio de
1785. De acuerdo del Consejo remito
á V. S. el adjunto exemplar autori-
zado de la Real Cedula de S. M.
por la qual se manda observar el
Real Decreto inserto, que prohibe
á los Oficiales de Exercito hasta la
clase de Brigadieres el usar de otro
vestido que el uniforme de sus res-
pectivos cuerpos con lo demás que
se expresa; á fin de que V. S. se ha-
lle enterado de su contenido para
su observancia en los casos que o-
curran, comunicandola al propio
efecto á las Justicias de los Pueblos
de su Partido, y dandome aviso de
su recibo para noticia del Consejo.
Dios guarde á V. S. muchos a-
ños. Madrid 17 de Junio de 1785.
Don Pedro Escolano de Arrieta:
Señor Gobernador de la Ciudad
de Llerena.

En la Ciudad de Llerena á veinte
y cinco dias del mes de Junio de
mil setecientos ochenta y cinco; el
Señor Don Isidro Agustín Mariño
de Lobera, Caballero del Orden
de Santiago, Coronel de Caballe-
ría, Gobernador, Justicia mayor,
y Superintendente de Rentas Pro-
vinciales de ella y su Partido, por
ante mí el Escrivano, dijo: Que
por el Correo Ordinario ha recibi-
do la Real Cedula de Su Mage-
stad, y Señores del Consejo, por la
qual se manda observar el Real De-
creto inserto que prohíbe á los ofi-
ciales de Exército, hasta la clase de
Brigadieres, el usar de otro vestido,
que el uniforme de sus respectivos
Cuerpos, y vista, oída, y entendi-
da por su Señoría, y obedeciéndola
con el respeto y veneración que
corresponde, manda se guarde y

se guarde y

cumpla, y que para que así se verifique en los Pueblos de este Partido, se reimprima, y se comuniquen exemplares autorizados á sus Justicias por vereda circular: Pues por este su auto, así lo mandó y firmó su Señoría: doi fé: Isidro Agustín Mariño: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que certifico, Llerena y Junio veinte y siete de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad. 

ñño: Ante mí, Vicente Abad.
Señoría: doi fé: Isidro Agustín Ma-
re su auto, así lo mandò y firmò su-
cias por vereda circular: Pues por es-
ejemplares autorizados à sus Justi-
do, se rempuñan, y se comunicuen
húe en los Pueblos de este Parti-
ciplos, y que para que así se veri-

Es Copia de su Original, de que
sete de mil setecientos ochenta y
cinco.

Vicente Abad.

Sego dia 2 de Julio de 85

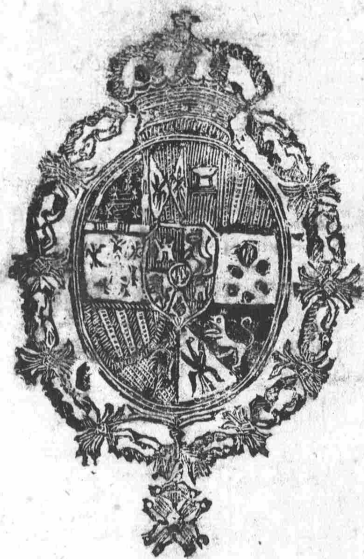
✠
REAL CÉDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE QUAN-
do las Justicias Reales procedan por delitos de
robos , ú otros , aunque los agresores tengan sobre
sí el de desercion, no le reclamen sus cuerpos , ni
detengan su entrega á los Jueces que conozcan
de tales causas , hasta que éstas se determi-
nen definitivamente con lo demàs que
se expresa.

Año



1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

1782 de la Real Cédula

REAL CEDULA
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE DECLARA QUE QUAN
do las Justicias Reales procedan por delitos de
topos, y otros, aunque los agraves tengan sobre
si el de desercion, no le reclamen sus cuerpos, ni
detengan su entrega a los Juces que conozcan
de tales causas, hasta que estas se deterni-
nen definitivamente con lo demás que
se expresa



1782

Año

En Madrid; y por su Original en
Lletras, en la Imprenta de Fran-
cisco Banters

✠
DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de A-
ragon de las Dos-Sicilias, de Jeru-
salén, de Navarra, de Granada, de
Tólelo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Argarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar
Oceáno; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y
Milán; Conde de Abpurg, de Flan-
des, Tirol, y Barcelona; Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y Or-
dores

om

dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que de resultas de lo representado al Conde de Campomanes, Decano Gobernador interino del mi Consejo, por el Alcalde ordinario de la Villa de Cerezo en la Rioja, sobre el robo de una mula en que estaba entendiendo, y en que resultó reo con otro un desertor de los Batallones de Marina, conformandome con el dictamen que me expuso el mismo

mo

mo Decano Gobernador, me he servido mandar, que al referido desertor se le conduzca desde el Hospital del Ferrol, donde se halla, á la Carcel de la Villa de Cerezo, para que allí se le siga la causa conforme á derecho, consultando su determinacion con la Sala del Crimen de la Chancillería. Con este motivo, y conformandome tambien con lo que me manifestó el mismo Conde de Campománes, he resuelto asimismo que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos, ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus cuerpos ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que éstas se determinen definitivamente, en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que


que se les haya procesado, se declara expedito al superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion. De ésta Real resolucion se dieron de mi órden los avisos correspondientes á los Ministerios de Guerra y Marina, y se participó al mismo Decano Gobernador interino con fecha de veinte y ocho de Diciembre del año próximo pasado por la via reservada de Gracia y Justicia, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento. Y habiendolo llevado á éste fin al mi Consejo, publicada en él en siete de Enero de éste año, acordó en su vista, y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales expedir ésta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares,
dis.

distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y en los casos que ocurran la guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir, y executar con arreglo á su tenor, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo à seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

YO EL REY: Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El conde de Campománes: Don Manuel de Villafañe: Don Pedro Joaquín de Murcia: D.
Ber,

Bernardo Cantero: Don Miguel de
Mendinueta: Registrado: Don Ni-
colás Verdugo: Teniente de Canci-
ller mayor: Don Nicolás Verdugo:

Es Copia de su original, de que
certifico. Don Pedro Escolano de
Arrieta

Don  Madrid 27 de Abril de 1787. Don
Roberto Escolano de Amers: Señor
DE acuerdo del Consejo remito á
V. S. el adjunto exemplar autorizado
de la Cédula de S. M. por la qual
se declara que quando las Justicias
Reales procedan por delitos de ro-
bos, ú otros, aunque los agresores
tengan sobre sí el de desercion, no
les reclamen sus cuerpos ni deten-
gan su entrega á los Jueces que co-
nozcan de tales causas, hasta que
éstas se determinen definitivamente,
con lo demas que se expresa; á fin
de que V. S. se halle enterado de su
contenido para su cumplimiento en
los casos que ocurran, comunican-
dola al propio efecto à las Justicias
de los Pueblos de su Partido, y dan-
dome aviso de su recibo para noti-
cia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.

Ma;

Madrid 25 de Abril de 1785. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena á quince dias del mes de Junio de mil seiscientos ochenta y cinco, el Señor Don Isidro Agustin Mariño de Lobera, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de Cavallería, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por ante mi el Escribano, dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido la Real Cedula de S. M. y Sres. del Consejo, por la qual se declara, que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no le reclamen sus cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan
de

de tales causas , hasta que estas se determinen definitivamente; y vista, oida y entendida por su Sría. y obediendola con el respeto y veneracion que corresponde , manda se guarde y cumpla , y que para que así se verifique en los Pueblos de este Partido, se reimprima, y se comuniquen exemplares autorizados á sus Justicias por vereda circular. Pues por este su auto asi lo proveyó , mandó , y firmó su Señoría: doi fé: Isidro Agustin Mariño: Ante mí Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que certifico, Llerena y Junio veinte y tres de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad.



de tales causas, hasta que estas se
determinen definitivamente; y vista
oida y entendida por su Sría. y obe-
diencia con el respeto y venera-
cion que corresponde, manda se gu-
arde y cumpla, y que para que asi se
verifique en los Pueblos de este Par-
tido, se reimpriman, y se comuniquen
ejemplares autorizados a sus Justici-
as por vereda circular. Pues por este su
auto asi lo provoyó, mandó, y fir-
mó su Señoría: don'te: Lixto Agus-
tin Marín: Ante mi Vicente A-
bad.

Es Copia de su Original, de que
certifico, Llena y Junio veinte y
tres de mil setecientos ochenta y
cinco.

Vicente Abad.

Supo dia 20 Julio de 85,

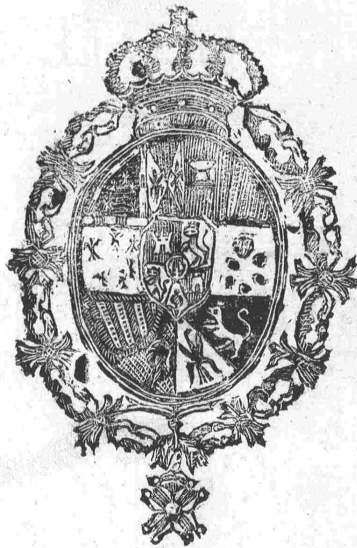
REAL CÉDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE EL CO-
nocimiento de las testamentarias de los Factores
que tienen á su cargo la provision del Exército to-
ca á la Jurisdiccion ordinaria, una vez que se
hallen entregados los efectos de la provision,
en la conformidad que se expresa.

Año



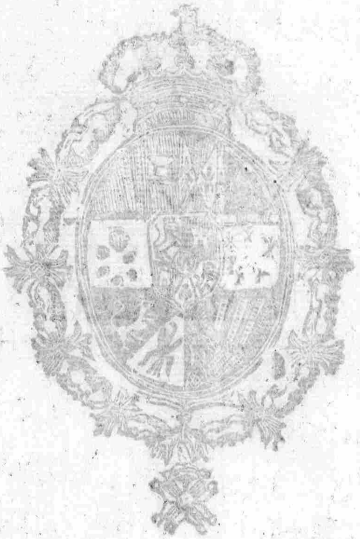
1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

Alfonso de la Torre

REAL CÉDULA
D. S. M.
T. SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE DECLARA QUE EL CO-
nocimiento de las testamentos de los Factores
que pertenecen a su cargo la provision del Exército co-
ca a la Jurisdiccion ordinaria, una vez que se
hallen encargados los efectos de la provision,
en la conformidad que se expresa.



1782

Año

En Madrid; y por su Original en
Lleona, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrios.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de A-
ragon de las Dos-Sicilias, de Jeru-
salem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Argarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar
Oceano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y
Milán; Conde de Abpurg, de Flan-
des, Tirol, y Barcelona; Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y Oi-

dores

dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: que con motivo de haber muerto abintestado Don Antonio Uriondo, Factor de la Provision de viveres del Exercito en la Villa de Estepona, se formó competencia entre el Corregidor de ella, el Comandante de las armas, que reside allí, y el Intendente de Andalucia sobre el conocimiento de su Testamentaria; lo que dió ocasion á que el mismo Corregidor re-

remitiese los autos al mi Consejo, solicitando declaracion de la referida competencia á favor de la jurisdiccion Real, fundado en que el Don Antonio Uriondo solo era un encargado por el Banco Nacional, despues que éste tiene á su cargo la provision del Exercito, y que habiendo resultado à su favor y de los cinco Gremios mayores varias porciones de trigo, y cebada, se le entregó separandoles de los bienes del referido Uriondo para que no sufriende dilacion el Real Servicio, hallanandose á ello la viuda y el defensor de los herederos, con lo que quedaba expedito el conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Con noticia que tuve de esta competencia, y tomado sobre ella los informes y noticias convenientes, he venido en declarar que el

conocimiento y exámen de dichos autos corresponde notoriamente al expresado Corregidor de Estepona, á quien mando se le devuelvan para que los continúe conforme à derecho, una vez que se hallan entregados los efectos de la provision, con cuyo respeto deberia gozar el fuero de Hacienda segun las ultimas reglas dadas para la provision. Y conformandome, para evitar en adelante semejantes conflictos jurisdiccionales y que se desautorice á los Magistrados, con lo que se me propuso al propio tiempo, tuve á bien ordenar que la expresada declaracion sirva de regla en éste y demas casos ocurrentes.

Comunicada de mi orden ésta resolution al Consejo por la via reservada de Guerra en veinte y tres de Febrero próximo, se publicó en él

en

en yeinte y seis del mismo, y para su cumplimiento acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis la referida mi Real declaracion, y en los casos que ocurran os arregleis á ella, guardandola y cumpliendola, y haciendo se observe, cumpla y execute sin contravenirla, ni permitir se contraveniga á su literal tenor en manera alguna, à cuyo fin daréis los autos y providencias que convengan: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á ocho de
Mar-

Marzo de mil setecientos ochenta
y cinco. YO EL REY. Yo Don
Juan Francisco de Lastiri, Secreta-
rio del Rey nuestro Señor lo hice
escribir por su mandado: El Conde
de Campománes : El Marqués de
Roda : Don Tomás Bernad : Don
Marcos de Argàis : Don Miguél
de Mendinueta : Registrado : Don
Nicolás Verdugo : Teniente de
Cancillér mayor : Don Nicolás
Verdugo.

Es copia de su original, de que
certifico: Don Pedro Escolano de
Arrieta.

Don Pedro Esteban de Arrieta,
Señor Gobernador de la Ciudad de



De Orden del Consejo dirijo à V. S.
el adjunto exemplar autorizado de
la Cedula de S. M. por la qual se
declara que el conocimiento de las
testamentarias de los Factores que
tienen á su cargo la provision del
Exercito, toca á la jurisdiccion ordi-
naria una vez que se hallen entre-
gados los efectos de la provision, en
la conformidad que se expresa; á
fin de que enterado V. S. de su con-
tenido cuide de su observancia en
los casos que puedan ofrecerse; y
que al propio efecto la comunique
á las Justicias de los Pueblos de su
Partido, dandome en el interin avi-
so de surecibo para noticia del Con-
sejo.

Dios guarde à V. S. muchos
años. Madrid 25. de Abril de 1785


Don

Don Pedro Escolano de Arrieta:
Señor Gobernador de la Ciudad de
Llerena.

En la Ciudad de Llerena á quince
dias del mes de Junio de mil sete-
cientos ochenta y cinco, el Señor
Don Isidro Agustín Mariño de Lo-
bera, Caballero del Orden de San-
tiago, Coronel de Caballería, Go-
bernador, Justicia mayor, y Super-
intendente de Rentas Provinciales
de ella y su partido, por ante mí el
Escrivano, dijo: Que por el Correo
ordinario ha recibido la Real Cedu-
la de su Magestad y Señores del
Consejo, por la qual se declara, que
el conocimiento de las testamenta-
rias de los Factores que tienen á su
cargo la Provisión del Exercito to-
ca á la jurisdicción ordinaria, una vez
que se hallen entregados los efectos
de

de la provision; y vista, oida, y entendida por su Señoría, y obedeciendola con el respeto, y veneracion que corresponde, manda se guarde y cumpla, y que para que así se verifique en los Pueblos de este Partido, se reimprima, y se comuniquen Exemplares autorizados á sus Justicias por vereda circular: Pues por este su auto, asi lo mandó y firmó su Señoría: doi fé: Isidro Augustin Mariño: Ante mí Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que certifico, Llerena y Junio veinte y tres de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad. 

de la provision; y vista, oida, y en-
tendida por su Señoria, y obedec-
endola con el respeto, y venerac-
ion que corresponde, manda se su-
mida y cumplida, y que para que asi se
verifique en los Pueblos de este Par-
tido, se remittan, y se comuni-
quen Exemplares autorizados a sus
Justicias por veyta circular: Pues
por este su auto, asi lo mandò y
firmò su Señoria: doi fe: Isidro A-
gustin Marañon; Ante mi Vicente
Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico, Llena y Junio veinte y
tres de mil setecientos ochenta y
cinco.

Vicente Abad.

Sego dia 20 de Julio de 1785.

CEDULA DE S. M.
CON INSERCION DEL BREVE, EN QUE
previo el Real consentimiento,
CONCEDE S. S. LA ADMINISTRACION PER-
petua del Gran Priorato

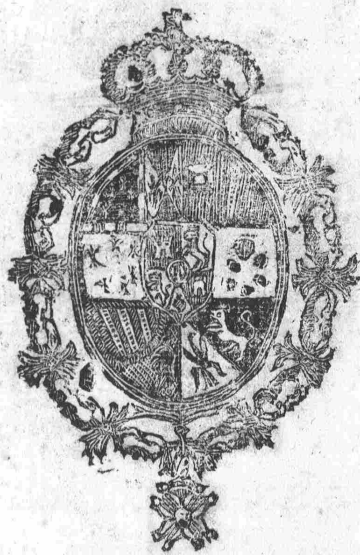
DE CASTILLA Y LEON

en la Orden y Hospital
DE SAN JUAN DE JERUSALEN, AL
SERENISIMO SEÑOR INFANTE

DON GABRIEL

y sus Sucesores, como en él se expresa.

Año



1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

Don Garcia Barcia 1782

CEDULA DE S. M.

CON INSERCIÓN DEL BREVE, EN QUE
PREVIO EL REAL CONSENTIMIENTO,
CONCEDE S. S. LA ADMINISTRACION PER-

petra del Gran Priorato

DE CASTILLA Y LEON

en la Orden y Hospital
DE SAN JUAN DE JERUSALEN, AL
SERENISIMO SEÑOR INFANTE

DON GABRIEL

y sus sucesores, como en el se expresa



1782

Año

En Madrid: y por su Original en
Lleena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barcia.

22

de de Cambranes, Decano, y

✠

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de A-
ragon de las Dos-Sicilias, de Jeru-
salén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Argarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y
Milán; Conde de Abpurg, de Flan-
des, Tirol, y Barcelona; Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. Por un
Decreto mio comunicado al Con-
de

de de Campománes , Decano , y
Gobernador interino del mi Con-
sejo , entre otras cosas , mandé re-
mitir á la Càmara en diez y ocho
del mes de Febrero próximo , un
Breve dado en Roma á diez y sie-
te de Agosto de mil setecientos o-
chenta y quatro , por el qual la San-
tidad de **PIO VI.** á instancia mia,
y para los altos y justos fines que
contiene , concede al Infante Don
GABRIEL , mi caro y amado hi-
jo , y á sus sucesores , la administra-
cion perpetua del Gran Priorato de
Castilla y de Leon en la Orden
Militar y Hospital de San Juan de
Jerusalén , cuyo tenor , y el de la
traducion hecha por Don Felipe de
Samaniego , Secretario de la Inter-
pretacion de Lenguas , es el siguiente:

Pius

PIUS PAPA VI.

Ad perpetuam rei memoriam.

*Ea semper fuit
Regum Catolico-
rum pietas, et in
hanc Sanctam Se-
dem in qua, permi-
sione divina, se-
demus devotio, ut
à Romanis Ponti-
ficibus praedeces-
soribus nostris
pluribus gratis, ac
privilegiis donari
meruerunt. Cum
itaque charissimus
in Christo Filius
noster Carolus
Hispaniarum Rex
Catholicus proge-
nitorum suorum
vestigia secutus,*

mem-

bar-

PIO PAPA VI.

Para perpetua memoria.

Tal há sido el de-
voto afecto y ve-
neracion que si-
empre han profe-
sado los Reyes
Católicos à esta
Santa Sede, cuyo
regimen por la di-
vina dispensacion
nos está confiado,
que los han hecho
acreedores á las
muchas gracias y
privilegios, con
que los Pontífices
Romanos nues-
tros predecesores
los han favoreci-
do; y en atencion
á que nuestro mui

ama-

Barbararum Nati- amado en Cristo
onum audaciam, ac hijo Carlos, Rey
nus nedum trans- Católico de Espa-
acto anno sed nu- ña, imitando el
per etiam multis exemplo de sus
impensis, magno- progenitores, no
que maritimo ap- solo en el año an-
paratu obtundere, terior, sinó tam-
ac cohibere aggres- bien en el presen-
sus sit, ac ipsam te, há refrenado y
Catholicam Religio- humillado, con
nem, et Fidem, grandes fuerzas
universam que navales à costa de
Republicam crecidas sumas, la
Christianam in his- audacia é insultos
ce maximè diffici- de las Naciones
llimis temporibus barbaras, y con-
adversus male cor- fiamos que con la
datos homines, di- ayuda de Dios ha
vina favente gra- de defender siem-
tia, proviribus ju- pre con todo es-
giter defensurum fuerzo, principal-
fore men-

fore speramus; dignum hinc merito censemus, et congruum, ut praedecessorum nostrorum, et praesertim Hadriani Papae VI. exempla sectantes, ipsum Carolum Regem Catholicum, ejusque posteritatem signo specialis nostrae benevolentiae prosequamur, ut hisce devicti favoribus, et gratis, illorum studia, et conatus ad profligandos, subjugandosque Infideles barbaros, ac ad Christianae Re-

mente en esto tan criticos tiempos, contra algunos imprudentes la Fé, y Religion Catolica, y toda la Republica Christiana: con justa razon creamos ser debido y correspondiente dar (siguiendo el exemplo de nuestros predecesores, y señaladamente el del Papa Adriano VI) alguna muestra de nra. especial benevolencia al enunciado Carlos, Rey Católico y á sus descend-

Re- di-

Religionis puritatem tuendam, auxiliante Domino, crescant et augeantur.

II Et quidem, sicut Nobis nuper ejusdem Caroli Regis Catholici nomine expositum fuit, in Regnis Castellae, et Legionis
Mag-

dientes, á efecto de que en contemplacion de estos favores y gracias se anime, y aumennte cada dia mas en ellos el zelo y esfuerzo para combatir y sujetar á los Barbaros Infieles, y con el auxilio divino defender la pureza de la Religion Católica.

II Y respecto de que, segun se nos há expuesto poco hace en nombre del enunciado Carlos Rey Católico, está erigido

Magnus Prioratus Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani erectus existit, ad quem Reges Catholici pro tempore existentes, auctoritate Apostolica suffulti, unum ex Infantibus Regiae suae Familiae dinominare consueverunt, ac novissime memoratus Carolus Rex Catholicus, vigore Apostolici indulti à felicis recordationis Clemente Papa XIII. praedecessore nostro, per suas

do en sus Reynos un gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalén, con la denominacion de Castilla, y Leon, para el qual los Reyes Católicos en sus respectivos reynados, por dispensacion Apostólica, han acostumbrado de mucho tiempo à esta parte nombrar un Infante de su Reyno, y de su Familia, y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Carlos, Rey Católico, en

*Apostolicas in si- virtud de Indulto
mili forma Brevis Apostólico, que
die II Septembris le concedió el Pa-
anni MDCCCLXV pa Clemente XIII
expeditas Literas, de feliz memoria,
et concessi dilectis- predecesor nues-
simum in Christo tro, por sus Letras
Filium nostrum Apostólicas ex-
Gabrielem ejus na- pedidas en igual
tum, ac Regium forma de Breve á
Hispaniarum In- dos de Septiem-
fantem ad dictum bre del año de mil
Prioratum nomi- setecientos sesen-
navit. Cum autem y cinco, en nues-
sicut eadem expo- tro mi llamado en
sitio subungebat, Cristo hijo Gabri-
memoratus Gabriel el, hijo suyo y Re-
Infans ad secularia al Infante de Es-
vota transire in- paña: y mediante
tendat, ac decens que, como tambi-
quam maxime sit, en se expresaba
hanc Regiam Fa- en dicha súplica,
mi- el*

miliam, tam hujus Sanctae Sedis bene- meritam, in aevum propagari, ac congruenti ejus nobilitati decore conservari, Nobis propterea memoratus Carolus Rex Catholicus humiliter supplicari fecit, ut in praemissis opportune providere, et ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eundem Carolum Regem Catholicum specialibus gratiis et favoribus prosequi, suis

el enunciado Infante Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real Familia, tan benemerita de la Santa Sede, se propague en los siglos venideros, y se conserve con el esplendor correspondiente á su nobleza; por tanto, nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Carlos, Rey Católico, que con la benignidad Aposto-

que
to:

que votis annuere
volentes, ac spe-
rantes quod, quan-
to majoribus bene-
ficiis, et gratiis ip-
se a Sede Apostoli-
ca se praemunitum
et affectum cogno-
verit, tanto magis
eidem Ecclesiae e-
xuberantes favo-
res, quoties opus
fuerit, exhibebit,
supplicationibus
hujusmodi inclina-
ti memorato Ga-
brieli Infanti, su-
isqui descendenti-
bus masculis, qui
ex legitimo jure in
primogenitorum
ab eodem Carolo
Rege

tolica nos digná-
semos proveer lo
conducente en lo
que vá expresado,
y conceder lo que
aquí adelante se
dirá. Y Nos, que-
riendo hacer espe-
ciales favores y
gracias al enunci-
ado Carlos, Rey
Católico, y con-
descender con sus
deseos, y esperan-
do que quanto
mas se vea favore-
cido, y obligado
por la Sede Apos-
tólica, tanto mas
se esmerará, siem-
pre que fuere ne-
cesario, en hacer
ma-

Rege Catholico mayores servicios
constituendam ve- á la Iglesia Cató-
nient; quique in lica, defiriendo á
Hispaniarum Reg- las enunciadas sú-
nis domicilium ha- plicas, con la au-
beant, ac in eis resi- toridad Apostoli-
deant, ut in perpe- ca por el tenor de
tuum administra- las presentes, y
tionem dicti mag- por gracia especi-
ni Prioratus Hos- al concedemos in-
pitalis Sancti Jo- dulto al mencio-
annis Hierosolymi- nado Infante Ga-
tani in praedictis briel y á sus des-
Regnis Castellae, cendientes varo-
et Legionis erecti nes legítimos, que
retinere, ejusque, por derecho de
fructus, redditus, ac primogenitura se-
proventus percipe- an llamados del
re, exigere, et le va- modo que esta-
re, ac in suos usus, blecerá el mismo
ac utilitatem con- Carlos, Rey Ca-
vertere, omnibus- tólico, los quales
que han

que suis annexis, han de tener su
et connexis juribus, domicilio y residir
praerogativis, pre- en los Reynos de
eminentiis, gratiis, España, para que
et indultis, quibus puedan libre y lí-
Priores dicti Prio- citamente tener
ratus usque in pra- en administraci-
sens usi, potiti, et on perpetua en lo
gavisi sunt, ac uti, sucesivo el enun-
potiri, et gaudere ciado Gran Prio-
quomodolibet in fu rato del Hospital
turum possunt, vel de San Juan de
poterunt, pari mo- Jerusalén, erigido,
do et absque ulla como vá dicho,
differentia uti, po- en los menciona-
turi, et gaudere; ita dos Reynos de
ut in ipso temporis Castilla y Leon, y
articulo in quo in- exígir, haber, per-
majoratum praefa- cibir y convertir
tum succedent, sint en sus usos y uti-
ipso jure ac habeant- lidad sus frutos,
tur Prioratus pra- rentas y produc-
tosi dic- tos,

*dicti Administratores; quin ipsi ad ea quae circa aetatem, professionem, aliaque requisita Fratribus Militibus, ac Praeceptoribus, seu Commendatariis Hospitalis praedicti a statutis, seu stabilitatis, ac ordinationibus capitularibus ejusdem Hospitalis, auctoritate Apostolica confirmatis, sunt praescripta, ad hoc teneantur, quinimo una cum administrati-
one hujusmodi Praeceptorias, seu* tos, y usar, gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerrogativas, preeminencias, gracias, é indultos anexós, y conexós al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado, y aprovechádose hasta el presente, y pudieran usar, gozar, y aprovecharse de ellos de qualquier modo en lo sucesivo los Piores de dicho Priorato, de suerte, que desde el
Com- ins-

Comendas, ac instante en que
 Dignitates alia- recaiga en ellos el
 rum Militiarum, sobredicho ma-
 seu Ordinum equ- yorazgo sean ipso
 estrium consequi, jure, y se les tenga
 et obtinere re- por Administra-
 spectiue libe- dores del sobredi-
 re, ac licite possint, cho Priorato; sin
 et valeant; reser- que hayan de es-
 vatis dumtaxat tar sujetos á lo que
 Magno Magistro se prescribe acer-
 Hospitalis prae- ca de la edad, pro-
 dicti, ejusque com- fesion y demás re-
 muni aerario iis ju- quisitos por los es-
 ribus, quae nunc tatutos, estableci-
 super eodem Prio- mientos, y orde-
 ratu obtinet, auc- naciones capitu-
 toritate Apostoli- lares del enuncia-
 catenore praesenti- do Hospital, con-
 um speciali dono firmados con la
 gratiae concedi- autoridad Apos-
 mus, et indulge- tólica à los Frey
 mus Ca-

mus. Si autem con- Caballeros y Pre-
tingat, aut descen- ceptores, ó sea
dentiam masculi- Comendadores
nam ejusdem Ga- del sobredicho
brielis Infantis qu- Hospital; y han de
andocumque defi- poder obtener y
cere, aut successio- gozar libre y lici-
nem in dictam ad- tamente, junto
ministrationem ad con la enunciada
Familiam extra Administracion,
Regum Catholico- las Preceptorías, ó
rum dictiones resi- sea Encomiendas
dentem, aut eisdem y Dignidades de
Regibus Catholicis las demas Orde-
non subditam defe- nes Militares; que-
rri, tunc et eo casu, dando solo reser-
perpetuam admi- vados los dere-
nistrationem dicti chos que actual-
Prioratus descen- mente correspon-
dentem masculum den al Gran Ma-
dilectissimi in Cris- estre del sobredi-
to Filii nostri Ca- cho Hospital, y à

rōli Infantis Prin- su tesoro comun
cipis Asturiae, qui en el expresado
immediate erit po- Priorato. Pero si
st suum Primoge- aconteciere, ó que
nitum, sub eisdem falte en qualquier
conditionibus, gra- tiempo la descen-
tis, et indultis su- dencia masculina
pra memoratis, ac del enunciado In-
juxta leges et dis- fante Gabriel, ó
positiones majora- que pase la sucesi-
tus, ut praefertur, on en la dicha Ad-
à dicto Carolo Rege ministracion á fa-
Catholico institu- milia que resida
endi, obtinere; si fuera de los domi-
porrò de tempore nios de los Reyes
delatae successio- Católicos, ó no
nis hujusmodi nul- sea subdita suya,
lus erit secundoge- en tal caso con la
nitus, tunc Regem autoridad Apos-
Catholicum exis- tolica por el tenor
tentem eamdem de las presentes,
perpetuam admi- declaramos, esta-
nis- ble.

nistrationem con-
sequi, usque dum
talis existat secun-
dogenitus qui in
dictum major a-
tum, ut praefer-
tur, instituendum,
ac perpetuam ad-
ministrationem
succedere capax sit,
auctoritate et teno-
re praefactis, de-
claramus, constitu-
imus, et manda-
mus.

blecemos y man-
damos que obten-
ga la Administra-
cion perpetua del
sobredicho Prio-
rato el hijo varon
inmediato al pri-
mogénito de nu-
estro mui amado
en Cristo hijo
Carlos, Principe
de Asturias, baxo
de las mismas con-
diciones, y con las
mismas gracias, é
indultos aquí an-
tecedentemente
expresados, y se-
gun las leyes y
disposiciones con
que instituyere el
sobredicho Ma-
yo;

yorazgo el enun-
ciado Carlos, Rei
Católico. Y si al
tiempo que quede
vacante la dicha
Administracion
no hubiere segun-
dogénito, en tal
caso la obtendrá
el Rey Católico
que entonces fue-
re, hasta que haya
un hijo segundo,
que sea capaz de
suceder en el e-
nunciado Mayo-
razgo, que se ins-
tituirà, como vò
dicho, y en la ex-
presada adminis-
tracion perpetua.

III Decernentes

III Declarando

ip-

que

ipsas praesentes que estas Letras
Literas semper fir- sean y hayan de
mas, validas, et ser siempre fir-
efficaces existere ac mes, validas y efi-
fore, suosque ple- caces, y surtan
narios, et integros y produzcan su
effectus sortiri, et pleno é íntegro e-
obtinere, ac illis ad fecto, y sufraguen
quos spectat, et in plenisimamente á
futurum quomodo- aquellos á quienes
libet spectabit, ple- corresponda y co-
nissime suffragari. rrespondiere de
Sicque in praemis- qualquier modo
sis per quoscumque en lo sucesivo, y
Judices Ordinari- que así se deba
os, et Delegatos, e- sentenciar y de-
tiam Causarum Pa- terminar en lo que
latii Apostolici A- vá expresado por
uditores, et Sanc- qualesquiera Jue-
tae Romanae Ec- ces Ordinarios y
clesiae Cardinales, Delegados, aun-
ac Apostolicae Se- que sean Audito-
dis res

*dis Nuntios, nec res de las Causas
non Hospitalis del Palacio Apos-
praefati Magnum tólico, y Carde-
Magistrum, Con- nales de la Santa
ventum, Consili- Iglesia Romana,
um, et Fratres, ó Nuncios de la
sublata eis, et eo Sede Apostólica,
rum cuilibet qua- y por el Gran Ma-
vis aliter judican- estre, Convento,
di et interpretan- Consejo, y Frey-
di facultati et auc- les del sobredicho
toritate, judicari, Hospital, quitán-
et definiri debere, doles à todos y ca-
vac irritum, et ina- da uno de ellos qu-
ne nisi secus super- alquiera facultad,
bis à quoquam qua- y autoridad de
vis auctoritate sci- sentenciar y de-
enter, vel ignoran- terminar de otro
ter contigerit at- modo; y que sea
tentari. Non obs- nulo y de ningun
tantibus praemis- valor lo que de o-
sis, ac Constitutio- tra suerte aconte-*

nibus, et Ordinati-
onibus Apostoli-
cis, necnon, quate-
nus opus sit, nos-
tra, et Cancellariae
Apostolicae regula
de jure quaesito
non tollendo, nec
non forma statuti,
seu stabilimenti V
de Electionibus,
et quibusvis aliis
dictorum Priora-
tus, et Hospitalis,
etiam juramento
confirmatione A-
postolica, vel qua-
vis firmitate alia
roboratis, statutis,
et consuetudinibus
privilegiis quoque,
indultis, et literis
A-
ciere hacerse por
atentado sobre es-
to por alguno con
qualesquiera au-
toridad, sabiendo
lo ó ignorandolo.
Sin que obsten á
lo que vá expresa-
do las constitucio-
nes y disposicio-
nes Apostólicas,
ni en quanto sea
necesario la regla
nuestra y de la
Cancelaría A-
postólica de jure
quaesito non tollen-
do, ni el tenor del
estatuto, ó sea es-
tablecimiento V
de las Elecciones,
ni otros qualesqui-
era

Apostolicis, illis ac era estatutos y cos-
praefato Magno tumbres de dicho
Magistro, Con- Priorato, y Hos-
ventui, Prioribus, pital que sean en
Bajulibus, Praecep- contrario, aunque
toribus, seu Perso- estén corrobora-
nis quomodolibet dos con juramen-
in contrarium pra- to, confirmacion
missorum conces- Apostólica, ó
sis, confirmatis, et con qualquiera o-
innovatis; etiam i- tra firmeza; ni los
llis, quibus caveri privilegios, indul-
dicitur expresse, tos, y Letras A-
quod hujusmodi postólicas, conce-
gratia non nisi in didas, confirma-
Capitulo generali das, é innovadas
dicti Hospitalis, de qualquier mo-
ac magis Antianis do en contrario de
Fratribus Militi- lo que vá expresa-
bus, aliisque certo do á favor de di-
modo qualificatis chos Priorato,
concedi possint, et Gran Maestre,
ali- Con-

alias quomodolibet Convento, Prio-
disponentibus. res, Baylios, Co-
Quibus Omnibus, mendadores, é In-
et singulis etiam si dividuos del men-
pro sufficienti illo- cionado Hospital
rum derogatione comprehendidas
de illis, eorumque las que se dice que
totis tenoribus spe- prescriben expre-
cialis, specifica, ex- samente que se
pressa, et indivi- mejante gracia no
dua, ac de verbo ad se pueda conce-
verbum, non autem der sinó en el Ca-
per clausulas gene- pitulo general de
rales idem impor- dicho Hospital, y
tantes mentio, seu á los mas ancia-
quaevis alia expres nos Frey Caballe-
sion habenda, aut ros, ó á otros que
aliqua alia exquisi- han de tener cier-
ta forma ad hoc ser- tos requisitos; ni
vanda foret, teno- qualesquiera otras
res hujusmodi, ac si que dispongan de
de verbo ad ver- otro qualquier mo-
bum do

193

M

...omnes, Prio
bum nihil penitus do. Todas y cada
omisso, et forma in una de las quales
illis tradita obser- cosas, aunque pa-
vata, exprimeren- ra su suficiente de-
tur, et insereren- rogacion se hubie-
tur, pro plene et se de hacer especi-
sufficienter expr- al, expresa, é indi-
essis, et insertis ha- vidual mencion,
bentes, illis alias in ú otra qualquiera
suo robore perman- expresion de ellas
suris, ad praemis- y de todo su tenor
sorum effectum, palabra por pala-
han vice dumtaxat bra, y no por cla-
specialiter, et ex- usulas equivalen-
presse derogamus, tes, ó se hubiese de
caeterisque contra- observar para ello
riis quibuscumque. otra qualquiera
Dat. Romæ apud formula exquisi-
Sanctam Mariam ta, teniendo sus te-
Majorem, sub an- nores por plena y
nulo Piscatoris, suficientemente
die XVII Augusti expresados, é in-
M ser-

MDCCLXXXIV

*Pontificatus nos-
tri anno decimo.*

*Innocentius Car-
dinalis de Comiti-
bus.*

*Loco  **annuli Pis-
catoris.***

sertos en estas, co-
mo si lo estuvie-
sen palabra por
palabra sin omitir
cosa alguna, y por
observada la fór-
mula prevenida
en ellas, habiendo
de quedar por lo
demas en su vigor
para el efecto de
lo que vá expresa-
do por esta sola
vez las deroga-
mos especial y ex-
presamente y o-
tras qualesquiera
cosas que sean en
contrario.

**Dado en Roma
en Santa Maria la
Mayor, sellado**

con

con el Sello del
Pescador, el dia
diez y siete de A-
gosto de mil sete-
cientos ochenta y
quatro, año deci-
mo de n u e s t r o
Pontificado.

Inocencio Car-
denal Conti.

En lugar  del Se-
llo del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Sa-
maniego, Caballero de la Orden de
Santiago, del Consejo de S. M. su
Secretario, y de la Interpretacion de
Lenguas, que este traslado de un
Breve de Su Santidad es conforme
à su original, y que la traduccion en
castellano que le acompaña, está bi-
en y fielmente hecha, habiéndome
sido

150 0112
sido remitido de acuerdo de la Camara para este efecto. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco: Don Felipe de Samaniego.

Visto en la Camara con lo expuesto por mi Fiscal, acordó en dos de este mes el pase del referido Breve sin perjuicio de los derechos y regalías de mi Corona, y expedir esta mi Cedula; por la qual mando á los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y justicias de estos mis Reynos, vean el referido Breve, y lo que á petición mia y con mi consentimiento dispone Su Santidad acerca de la administracion perpetua del referido Gran Priorato de Castilla y Leon, y se concede al Infante Don Gabriel, mi carísimo y amado hijo y á los que le sucedan

dan; y en su consecuencia hayan y
tengan al Infante y sus sucesores, y
á cada uno en su tiempo por Admi-
nistradores perpetuos del referido
Gran Priorato, y hagan se les guar-
den todos los derechos, jurisdiccion,
rentas y prerogativas, que hasta aquí
han gozado los Grandes Piores de
Castilla y Leon del Orden y Hospi-
tal de San Juan de Jerusalem, sin di-
minucion de cosa alguna; y si para
su cumplimiento en todo ó en par-
te necesitaren algunos despachos, a-
utos, ó mandamientos, los darán y
expedirán en los casos y cosas que
fueren convenientes. Y asimismo
mando y ordeno á las Justicias, Vi-
llas, Lugares, vecinos y habitantes
en el territorio del citado Gran Pri-
orato de Castilla y Leon, guarden
y observen al Infante y sus suceso-
res todos los derechos, honores, ju-

jurisdiccion y prerogativas, que corresponden á la Dignidad Prioral, acudiéndoles con los diezmos, rentas, derechos y emolumentos acostumbrados, en la forma misma que las observaban y guardaban, y debían observar y guardar al mismo Infante y sus antecesores, ántes de concedérsele la administracion perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y Leon. Encargo asimismo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos vean lo dispuesto en el citado Breve y esta mi Cedula, y por su parte hagan se observe al Infante Don Gabriel, á sus sucesores, á la Asamblea de la Orden de San Juan de Castilla y Leon en su tiempo y lugar, y á los despachos que expidieren los Jueces

E
Es copia de la Cedula original, de que certifico, Don
Juan Francisco de Latorre

Eclesiasticos del Gran Priorato, la misma execucion y cumplimiento que se guardaba ántes de la administracion perpetua del Gran Priorato sin diferencia alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obstáculo: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula se le dé la misma fé y crédito que al original. Dada en Madrid á veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco, año veinte y siete de mi Reynado: YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes: Don Pedro Josef Valiente. El Conde de Balazote. Registrada, Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Verdugo.

Es copia de la Cedula original, de que certifico, Don Juan Francisco de Lastiri.



De acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto Exemplar de la Real Cedula de S. M. con insercion de un Breve de su Santidad en que se concede al Señor Infante Don Gabriel, y á sus Succesores la Administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla, y Leon, en la Orden de San Juan; para que lo tenga V. S. entendido, y lo cumpla en la parte que le toque, como S. M. manda: y del recibo de esta Orden, y de la citada Real Cedula, me dará V. S. aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. Manuel de Aizpun, y Redin: Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En

En la Ciudad de Llerena á tres dias
del mes de Junio de mil setecientos o-
chenta y cinco; el Señor Don Isidro
Agustin Mariño de Lobera, Caba-
llero del Orden de Santiago, Coro-
nel de Caballería, Gobernador, Jus-
ticia mayor, y Superintendente de
Rentas Provinciales de ella y su Par-
tido, por ante mí el Escrivano, dijo:
Que por el Correo Ordinario ha reci-
bido la Real Cedula de Su Mage-
stad con insercion del Breve de Su
Santidad, en que previo el Real con-
sentimiento, concede la administra-
cion perpetua del gran Priorato de
Castilla y Leon en la Orden y Hos-
pital de San Juan de Jerusalem al Se-
remisimo Señor Infante Don Ga-
briel y sus subcesores, y vista, oida,
y entendida por su Señoría, y obede-
ciendola con el respeto y veneracion
que corresponde, manda se guarde y
cum-

cumpla , y que para que así se ve-
rifique en los Pueblos de este Parti-
do , se reimprima, y se comuniquen
ejemplares autorizados á sus Justi-
cias por vereda circular; pues por es-
te su auto, así lo mandó y firmó su
Señoría: doi fé: Isidro Agustín Ma-
riño: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico, Llerena y Junio veinte y
tres de mil setecientos ochenta y
cinco.

Vicente Abad.



• •
ejemplares autorizados a sus justicias por vereda circular; pues por este su auto, así lo mandó y firmó su Señoría: doi fé: Isidro Agustín Martínez: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que certifico, Llerena y Junio veinte y tres de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad.

Sego dia 20 de Julio de 88 y Sirio la Mar. dia

30 de Julio



Mui Señor mio: Con fecha de
19 del presente mes, me dice el Ex-
celentísimo Señor Don Pedro de
Lerena lo siguiente:
„El Rey quiere saber si en esa
„Provincia del mando de V. S. se
„hallan Maderas adecuadas para la
„construcción de Cureñas de Arti-
„llería, y con particularidad de Ala-
„mo negro, que es la mejor para
„montajes de Campaña. En este su-
„puesto pasará V. S. á mis manos
„las noticias que pueda adquirir de
„los Montes, y demás parages en
„donde se hallen dichas Maderas,
„y con particularidad de Alamo ne-
„gro, expresando en ellas la distan-
„cia á que se hallen de Rio en que
„puedan flotar, y conducirse con fa-
„cilidad: los precios á que podrán
„com-

comprarse con todo lo demás que
halle V. S. á proposito advertir pa-
la instrum^{to} á S. M. con pleno co-
nocimiento de esta providencia.

Lo comunico á V. S. para que to-
mando desde luego á el intento los
informes correspondientes con res-
pecto á los Pueblos en que tenga V.
S. la Subdelegacion de Montes, me
informe sobre todo á la mayor bre-
vedad, en la inteligencia de que im-
porta no haya la menor dilacion en
este asunto.

No escribo ahora, sino á los ocho
Cavalleros Corregidores de Parti-
dos de Rentas Provinciales de esta
Provincia, que son los de Alcanta-
ra, Caceres, Badajoz, Llerena, Me-
rida, Plasencia, Serena, y Truxillo.
Como algunos de los Pueblos de
estos mismos Partidos pueden co-
rresponder á otras Subdelegaciones
de

30
de Montes, á quienes estén subor-
dinados, so servirá V. S. decirme
cuales son los Caballeros Subdele-
gados de ellos, de ese Partido de
Rentas Provinciales de que es V. S.
Cefe, como Subdelegado de ellas,
que no son tambien de la Subdele-
gacion de Montes del cargo de V. S.

Sin embargo de que con la noticia
que V. S. me dé, y le pido sea quan-
to antes, les escribiré, he de estimar
á V. S. que con copia de esta carta
les escriba tambien desde luego en-
cargandoles me preparen, y remitan
sin perdida de tiempo las noticias
que pido á V. S. en ella, por lo con-
cerniente á los Pueblos de su Sub-
delegacion de Montes.

Nuestro Señor guarde á V. S. mu-
chos años. Badajoz 30. de Junio de
1785. B. L. M. D. V. S. su mas se-
guro

guro servidor: El Marqués de Uz-
tariz: Señor Subdelegado de Ren-
tas Provinciales del Partido de Lle-
rena.

Llerena y Julio 7. de 1785.

Cumplase; imprimase en esta Ciu-
dad, y comuniquense á los Pueblos
de este Partido Exemplares autori-
zados, para que en su consecuencia,
sin perdida de tiempo, y bajo el a-
percebimiento de apremio, remitan
á esta Subdelegacion los informes,
y noticias circunstanciadas, para el
fin que S. M. manda, y evacuar yo
lo que se me ordena. Isidro Agustin
Mariño.

Es copia de su original, de que cer-
tifico; Llerena y Julio 14. de 1785.

Vicente Abad.

Llego dia 20 de Julio a 85 y visto la Real
Cedula de V. S. de 20 de Mayo de 1785

Deseando el Consejo tener una lista, ó razon puntual, y exacta de todos los Pueblos inclusos en los Corregimientos, y Alcaldías mayores comprehendidas en el distrito de esa Intendencia del cargo de V. S. á fin de poder recurrir á ella en los frecuentes casos que suelen ofrecerse, yá para la direccion, ó distribucion de las órdenes superiores, é yá con respecto á otros objetos del Servicio de S. M. há acordado el Consejo dirija V. S. á mi poder con la posible brevedad, la citada lista, ó razon; en el supuesto de que el Pueblo, ó Pueblos que correspondan á cada Corregimiento, y Alcaldía mayor, se han de distinguir señalando la Caveza de Partido, ó capital de él, con expresion de los que
sean

sean Realengos, de órdenes, Aba-
dengo, ó Señorío. Participolo a V.
S. de orden del Consejo para su in-
teligencia y cumplimiento; y de su
recibo espero aviso para ponerlo en
su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid quatro de Marzo de mil se-
tecientos ochenta y cinco: Don Pe-
dro Escolano de Arrieta: Señor
Marqués de Uztariz.

Corresponde.



N. I.

Preguntas.

- N. 1. Si es Pueblo Realengo de algunas de las Reales órdenes Militares, y qual, ó de Señorío, y en este caso, á quien pertenece el mismo Señorío.
- N. 2. Si sus Jueces exercen la Jurisdiccion ordinaria, y á qué Tribunal de Alzadas están por ella subordinados en los recursos, y apelaciones.
- N. 3. Si sus Jueces exercen solo la Jurisdiccion pedanea, y á qué Juez ordinario están subordinados.
- N. 4. Quantos Jueces ay en cada Pueblo, y con qué dictados ó nombres son conocidos.
- N. 5. A qué Subdelegaciones están sujetos por los asuntos de
- Po-

Positos, de Montes, de Caba-
llería, ó cria de Caballos, ú o-
tros que formen ramos, y Par-
tido, y de que Tierra, Comu-
nidad, ó Hermandad son.

N. 6. A qué Juez, ó Jueces Ord-
narios están subordinados en
lo Ecclesiastico.

N. 7. Quantos Monasterios, ó
Conventos de Religiosos, y
Religiosas tiene, y à qué Su-
periores Regulares están su-
bordinados los Superiores, y
Prelados de ellos.

N. 4. Quantos Jueces ay en cada
Pueblo, y con qué dictados ó
nombres son conocidos.

N. 2. A qué subdelegaciones es-
tán sujetos por los asuntos de

Po-

✠

Mui Señor mio: Por haber recibido ultimamente otra Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Florida-blanca para la remesa de las Relaciones relativas à las noticias de las siete preguntas à cerca de Jurisdiccion, Dependencia, y demas de los Pueblos de esta Provincia, y sobre que tengo escrito à V. S. he procedido al reconocimiento de este expediente, para su conclusion. De resultas, y con presencia de las razones que por sí mismo me dió V. S. en carta de 30. de Marzo ultimo con respecto à los Pueblos de su Partido, no puedo menos de decir à V. S. que para hacer uso de ellas à varios fines, necesito que por las Justicias de cada uno de los mismos Pueblos, formen,

men, y se me embien prontamente en derecho, ó por medio de V. S. noticias circunstanciadas en satisfaccion á dichas siete preguntas.

En su consecuencia, espero que hecho V. S. cargo del estado de este urgente asunto, cuya finalizacion se me reencarga por la Superioridad, se servirá expedir sus órdenes con la mayor estrechés á las Justicias de los Pueblos de ese Partido para que dispongan, y remitan, sin perder instante estas noticias.

Puede V. S. omitir el hacer este encargo á las Villas de Segura de Leon, Fuentes de Leon, Cañaveral de Leon, y Caveza la Baca, que ya las han embiado.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Badajoz 2. de Julio de 1783. B. L. M. D. V. S. su mas seguro servidor. El Marqués de Uz-

meu

ta.

tariz : Señor Governador de Llerena.

Llerena y Julio 7. de 1785.

Imprimàse con la Copia de la Real orden del Consejo , y Relacion de preguntas remitida , y comuniquense Exemplares autorizados por vereda circular á los Pueblos de este Partido, para que en su virtud , dirijan sus Justicias en derecho al Señor Intendente: Isidro Agustin Mariño.

Es copia de su original, de que certifico; Llerena y Julio 14. de 1785.

Vicente Abad.



Señor Gobernador de Lla-

ma.

Llema y Julio 7. de 1787.

Imprimase con la Copia de la Re-
al orden del Consejo, y Relacion
de preguntas remitidas, y comuni-
quense Exemplares autorizados por
vereda circular a los Pueblos de este
Partido, para que en su virtud, diri-
jan sus Justicias en derecho al Se-
ñor Intendente: Isidro Agustin Ma-
rino.

Es copia de su original, de que cer-
tifico; Llema y Julio 14. de 1787.

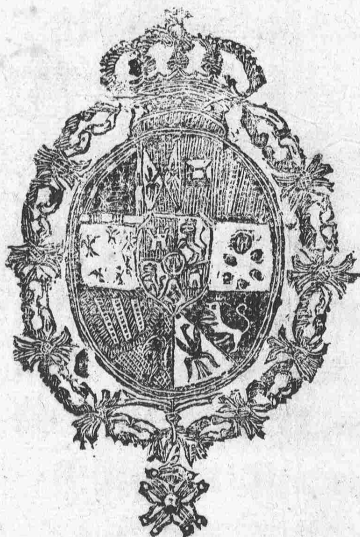
Vicente Abad.

Según día 8 de Agosto de 1785.

REAL PROVISION DE LOS
SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION y curso en estos Reynos del libro impreso y publicado en Paris que tiene por titulo: *De la Banque d'Espagne dite de St. Charles par le comte de Mirabeau*; y se mandan recoger los exemplares que ya se hubiesen introducido y esparcido del expresado libro.

Año

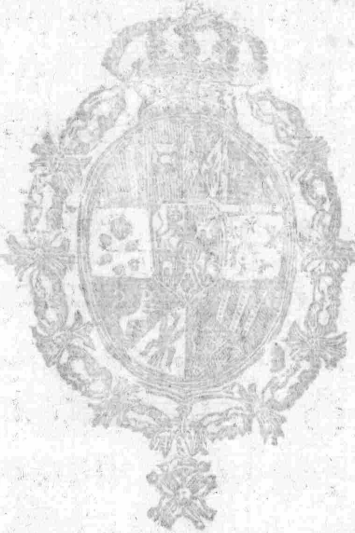


1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

REAL PROVISION DE LOS
SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE PROHIBE LA IN-
troduccion y curso en estos Reynos del libro impre-
so y publicado en Paris que tiene por titulo: De
la Banque de Espagne dite de St. Charles par
le comte de Mirabeau; y se mandan recoger los
exemplares que ya se hubiesen introducido y es-
tado en el comercio del expresado libro.



1782

Año

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

✠
DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra firme
del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milán; Conde de
Abspurg, de Flándes, Tirol y Bar-
celona; Señor de Vizcaya y de
Molina &c, Al Presidente y Oidores
de

de nuestras Audiencias y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos asi de Realingo como de Señorío, Abadengoy Ordenes; al Juez de Imprentas y sus Subdelegados, y demas personas à quien en qualquier manera tocàre la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta salud y gracia, SABED: Que por el Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y del Despacho Uuiversal de Estado, y de Gracia y Justicia se comunicó al nuestro Consejo una Real órden en cinco del presente mes diciendo entre otras cosas, que con motivo de haberse impreso y vendido publicamente en Paris la obra que tiene por titulo;

De;

*De la Banque de Espagne dite de
St. Charles par le Comte de Mira-
beau. Pleratum lachrymis amissa pe-
cunia veris. Vous pleurés votre ar-
gent, vos larmes sont sincères,* se
dió noticia á nuestra Real persona
de que su objeto es el de desacred-
itar los Vales Reales, el Banco
Nacional de San CARLOS, y
la Compañia de Filipinas; y que
enterado de ello, como tambien
del modo denigrativo y calumnio-
so con que en dicha obra se trata
á Don Francisco Cabarrus, y no
pudiendo mirar con indiferencia
las notorias falsedades que contie-
ne, ni las intenciones y fines ma-
levolos que llevan el autor y sus
promotores, y mucho menos el
honor y buena reputacion de un
subdito, que se ha grangeado el
Real aprecio, y una graduacion
muy

muy distinguida en la Corte por
su honradez, habilidad y servicios,
habia resuelto nuestra Real per-
sona que el nuestro Consejo pro-
hibiese baxo rigurosas penas la in-
troducion de dicha obra en el Re-
yno; recogiese los exemplares que
se hubiesen introducido, y diese
las providencias convenientes para
que no tuviesen curso. Publicada
en el nuestro Consejo esta Real
orden en siete de este mes, acor-
dó su cumplimiento, y para ello
expedir esta nuestra Carta: Por la
qual, y para evitar los daños que
pueden causar las especies y pro-
posiciones contenidas en dicho li-
bro titulado: *De la Banque d'Es-
pagne dite de St. Charles par le
Comte de Mirabeau*; prohibimos su
introducion y curso en estos nues-
tros Reinos baxo las penas esta-
ble-

blecidas en las leyes y autos-acor-
dados; y os mandamos á todos,
y á cada uno de vos en vuestros
Jugates y Jurisdicciones, que inme-
diatamente procedais á recoger á
mano Real de poder de cuales-
quiera persona en quien se halla-
sen los exemplares impresos ó ma-
nuscritos que se hubiesen introdu-
cido y esparcido en estos nuestros
Reynos del expresado libro; dan-
do cuenta al nuestro Consejo de
las diligencias que practicareis en el
asunto con remision de los que
recogiereis: Y asimismo os manda-
mos á vos el Juez de Imprentas,
y á vuestros Subdelegados hagais
notificar á los Impresores, Libre-
riros y comerciantes en libros no pi-
dan, ni introduzcan la referida o-
bra, baxo las mismas penas, por
convenir asi á nuestro Real servi-
cio,

cio, y à la buena administracion
de Justicia, que asi es nuestra vo-
luntad; Y que al traslado impreso
de esta nuestra Carta, firmado de
D. Pedro Escolano de Arrieta nues-
tro Secretario, Escribano de Cama-
ra mas antiguo y de Gobierno del
nuestro Consejo se le dé la misma fé
y credito que à su original. Dada
en Madrid à nueve de Julio de mil
setecientos ochenta y cinco: El
Conde de Campomanes: Don
Pablo Ferrandiz Bendicho: Don
Marcos de Argaiç: Don Grego-
rio Portero: Don Miguel de
Mendinueta: Yo Don Pedro Es-
colano de Arrieta Secretario, de
el Rey nuestro Señor y su Escri-
bano de Camara la hice escribir
por su mandado con acuerdo de
los de su Consejo: Registrada: D.
Nicolás Verdugo: Teniente de
Can-

Canciller mayor: Don Nicolas
Verdugo.

Es copia de su original, de que
certifico, Don Pedro Escolano de
Arrieta.

De acuerdo del Consejo remi-
to á V. S. el adjunto exemplar au-
torizado de la Real Provision que
se ha servido expedir, por la qual
se prohíbe la introduccion y curso
en estos Reynos del libro impre-
so y publicado en París, que tie-
ne por titulo: *De la Banque d'Es-
pagne dite de St. Charles par le Com-
te de Mirabeau*; y se mandan re-
coger los exemplares que ya se hu-
biesen introducido, y esparcido del
expresado libro: à fin de que V. S.
se halle enterado de su contenido
para su puntual cumplimiento, co-
municandola al propio efecto á
las

las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16. de Julio de 1785.
Don Pedro Escolano de Arrieta.
Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena á veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, el Señor Don Isidro Agustin Mariño de Lobera, Cavallero del Orden de SanTiago, Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de esta expresada Ciudad y su Partido, dijo: Que por el Correo ordinario, ha recibido la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, que antecede,

cede, y obedeçiendola con el res-
peto y veneracion que correspon-
de, manda se guarde y cumpla, y
que se publique por medio de edic-
to en esta Ciudad para que llegue
á noticia de sus vecinos y mora-
dores, y concurran à entregar á
su Señoría los exemplares que tu-
bieren de el libro citado, cuyo uso
se prohíbe, cumplendolo inmedia-
tamente, bajo las penas estableci-
das: y para que se verifique lo mis-
mo en los Pueblos de este Partido,
se reimprima, y comuniquen E-
xemplares autorizados à sus Justi-
cias por vereda circular; pues por
este su Auto asi lo proveyó, man-
dó, y firmó su Señoría, de que yo
el Escribano doi fé: Isidro Agus-
tin Mariño: Ante mí, Vicente A-
bad.

Es copia de de su original de que certifico; Lle-
rena y Agosto 7. de 1785.

Vicente Abad.



cede, y obedeciendola con el res-
peto y veneracion que correspon-
de, mandase guarde y cumpla, y
diese publico por medio de edi-
to en esta Ciudad para que llegue
a noticia de sus vecinos y mora-
dores, y concurren a entregar a
su Señoría los exemplares que tu-
vieren de el libro citado, cuyo uso
se prohibe, cumpliendo lo inmedia-
tamente, bajo las penas estableci-
das: y para que se verifique lo mis-
mo en los Pueblos de este Partido,
se comunican, y comunican E-
xemplares autorizados a sus Justi-
cias por vereda circular; pues por
este su Auto asi lo provoyó, man-
do, y firmò su Señoría, de que yo
el Escribano doi fé: Jaidro Aguirre
en Marañ: Ante mí, Vicente A-
bad.

Es copia de de su original de que certifico: He-
rens y Agosto 2.º de 1782.
Vicente Abad.

Alcap. dia 8. de Agosto de 1785.

A las 10. de la tarde de dicho día, y en virtud de un Real Acuerdo, y Gobierno de las Salas de lo Criminal de esta Real Audiencia de Sevilla, y en virtud de un Real Decreto de S. M. de 17 de Julio de 1785, se ha dado comisión a Don Juan Ortiz, Coronel de los Reales Exercitos, para que comande diferentes Partidas de Tropa, que S. M. ha destinado para la persecucion, aprehension, y prision de Vandidos, Contravandistas, y Mal-hechores, en cuyo exercicio se halla, y de presente reside en la Ciudad de Lucena en exercicio de su Comision; de cuyos efectos ha dado cuenta á esta Real Chancilleria, y por el Real Acuerdo de los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de ella, se ha proveído Auto, por el que entre otras cosas se acordó, que por mi, como Escrivano de Camara

mas

mas antiguo, y de dicho Real Acuerdo, y Gobierno de las Salas del Crimen, se comuniquen Carta-orden circular á todas las Justicias de los Pueblos Cabezas de Partido del Territorio de esta Real Chancillería, así Realengas, como de Señorío, para que al expresado Don Juan Ortiz, y á sus Comisionados, que nombre para el dicho fin de persecucion, y prision de Contrayandistas, y Malhechores, les den, y hagan dar todo el auxilio que les pidan, y necesiten, sin escusa, ni dilacion alguna, estando en todo á sus ordenes, y á quanto les prevenga dicho Comisionado, bajo la pena de ser responsables las Justicias á los daños, y perjuicios que por falta de cumplimiento, ó de omision en

prestar dicho auxilio, se sigan: y que esta Orden, luego que las Justicias cabezas de Partido la reciban, la comuniquen á las de sus respectivos territorios para que les conste, y cada una contribuya por su parte á su cumplimiento.

Lo que de mandato de dicho Real Acuerdo participo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le toca; y del recibo dará aviso al Señor Don Pedro Antonio Carrasco, Fiscal de S. M. por cuya mano se dirige esta Orden para que se dé parte á la Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada, y Julio ocho de mil setecientos ochenta y cinco. Don Cecilio de Leyva y Duárez: Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena. En


Y En la Ciudad de Llerena, á ve-
inte y tres dias del mes de Julio de
mil setecientos ochenta y cinco, el
Señor Don Isidro Agustín Mari-
ño de Lobera, Cavallero del Or-
den de San Tiago, Coronel de Ca-
ballería, Gobernador, Justicia ma-
yor, y Superintendente de Rentas
Provinciales de esta expresada
Ciudad y su Partido, dijo: Que
por el Correo ordinario ha recibi-
do la Real orden de Su Mages-
tad, y Señores del Real Acuerdo
de la Audiencia y Chancillería de
Granada que antecede, y obede-
ciendola con el respeto y venera-
cion que corresponde, manda se
guarde y cumpla, y que para que
así se verifique en los Pueblos de
este Partido, se reimprima dicha
Real orden, y se comuniquen E

En

Exem

xemplares autorizados por vereda
como se manda; pues por este su
Auto asi lo proveyó, mandó, y
firmó su Señoría, de que yo el Es-
cribano doi fé: Isidro Agustin
Mariño: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico: Llerena y Agosto siete
de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad. 

completos autorizados por vereda
como se manda; pues por este su
Auto así lo proveyo, mandò, y
firmò su Señoría, de que yo el Es-
cribano doi fé: Isidoro Agustín
Mañón: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico: Plena y Agosto siete
de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad.

Sego día 8. de Agosto de 1785.

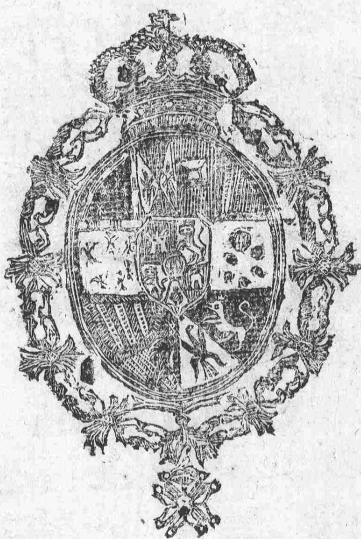
REAL CÉDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

FOR LA QUAL SE MANDAN CREAR
los Vales que se expresan con el nombre de Vales
de la Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de
Tauste para la prosecucion y entera conclusion de
las obras que restan en aquella Real
Acequia y Canal.

Año



1785.

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

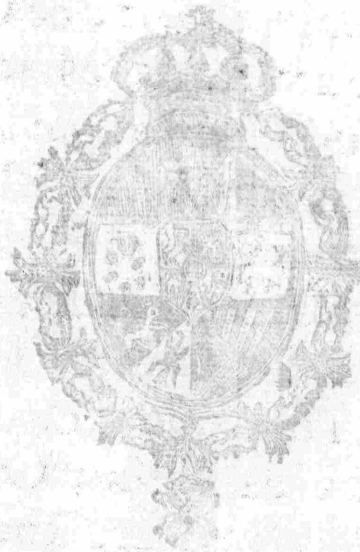
1782

REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

Por la qual se mandan crear los Vales que se expresan con el nombre de Vales de la Academia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tarragona para la prosecucion y entera conclusion de las obras que estan en dicha Real Academia y Canal.



1782

Año

En Madrid; y por su Original en Llerena, en la Imprenta de Francisco Barera.



DON CARLOS.
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierrafirme
del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milán; Conde de
Abspurg, de Flándes, Tirol y Bar-
celona; Señor de Vizcaya y de
Molina &c, A los del mi Consejo,
Pre-

Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á los individuos que componen la Junta de direccion y gobierno de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste; á su Protector, y demas Ministros y personas á quienes correspondan en qualquier forma lo contenido en esta mi Cédula; **SIA BED**: Que ocupada mi Real atención en los objetos que son de utilidad de mis vasallos, y bien general de mis Reynos; y enterado de las

las grandes utilidades que produ-
cirá al Estado, y á sus individuos
la prosecucion y entera conclusion
del Canal de navegacion y riego
emprehendido en Aragon y Nava-
rra con el nombre de Acequia Im-
perial de Aragon y Canal Real de
Tauiste he concedido mi Real pro-
teccion, y todos los auxilios que se
me han pedido por la Junta de Di-
reccion de dicha Acequia Imperi-
al, y Canal Real, y por su Pro-
tector para la continuacion y ade-
lantamiento de aquellas importan-
tes obras, hasta haber dado mi Re-
al consentimiento para que se to-
masen fuera de mis dominios tres
prestamos de dinero, y mandado
que de algunos ramos de mi Real
Erario se formase un fondo con
que aun en el caso de algunas in-
opinadas contingencias se ocurrie-

se al indefectible y seguro pago de los intereses del dinero que se prestare à la Junta de direccion del Canal, siempre que ésta por qualquiera accidente no los pagase, cometiendo este negocio à la primera Secretaría del Despacho de Estado, tanto à causa de su objeto de riegos y navegacion, como de las contratas de prestamos de dinero tomado en pais extranjero para aquellas costosas obras. Y habiendome ahora informado radicalmente, de que con los referidos auxilios no solo se han executado en el Canal y Acequia las obras mas dificiles y costosas, y dado se riego à grande extension de terreno, que carecia de él, sino que tambien llegaria la navegacion à las inmediaciones de la Ciudad de Zaragoza, por cuyas calles prin-

cipales se ha hecho correr el agua
del canal con universal consuelo y
utilidad de los poseedores de tie-
rras de aquellos distritos, y gene-
ral regocijo de todos los demas in-
dividuos á quienes alcanza este in-
comparable beneficio en que nun-
ca consintieron; con cuyo exem-
plar han solicitado y solicitan otros
Pueblos comarcanos mi Real Pro-
teccion, á fin de que les proporci-
one el riego de sus tierras por el
mismo Canal y Acequia, cuya
navegacion debe seguir hasta el
Canal de Tortosa, y subir ácia
Pamplona y Castilla, de lo qual
resultarán grandes ventajas á mis
Pueblos, y Real Erario: Y hallan-
dome asimismo enterado de que
para la entera conclusion de este
proyecto, y gastos de excavacio-
nes, terraplènes, y contracanales,

esclusas, puertos, almenaras, alcantarillas, puentes, aqueductos, murallas, minas, molinos y batanes, se necesitan todavía crecidas sumas de dinero; y que perfeccionadas estas obras producirá superabundantemente, como ya empieza á experimentarse del solo riesgo del Canal y Acequia (aun sin contar el importe de la navegación, que debe ser muy quantioso, ni el de los plantíos, pesca, batanes y molinos) no solo para ocurrir al pago del interés anual del dinero, sino también para la entera redención de todos los capitales tomados para ellas; he considerado preciso promover por todos los medios posibles una obra tan importante al Estado, y á mis vasallos, y en que está interesado el credito nacional. Pero reflexio-

nahdo de una parte que el metodo de tomar prestamos en paises extranjeros, aunque á veces util, é indispensable para evitar mayores gravámenes, trae siempre consigo entre otros el considerable perjuicio de que salgan del Reyno, y se utilicen los extranjeros de los intereses que pueden, y deben refundirse en mis vasallos; y de otra que para llevar adelante, perfeccionar, y extender el proyecto de la Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tauste, cuya execucion no admite ya duda alguna estando como están zanjadas todas las dificultades que se habian creido insuperables: construidas las obras mas dificiles, y empezado á experimentar sus considerables beneficios, solo resta aprontar caudales conque sin intermision, ni

de

demora se trabaje en él, y se disfruten quanto antes sus grandes utilidades; y queriendo precaver el insinuado inconveniente de que pase al extranjero el beneficio que deberían dexar los prestamos que nuevamente se tomasen fuera del Reyno, y eximir el proyecto de canales de un gravamen considerable que le ha resultado, y debe resultarle siempre de dichos prestamos en quanto luego que estos se verifican empieza à correr el interes del total importe, sin embargo de estar depositado el caudal en arcas, y no deber emplearse sino progresivamente; à que se añade lo mucho que importa proporcionar desde luego, y sin riesgo de demoras, ni interrupciones que serian muy perjudiciales la conclusion de esta grande obra, y
el

el proximo goce de sus pingues y
seguros productos; por mi Real
orden comunicada al mi Consejo
en nueve de Junio próximo he re-
suelto despues de un maduro exa-
men, conformandome con lo que
se me ha propuesto, el crear los Va-
les Reales necesarios con el nom-
bre de Vales de la Acequia Im-
perial de Aragon y Canal Real
de Tauste, que debengaràn á fa-
vor de sus tenedores un interés
de quatro por ciento al año, se-
ñalando por especial hipoteca pa-
ra seguridad del pagamento de es-
te redito en cada un año, y para
redencion de todo el capital que
se tome en el termino de veinte a-
ños, ó antes à arbitrio de la Junta
de Direccion, la misma Acequia
Imperial y Canal Real de Tauste,
y en su defecto mi Real Renta de

Correos de dentro y fuera del Reino hasta la total extincion del capital, y de sus reditos, destinando desde luego para el puntual pago de estos dos millones y medio de reales, que se iràn sucesivamente aumentado hasta seis millones para proporcionar la extincion, ó redencion de los capitales; cuyas cantidades se entregarán en cada un año á los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos de las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, creado con este objeto entre otros, á cuyo fin he dado la orden correspondiente á los Directores Generales de dichas Rentas. Y en atencion á que los expresados Vales se habrán de beneficiar á medida que se necesiten

Co para

para los gastos de las obras mencionadas he dispuesto que por ahora solo se extiendan hasta la cantidad de quatro millones, y docientos mil pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, en siete mil Vales de á seiscientos pesos de la misma moneda, y que estos Vales sean firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales, Marques de Roda, Ministro de mi Consejo, y por Don Juan Rincon, Contador de la misma Junta, haciendose dichos Vales á favor de los Diputados de los cinco Gremios mayores, Don Joseph Perez Roldan, y Don Francisco Antonio Perez en cuyo poder deberán custodiarse sin uso, y por consiguiente sin causar gravamen interin la Junta de Direccion de los Canales no necesite para

ocurrir à los gastos de dicho Canal y Acequia usar y disponer de los mencionados Vales que empezarán desde el numero uno, y concluirán en el siete mil, principiando á tener curso desde quince de este mes baxo las mismas reglas especificadas, y mandadas observar en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos para el curso y admision de mis Vales Reales, las quales deberán ser observadas, y tener igual fuerza y vigor respecto de estos nuevos Vales, asi para su curso, admision, enagenacion, y endoso, como para el percibo del interés que han de devengar y que deberá pagarse puntualmente con-

for-

forme á lo prevenido en el articu-
lo octavo de la citada Real Cedu-
la de veinte de Setiembre de mil se-
tecientos y ochenta en esta Corte
por la Junta de Canales, donde al
tiempo de satisfacer al tenedor del
Vale al plazo que en este se ha de
señalar el quatro por ciento de in-
terés del año vencido, se recogerá
aquel Vale, y se le entregará otro
nuevo de igual cantidad, y que de-
vengue el mismo interés para el
año siguiente, y en las provincias
por las Tesorerías de Exercito, en
las quales se satisfará igualmente
el interés del año vencido; y dan-
do un resguardo interino al ulti-
mo poseedor del Vale, se remiti-
rá éste á la Junta de Canales, que
le devolverá renovado à favor del
sujeto à quien el anterior pertene-
cia al tiempo de la entrega; si ya

no

no prefiriesen los dueños de los Vales á causa de la distancia, ó por otros motivos, remitirlos en derecho por medio de sus apoderados, ó comisionistas á dicha Junta de Canales para la referida cobranza y renovacion, que siempre deberá hacerse dentro del Plazo señalado. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real Resolución en diez de Junio próximo, acordó su cumplimiento, y que uniendose à ella exemplares de las tres citadas Cédulas de creacion de Vales Reales, pasase todo à mis tres Fiscales. Y con vista de lo expuesto por estos, acordó igualmente en decreto de veinte y dos del dicho mes de Junio próximo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respec-

on

ti-

tivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolución comunicada al mi Consejo en nueve de dicho mes de Junio, y la guardéis, cumpláis y executéis, y la hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene y manda, sin contravenirla ni permitir su contravencion con pretexto alguno, teniendo à este fin presente lo dispuesto y prevenido en los articulos de la citada Real Cedula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta (à excepcion del primero) en quanto sean adaptables à esta negociacion, que quiero se observen sin interpretacion alguna por lo tocante à los Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste para su curso, admision, ena-

ge-

genacion y endoso ; con preven-
cion de que se cuide que en la im-
presion , orla , cifras , y demás se-
ñales de estos nuevos Vales se gu-
arde la distincion y diferencia que
deben tener , respecto de los que
se intervienen por mi Tesorería
general , por convenir así à mi Re-
al servicio , á la buena fé de lo es-
tipulado , causa pública , y utilidad
de mis vasallos ; que así es mi vo-
luntad. Y que al traslado impreso
de esta mi Cedula , firmado de
Don Juan Antonio Rero y Pe-
ñuelas , mi Secretario , Escribano
de Camara y de Gobierno por lo
tocante á los Reynos de la Coro-
na de Aragon , se le dé la misma
fé y credito que á su original. Da-
da en Madrid á siete de Julio de
mil setecientos ochenta y cinco.
YO EL REY : Yo Don Pedro
Gar-

Garcia Mayoral , Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escri-
bir por su mandado: El Conde de
Campománes : Don Pablo Fe-
rrandiz Bendicho: Don Jeseff Mar-
tinez y de Pons: Don Tomas de
Gargollo: Don Miguel de Men-
dinueta: Registrada: Don Nico-
lás Verdugo : Teniente de Can-
ciller mayor : Don Nicolás Ver-
dugo.

Es copia de su original, de que
certifico . Por el Señorío Rero:
Don Pedro Escolano de Arrieta.

García Mayor, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hizo escri-
bir por su mandado: El Conde de
Campanares: Don Pablo Fe-
rández Bendicho: Don Jese Mar-
tinez y de Pons: Don Tomas de
Gargollo: Don Miguel de Men-
dieta: Registrada: Don Nico-
las Verdugo: Teniente de Can-
celler mayor: Don Nicolás Ver-
dugo.

Es copia de su original, de que
certifico. Por el Señor Rero:
Don Pedro Escobedo de Arrieta.

nos Madrid y J. veinte y dos
de mil setecientos ochenta y cin-
- Remito à V. S. de orden del
Consejo el exemplar adjunto au-
torizado de la Real Cedula de S.
M. por la qual se mandan crear
los Vales que se expresan con el
nombre de Vales de la Acequia
Imperial de Aragon, y Canal Re-
al de Tauste, para la prosecucion
y entera conclusion de las obras
que restan en aquella Real Ace-
quia y Canal; á fin de que V. S.
se halle enterado para su cumpli-
miento por lo respectivo à ese Pue-
blo, y que à el mismo efecto la
comunique á las Justicias de los
de su jurisdiccion y distrito; y del
recibo de esta me dará aviso para
trasladarlo á la superior noticia del
Consejo.

- Dios guarde á V. S. muchos
a-

ños. Madrid y Julio veinte y dos
de mil setecientos ochenta y cin-
co. Don Pedro Escolano de Arri-
eta: Señor Gobernador de la Ciu-
dad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena á ve-
inte y siete dias del mes de Julio
de mil setecientos ochenta y cin-
co, el Señor Don Isidro Agustín
Mariño de Lobera, Cavallero del
orden de SanTiago, Coronel de
Caballería, Gobernador, Justicia
mayor, y Superintendente de Ren-
tas Provinciales de ella y su Parti-
do, dijo: Que por el Correo ordi-
nario ha recibido la Real Cedula
de su Magestad, y Señores de su
Consejo, que antecede, y obede-
ciendola con el respeto y vene-
racion que corresponde, manda
se guarde y cumpla, y que se pu-
blique

blique por medio de Ediçto en esta Ciudad , para que llegue à noticia de sus vecinos , y puedan subscribir en acciones, ó Vales del expresado Canal, Acequia Imperial, y para que igualmente se verifique en los Pueblos de este Partido, se reimprima dicha Real Cedula , y se comuniquen Exemplares autorizados por vereda circular; pues por este su Auto asi lo proveyó, mandó, y firmó su Señoría, de que yo el Escribano doi fé : Isidro Augustin Mariño: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que certifico : Llerena y Agosto siete de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad.

Abad.
gustin Mariño: Ante mi, Vicente
yo el Escribano doi fé: Isidro A-
mandò, y firmò su Señoría, de que
por este su Auto así lo provoyò,
tizados por vereda circular; pues
se comunicaren Exemplares auto-
reimpresas dicha Real Cedula, y
en los Pueblos de este Partido, se
y para que igualmente se verifique
puesdo Canal, Accedís Imperial,
cribir en acciones, ó Vales del ex-
cia de sus vecinos, y puedan sub-
ta Ciudad, para que llegue á noti-
plique por medio de Edicto en es-

de mil secientos ochenta y cinco.
certifico: Llena y Agosto siete
Es Copia de su Original, de que

Vicente Abad.

Recep^{ta} dia 8. de Agosto de 1785.

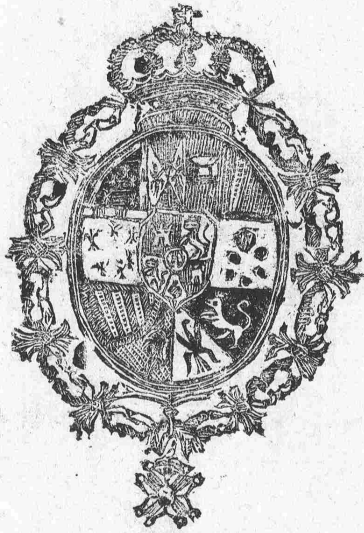
REAL CÉDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA, QUE LA
profesion de las nobles artes del dibujo , pintura,
escultura , y arquitectura , queda enteramente libre
para que todo sugeto nacional , ó extranjero la e-
xercite sin estorvo ni contravencion alguna,
en la conformidad que se expresa.

Año



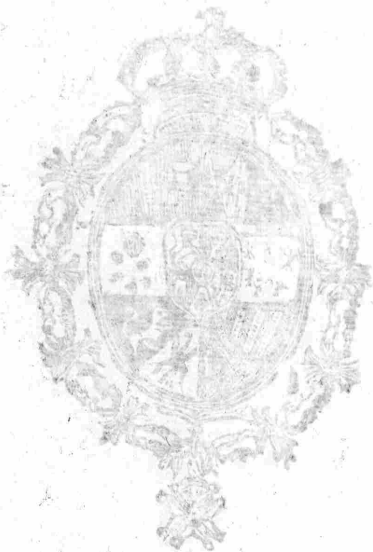
1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

REAL CEDULA

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE DECLARA QUE LA
profesion de las nobles artes del dibujo, pintura,
escultura, y arquitectura, queda enteramente libre
para que todo sujeto nacional, ó extranjero la ex-
ercite sin estorbo ni contravencion alguna
en la conformidad que se expresa.



1782

Año

En Madrid: y por su Original en
Lleona, en la Imprenta de Fran-
cisco Barera



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierrafirme
del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milán; Conde de
Abspurg, de Flándes, Tirol y Bar-
celona; Señor de Vizcaya y de
Molina &c, A los del mi Consejo,
Pre-

Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de estos mis Reynos y Señoríos, à quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de esta mi Cédula: Ya sabéis que por otra Cédula mia despachada en Aranjuez á veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y dos tube á bien declarar por punto general ser permitido á todos los escultores el preparar, pintar y dorar si lo juzgasen preciso ó conveniente las estatuas y piezas que hagan propias de su arte hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios
de

de doradores, carpinteros y de otros oficios, que hasta entonces los habian molestado por ésta ú otra razon semejante, no pudiesen impedirselo en lo sucesivo, baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondría á los que lo intentaren, consintieren, ó aprobaran, además de satisfacer los daños y perjuicios que causaren. Deseando yo al mismo tiempo que los profesores de las tres nobles artes no se empleasen en otras obras que las de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, sí tambien á las mismas nobles artes, declararé igualmente ser permitido á los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tubiesen jus-

to motivo para ello, y declarasen el denunciador, y con tal de que no hallandose pieza alguna que no fuese propia de su arte, se le impusiese al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le sacasen cinquenta ducados de multa aplicados por terceras partes al Juez, Cámara, y Escultor, cuya casa se hubiese reconocido, pero que si efectivamente resultase cierta la denuncia, por no ser la obra perteneciente á la profesion, segun juicio de la Real Academia de San Fernando á la qual se debería preguntar en los casos de duda, quando en la Provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impusiera al escultor la pena de privacion de su arte, que menospreciaba. Posteriormente á estas declaraciones, se me dió que

ja por algunos particulares aficiona-
nados à las nobles artes en la Ciu-
dad de Palma, Capital del Reyno
de Mallorca, de que los individu-
os del Colegio de pintura y escul-
tura de aquella Ciudad, impedian
que nadie se exercitase en dichas
nobles artes, à no incorporarse en
su Gremio, llamado Colegio, ba-
jo la pena de doscientos reales, y
la facultad que se les permitia de
registrar las casas, tomar las obras,
colores, pinceles y demás instru-
mentos necesarios para su execu-
cion contra las órdenes mias. Y
habiendo oido sobre esta justa que-
xa à la Academia de San Fernan-
do, que reclamó la libertad que
yo tengo concedida à los profesores
de las nobles artes en el exer-
cicio de ellas por repetidas órde-
nes, especialmente la de veinte y

nueve de Junio del año pasado
de mil setecientos y ochenta, y
la de diez y seis de Abril de mil
setecientos ochenta y dos, de que
dimanó la referida Real Cedula de
veinte y siete de Abril de aquel
año, deseando cortar estos abusos
contrarios à las luces que se pro-
curan esparcir, por Real órdén que
comunicó al mi Consejo el Con-
de de Florida-blanca en catorce de
Setiembre del año pasado de mil
setecientos ochenta y tres; vine en
resolver en observancia de las an-
teriores, que las nobles artes de
dibujo, pintura, escultura, arqui-
tectura y gravado, quedasen ente-
ramente libres en la Isla de Ma-
llorca, como tenia mandado, pa-
ra que los expresados particulares
aficionados, y qualesquiera otro
sugeto nacional y extranjero las

exercitase sin estorvo, ni contribu-
cion alguna baxo la multa de dos-
cientos ducados aplicados por ter-
ceras partes al Juez, Camara, y
persona á quien se pusiese el estor-
vo, y además quatro años de des-
rriero al que lo intentare, y de pri-
vacion de oficio al Juez que lo
mandare. Y conviniendo que esta
Real resolucion se extienda á las
demas Provincias del Reyno para
que en todas gocen las nobles ar-
tes de la proteccion y libertad que
les es debida conforme á lo dispu-
esto en la referida Real orden, ha
acordado el mi Consejo en su vis-
ta expedir esta mi Cedula. Por la
qual os mando à todos y cada u-
no de vos en vuestros lugares, dis-
tritos y jurisdicciones, veáis la ex-
presada mi Real determinacion,
tomada por lo respectivo á la Isla
de

de Mallorca, que quiero sea extensiva y observada en el resto del Reyno, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; quedando en su consecuencia las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura, y gravado, enteramente libres, como en aquella Isla, para que qualesquiera sugeto, así nacional, como extranjero las exerza sin estorvo ni contribucion alguna, bajo la multa de los doscientos ducados, y la misma aplicacion á quien pusiese el estorvo, quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al que lo mandare; y para que se observe daréis y haréis dar los autos y providencias que

correspondan, por convenir así al
fomento de las tres nobles artes, y
al bien de la causa pública, y ser
ésta mi voluntad; y que al trasla-
do impreso de esta mi Cedula, fir-
mado de Don Pedro Escolano de
Arrieta, mi Secretario, Escribano
de Camara mas antiguo y de go-
bierno del Consejo, se le dé la mis-
ma fé y credito que á su original.
Dada en Aranjuez à primero de
Mayo de mil setecientos ochenta
y cinco. YO EL REY: Yo Don
Juan Francisco de Lastiri, Secreta-
rio del Rey nuestro Señor lo hice
escribir por su mandado: El Con-
de de Campománes: El Marqués
de Roda: Don Pablo Ferrandiz
Bendicho: Don Marcos de Ar-
gàiz: Don Pedro de Taranco: Re-
gistrada: Don Nicolás Verdugo:
Teniente de Canciller mayor:
Don

Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que
certifico, Don Pedro Escolano de
Arrieta.

Don Pedro Ferrn de Aranda
Señor Gobernador de la Ciudad
De acuerdo del Consejo remi-
to á V. S. el adjunto exemplar au-
torizado de la Real Cedula de S.
M. por la qual se declara, que la
profesion de las nobles artes del
dibujo, pintura, escultura, y archi-
tectura, queda enteramente libre
para que todo sugeto nacional, ó
extrangero, la exercite sin estorvo
ni contribucion alguna, en la con-
formidad que se expresa; á fin de
que V. S. se halle enterado de su
contenido para su cumplimiento,
comunicandola al propio efecto á
las Justicias de los Pueblos de su
Partido, y dandome aviso de su
recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid ocho de Julio de mil
setecientos ochenta y cinco.

Don Pedro Escolano de Arrieta:
Señor Gobernador de la Ciudad
de Llerena.


En la Ciudad de Llerena, á ve-
inte y siete dias del mes de Julio de
mil setecientos ochenta y cinco, el
Señor Don Isidro Agustín Mari-
ño de Lobera, Cavallero del Or-
den de SanTiago, Coronel de Ca-
ballería, Gobernador, Justicia ma-
yor, y Superintendente de Rentas
Provinciales de esta expresada
Ciudad y su Partido, dijo: Que
por el Correo ordinario ha recibi-
do la Real Cedula de Su Mage-
stad, y Señores de su Consejo, que
antecede, y obedeciendola con el
respeto y veneracion que corres-
ponde, manda se guarde y cum-
pla, y para que asi se verifique en los
Pueblos de este Partido, manda

Don

se

se reimprima dicha Real Cedula,
y se comuniquen Exemplares au-
torizados por vereda circular, co-
mo se manda; pues por este su
Auto asi lo proveyó, mandó, y
firmó su Señoría, de que yo el Es-
cribano doi fé: Isidro Agustin
Mariño: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico: Llerena y Agosto siete
de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad. 

así como dicha Real Cédula
y se continúan Exemplares au-
torizados por dicha cédula, co-
mo se manda; pues por este su
Auto así lo provéyo, mandó, y
firmó su Señoría, de que yo el Es-
cribano doi fé: Isidro Agustín
Mañón: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que
certifico: Llerena y Agosto siete
de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad.

Sup dia 24 de Mayo de 1785

Yo el Marques de Braganca
Intendente de esta Provincia se ha
remittido al Consejo por mano de
suissimo Señor conde de Campo ma
nes Decano Governador Intendente
del copia de la Carta que escribio a los
Governadores de Bezer de los Cavallos
de Valencia de Alcantara de Alcantara
de Gata con motivo de que en
bargo de haver sido en esta cosecha
de grano y que se hallan a precios
altos muy superiores a los que fi
ja la Real Pragmatica para permit
tir la extraccion al Reyno de Portugal
se contra han con abundancia semien
do de dho. Intendente que pudiese tener
Ineximamente este mes sucesivo congo

ve per... al...
principalmente al...
Entiendo... consejo ha...

...se manifeste a...
...consecuta...
...bien su... y cartas que
...adhor... y no...
...para... y...
...cumplimiento para que...
...de... esa... lo...

...puesto en la Real...
...comexio...
...se...
...Providencias...
...asunto; ya...
...cargue a...
...que...
...la...
...circular...
...el mismo año y...

acordadas en el asunto con pedidas expun-
to al libre comercio de Granos sin
perjuicio su corruccion uno en los
casos tiempos y circunstancias que en
ellas se previenen donde se qu
entra al consejo de sus sealtas y se
qualquiera contrabencion que se abie
esta.

Participo a V.S. de lo que el conse-
jo para su Inteligencia y cumplimien-
to y para recibo meo para V.S. aviso para
ponerlo en su superior noticia.

Dios que a V.S. muchos
años Masmo Jure de Agordo y un mil se-
tecientos ochenta y uno = Sr. Pedro
Escobano y Anueva Señor Governador
de la Ciudad de Lerona.

Lerona y Agordo diez y siete
de mill de setientos ochenta y

cinco: Sagunse Copia de Ma

manuscritos de la Carta dñ. que cubren
y de Secreto y comunicasse a los
los de este Pacido para Miseligen
cia, y para el cumplimiento en los ca
los que se dixeron Maximo

Correspondi con sus originales de que
serubico de xena y de ser y xuebe
emill de xena de xena y xeno =
Pacheco

Segundo dia de Mayo de 1785 y se nombra dos Peritos
que se acuerden el Respon. del Termino y Declaren no haber
Lanzamiento de este de la cual Cuya Dicho. se Remiten
a S. M. de B. a D. O.

Muy Senor. mio: Haviendo

seme Comunicado con el Real Consejo
afecto de que tenga Cumplimiento la expe
dida sobre Extincion de Lanzos y su Oba
zion con arreglo a lo prevenido en la Instrucion
formada para este asunto se prevenio a

V. S. que sin perdida de tiempo proceda

a Informarme de si en el Pueblo o su
Paraje se experimenta haver Lanzos
y en caso de ello dar las providencias mas

Asecuras para verificarse su total Ex
tincion con arreglo a dicha Instrucion dando

me V. S. cuenta de quanto executare,

como tambien de haverlo hecho al Real

Consejo siendo responsable de que haya

lugar en caso de verificarse omision

votos de fecho avianadome N. S. de el
bo de era: Nuestro Señor pue

a N. S. muchos años Granada

veinte y seis mil setecientos ochenta

y cinco = B B M de N. S.

mas seguro servidon: D. Jofe de

reda, y tabares = Señor Governador de

Ciudad de Llerena

Auto y En la Ciudad de Llerena a seis de Agosto

mil setecientos ochenta, y cinco. El Señor D.

José Apurín Maniño Governador y

perintendente de Rentas de ella su Paro

haviendo visto la carta oñ que antecede

la obediçion con el respecto devidos en obedi

vancia de lo que se previene en ella por

el Illmo. Señor Presidente Interino de

la Real Chancilleria de la Ciudad de Gra

nada de lo devia ser ombrian como nomb

apam.^{co} Valle y Diego Romero para que
inmediatamente como peritos nombra
dos por los veinte y quatro Electores de esta
dha Ciudad reconozcan el termino de ella
y lo mismo los Guardas de Montes.
Nicolas Cordero, y Josef Bustillos por
si en el cobado largosta y declaran
precedente Juramento quanto advientan
sobre ello apercebidos que qualquiera
omision que se verifique de ora de
quenta y tiempo de los Peritos y para
lograr la total Extincion en los Pueblos
de este Partido se libre brevedad circular
alas Justicias de todos ellos con Inreccion
de la Carta orden que antecede y en
auto para que inmediatamente nom
brar peritos que reconozcan sus respec
tivos terminos y precedente Juramento

declaren el sitio o sitios donde se adieren

haver obado o erran obando la lanquicia

Remitiendo adu virtud las diligencias

originales acere Juzgado, y poder del pro

rente CS^{no} para proveer lo combeniente

de lo que executaran dhas Justicias

en el termino precario de ocho dias siguientes

del Reato de dha veneda con apor

tamientos de feauto con un defecto

ere asi lo proveo mando y firmo

enouia de que yo el CS^{no} doy fee = D^{no}

oro Agustin Manino. fui presente

Juan Co. Pacheco de Rojas, y Chacon

Corresponde con sus originales de que censo
co Dixerena y Apoto siete e mil setecientos
ochenta y cinco = Pacheco

Sego dia 30 de Sep. de 85 ~~Estado de Informo~~ no
para ^{ganar} ~~conocer~~ p. sus propios acciones del Banco?

Mi Senor mo En veintey nueve de Enero
ultimo Comunique a V.S. la real Resolucion
Siguiente.

El Consejo ha Resuelto que V.S. informe
por mi mano ala mayor brevedad si todos los Pueblos
de esa Provincia que se hubieren interesado con
acciones del sobrante de sus Propios, y Avituos
en el Banco Nacional de San Carlos han
percibido integramente las utilidades y ganan-
cias que les correspondieren en el primer re-
partimiento hecho por la Junta General de
dho Banco en fin del ano de mil setecientos
ochenta y tres y que teniendo V.S. presente lo q.
sele previno en onre de Marzo de mil
setecientos ochenta y quatro sobre el modo
y modo de hacer efectiva la cobranza con
degras de su importe en las respectivas Arcaas

de los Pueblos ~~indios~~ de San Diego de M...

votras contingencias, ni causar otras
para alguno informe V. S. al mismo tiempo
lo que se le ojerca, y parezca a fin de que

el Consejo pueda tomar la providencia

oime mas oportuna y conforme sobre

la Cobranza de las utilidades que les ha

tocado en el segundo Repartimiento he

en fin de Diciembre del año proximo

parado Prebenos a V. S. de su orden

para su inteligencia y cumplimiento

dandome desde luego aviso del referido

ona Dios guarde a V. S. m. p. a

Madrid diez y nueve de Enero de mil

setecientos ochenta y cinco: D. Juan

de Mendocilla: Señor Marqués

de Atariz: Y respecto de que V. S.

municaxia a los Ayuntamientos

Sumas de Propios de los Pueblos de este

Reyno inclusa era Capital la misma?

Orden con todo lo que ha de ser no se ha verificado

lo que algunos de ellos haya presentado las

noticias que tengo puestas en derecho a oportuno

oro de V. S. por lo que le encargo muy particu-

larmente repetir a los mismos Pueblos su

comunicacion. Entrecambiando a que dentro de

un breve termino las remitan respecto a lo

que falta que hacen para poder lo evacuar

el informe que pide el Consejo informando

me V. S. lo que se le oprimiere y pareciere =

Nro. Señor pñe a N. S. muchos años

Badajoz veinte de Agosto de mil e

vecientos ochenta y cinco = B. S. M. de N. S.

su mas seguro servidor El Marques de Niza

lix = Señor Conde de Lerena

Lerena y Agosto veinte y siete de mil e

vecientos ochenta y cinco: mediante a

que con esta orden de Mosi del presente
ano pasado se comunico la real cédula de
señal de marzo y sin embargo
Pueblos del Partido no han cumplido con
tenor para que se verifique con inno
con esta carta oñ que anexo y
que secreto, reitero ordenada para que
en el termino de seis dias y con ap
abrimiento de ejecución de los Pueblos
plan con remita apoder del presente
en no el informe que se pide por esta

al oñ de marzo = Maximiano
Corresponde como original de que certifica
Gerena y Agosto veinte y nueve de mil
cientos ochenta y cinco =

Pichaco

D

Leg. na 7a 8.ª de 1785.

El Ilustrísimo Señor Presidente
interino de esta Real Chancillería
ha pasado à las Salas del Crimen
una Real Orden, que dice así:
Con fecha de veinte y dos de Oc-
tubre del año proximo pasado de
mil setecientos ochenta y quatro,
comuniqué à V. S. para noticia de
ese Tribunal, y su cumplimiento,
la resolución de S. M. mandando,
que por todos los del Reyno se hi-
ciese conmutacion de la pena de
Presidio, en las de las obras del Di-
que de carenar, que se está cons-
truyendo en la Isla de Leon, con
prudente regulacion de los delitos,
y distincion de destinos, siendo
tambien su Real voluntad, que los
Reos confinados en los Presidios
con calidad de retencion, viniesen

á las expresadas obras, despues de
extinguido el tiempo de sus conde-
nas, por el que los mismos Tribu-
nales estimasen correspondiente,
atendida la gravedad de los exce-
sos, y sus calidades.

Fue tan puntual el desempeño
de este encargo, que enterado S. M.
de que el numero, que hay en el
Arsenal de la Carraca de destina-
dos à las obras del Dique referido,
es ya tan execivo, que si continuan
remitiendo mas, faltarán objetos
à que aplicarlos, quiere que se sus-
penda por ahora la remision de e-
llos á dicho destino, segun el Se-
ñor Conde de Florida-blanca me
lo participa en Real orden de nue-
ve del corriente, que igualmente
comunico à V. S. para que en su
inteligencia disponga ese Tribu-
nal,

nal, que cese su Sala del Crimen en tales conmutaciones, y continúe imponiendo à los Reos de esta clase las condenas, y aplicaciones que les daba antes de la mencionada Real Resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid trece de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco. El Conde de Campomànes. Señor Don Josef Pineda y Tabares.

Y vista en Acuerdo extraordinario, que se celebró el dia veinte y siete de Agosto del presente año, por los Señores Gobernador, y Alcaldes, se mandó guardar, y cumplir; y que por mí, como Escrivano de Camara mas antiguo, y del Acuerdo, y Gobierno de dichas Salas, se dirigiese Carta-orden circular (que se imprimiese) à las Justicias cabezas de Partido, así

Rea-

Realengas, como de Señorío del distrito de ésta Real Chancillería, comunicandoles el contexto de la expresada Orden del Illmo. Señor Gobernador del Real Consejo, para que respectivamente, y en la parte que les corresponde, la guarden, y cumplan. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo dará aviso al Señor Don Pedro Antonio Carrasco, Fiscal de S. M. en esta Corte, para pasarlo á la Superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años, Granada y Setiembre 5. de 1785. Don Cecilio de Leyva y Duarez. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena á diez y siete de Setiembre de mil setecientos ochenta y cinco; el Señor

ñor D. Isidro Agustin Mariño, Cavallero del Abito de San-Tiago, Gobernador, Justicia Mayor, Superintendente de Rentas de ella y su Partido, haviendo visto la Real órden que antecede, mandó se guarde y cumpla su tenor, y para su puntual observancia en esta Ciudad y su partido, se pase á la Prensa, y tirados los correspondientes Exemplares se entregue uno á el M. N. A. otro à el Señor Alcalde Mayor, y à cada respectivo Pueblo el suyo, para que en las condenas de los Reos que se ofrezcan, se haga el destino que se previene á aquellos, y lo firmó su Sría. por ante mí el Escrivano, de que doi fé: Isidro Agustin Mariño. Francisco Pacheco de Rodas y Chacon.

Es Copia de su Original de que certifico, Llerena
y Setiembre 21. de 1785.

Francisco Pacheco de
Rodas y Chacon.

Don D. Isidro Agustín Mariño, Ca-
vallero del Abito de San Tiago,
Gobernador, Justicia Mayor, su-
perintendente de Rentas de ella y
su Partido, haviendo visto la Real
orden que antecede, mandò se gu-
arde y cumpla su tenor, y para su
punctual observancia en esta Cin-
dad y su partido, se pase à la Pren-
sa, y tirados los correspondientes
Exemplares se entregue uno à el
M. N. A. otro à el Señor Alcalde
Mayor, y à cada respectivo Pue-
blo el suyo, para que en las conde-
nas de los Reos que se ofrecan, se
haga el destino que se previene à
ellos, y lo firmò su Sr. por ante
mi el Escrivano, de que doçé: Isi-
dro Agustín Mariño. Francisco Pa-
checo de Rodas y Chacon.

Es Copia de su Original de que certifico, Llerena

7 de Septiembre 21 de 1782.

Francisco Pacheco de

Rodas y Chacon.

Seg. de Ta. Nov. 21785



REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL
Real Decreto inserto , en que se extinguen tres mil
trescientos treinta y quatro medios-vales de á tres-
cientos pesos cada uno de la creacion de veinte de
Junio de mil setecientos ochenta y dos, en la
conformidad que se expresa.

Año



de 1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se extinguen tres mil trescientos reales y quatro medios reales de a trescientos pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio de mil seiscientos ochenta y dos, en la conformidad que se expresa.



de 1782

Año

En Madrid; y por su Original en
Lleona, en la Imprenta de Fran-
cisco Batet.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos-Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarves, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias orientales y occidentales,
Islas y Tierra-firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante y de
Milan, Conde de Aspurg, de
Flandes, Tiról, y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente
y Oidores de mis Audiencias y
Chan-

Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son como à los que seràn de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, à quienes lo contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera, sabed: Que con motivo de las graves urgencias del Estado, y à fin de atender con puntualidad à todas sus obligaciones durante la Guerra ultima, sin causar à mis vasallos el perjuicio de la suspen-

pension de los sueldos y pensiones
concedidas à muchas familias , y
sin gravar à mis Pueblos con im-
puestos excesivos, ni enagenar mis
Rentas Reales, como se acostum-
bra en iguales ocasiones con ma-
yor daño del Estado, tuve por con-
veniente en treinta de Agosto del
año pasado de mil setecientos y o-
chenta, despues de un maduro exa-
men hecho por Ministros, y otras
personas inteligentes y zelosas de
mi servicio y del bien de la Nacion,
admitir la proposicion hecha por
varias Casas de Comercio estable-
cidas en mis dominios en que ofre-
cian entregar en la Caja de mi Te-
sorería mayor hasta nueve millo-
nes de pesos de à ciento veinte y
ocho quartos cada uno en dinero
efectivo, ó en letras cobrables en
la misma especie, por vía de em-
pres.

prèstito à extinguir à voluntad de
mi Real Hacienda en el termino
de veinte años , con el interés en
cada uno de quatro por ciento; for-
mandose de dicha cantidad , y el
importe de la comision estipulada
diez y seis mil y quinientos vales de
à seiscientos pesos de à ciento ve-
inte y ocho quartos, que debían go-
zar el interés de un real de vellon
diario, y equivalente á un quatro por
ciento anual. Despues no habien-
do sido suficiente el importe de
este arbitrio para ocurrir à las ur-
gencias de la Corona , y oído el
dictamen de Ministros de mi con-
fianza, y personas versadas en el
manejo de la Real Hacienda y gi-
ro de caudales , resolví por decre-
to de diez y nueve de Febrero del
año pasado de mil setecientos o-
chenta y uno, dirigido al mi Con-
sejo,

sejo, admitir la proposicion en que varias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en mis Reynos ofrecieron entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo cinco millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsandoseles de esta cantidad y comision de seis por ciento por una vez en medios vales de á trescientos pesos cada uno con el interés diario de medio real de vellon, debiendo estos medios vales empezar en el número diez y seis mil quinientos y uno, y concluir en el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete. Finalmente en Real decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos tuve á bien crear catorce millones, setecientos noventa y nu-

eve mil novecientos pesos de á ci-
ento veinte y ocho quartos en me-
dios vales de á trescientos pesos,
sin comision, para que el Tesore-
ro general los tuviese á las ordenes
de mi Secretario de Estado y del
Despacho de Hacienda en los pa-
gos y negociaciones que ocurrie-
sen, con el mismo interés de qua-
tro por ciento al año sobre mi Re-
al Hacienda y fondos que debian
destinarse precisamente al pago de
reditos y redencion del capital en
el termino prescripto, habiendo de
salir numerados los medios vales
de esta última creacion desde tre-
inta y quatro mil ciento sesenta y
ocho, á ochenta y tres mil y qui-
nientos. Desde que conseguí con-
cluir una paz ventajosa para mis
amados vasallos hubiera empeza-
do á verificarse la extincion de es-

tos vales Reales si no lo hubieran impedido mis deseos de aliviar á mis Pueblos suprimiendo desde luego los impuestos extraordinarios y los vários y considerables gastos á que fue preciso atender, como resultas de la Guerra que se acababa de terminar, y otros extraordinarios de la Corona; pero no perdiendo de vista la referida extincion, y empezando á dar arbitrio para ella el beneficio de la paz de que gozan mis Reynos actualmente, he resuelto dar principio por la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales Reales de á trescientos pesos, de los de la creacion del citado mi Real decreto de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos, y Cedula expedida en su consecuencia en veinte de Junio del mis-

mo año, que empezaron á correr desde primero del siguiente mes de Julio: de suerte que siendo el importe de estos tres mil trescientos treinta y quatro vales un millon y doscientos pesos, quedarán reducidos los catorce millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos, valor total de los de la expresada ultima creacion, á trece millones setecientos noventa y nueve mil setecientos pesos. Al mismo tiempo para facilitar esta operacion, y que ningun vasallo en particular, ni cuerpo alguno, pueda tener motivo de quexa, he dispuesto que los tres mil trescientos treinta y quatro vales que se han de extinguir, sean los ultimos de la mencionada creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y que al tiempo de la

la renovacion de èstos , que es la
mas proxima , en la Oficina desti-
nada para este efecto se dé á los te-
nedores de los vales que se han de
extinguir , en lugar de nuevos va-
les , los libramientos correspondi-
entes del importe de los mismos
vales y de sus intereses , para que
acudan à percibir uno y otro en
mi Tesorería mayor quedando re-
ducidos por esta extincion los nu-
meros de vales que circularàn en
el publico à los numeros desde u-
no á ochenta mil ciento sesenta y
seis , en lugar de los ochenta y tres
mil y quinientos que han circula-
do hasta ahora , y ofreciendo Yo
de buena fé continuar extinguien-
do los demàs vales y medios-vales
à medida que lo permita la situa-
cion de mi Erario: pues deseo muy
de veras aligerar las cargas de la

Corona. p. 2026 ab noisvovist el
De esta resolución he dirigido
al mi Consejo el correspondiente
decreto con fecha de veinte y nu-
eve de Junio proximo pasado, pa-
ra que dispusiese su cumplimiento.
Y habiendose publicado en él el
siguiente dia treinta, se acordó á
este fin expedir esta mi Cedula.
Por la qual os mando á todos, y á
cada uno de vos en vuestros luga-
res, distritos y jurisdicciones veais
la expresada mi resolución, y la guar-
déis, cumpláis y executéis en todo
y por todo, segun y como en ella
se contiene y declara, sin poner
embarazo, ni tergiversacion algu-
na por ser conforme á lo dispues-
to y prevenido en las Reales Ce-
dulas de veinte de Setiembre de
mil setecientos y ochenta, veinte
de Marzo de mil setecientos ochen-
ta

ta y uno, y veinte de Junio
de mil setecientos ochenta y
dos; y siendo necesario, daréis,
y haréis dar para su puntual cum-
plimiento las ordenes y providen-
cias que se requieran, por conve-
nir así á mi Real servicio, y á la
buena fé de lo estipulado. Que asi
es mi voluntad; y que al traslado
impreso de esta mi Cedula, firma-
do de Don Pedro Escolano de A-
rrieta, mi Secretario, Escribano de
Camara mas antiguo y de Gobi-
erno del mi Consejo se le dé la mis-
ma fé y credito que á su original.
Dada en Madrid á dos de Julio de
mil setecientos ochenta y cinco.
YO EL REY: Yo Don Juan
Francisco Lastiri, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escri-
bir por su mandado: El Conde de
Campomànes: Don Geronimo
Ve-

Velarde y sola: Don Blas de Hi-
nojosa: Don Pablo Ferrandiz Ben-
dicho: Don Miguel de Mendinu-
eta: Registrado: Don Nicolás Ver-
dugo: Teniente de Canciller ma-
yor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que
certifico. Don Pedro Escolano de
Arrieta.

A
1785 Don T...
1785 Señor Gobernador de la
De acuerdo del Consejo remi-
to á V. S. el adjunto exemplar au-
torizado de la Cedula de S. M. por
la qual se manda observar el Real
Decreto inserto en que se extin-
guen tres mil trescientos treinta y
quatro medios vales de á trescien-
tos pesos cada uno, de la creaci-
on de veinte de Junio de mil sete-
cientos ochenta y dos, en la con-
formidad que se expresa; á fin de
que V. S. se halle enterado de esta
Real deliberacion para su cumpli-
miento, y que al propio efecto la
comunique á los Pueblos de su Par-
tido, dandome aviso de su recibo
à efecto de ponerlo en noticia del
Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos
años. Madrid 22. de Julio de

1785.

1785. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena à treinta dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco, el Señor Don Isidro Agustín Mariño de Lobera, Caballero del Orden de San-Tiago, Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por ante mi el Escrivano, dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido el exemplar autorizado que antecede de la Real Cedula de Su Magestad, por la que se manda observar el Real Decreto inserto, en que extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios-vaes de à trescientos

pe-

pesos cada uno, de la creacion de
veinte de Junio de mil setecientos
ochenta y dos, y vista por su Se-
ñoría, y obedeciendola con el res-
peto y veneracion que correspon-
de, manda se guarde y cumpla, y
al propio fin se reimprima en esta
Ciudad, y comuniquen exempla-
res autorizados à los Pueblos de
esta comprension: Pues por este
su auto, asi lo mandó y firmó su
Señoría: doy fé: Isidro Agustin
Mariño: Ante mí, Vicente Abad.

Es copia de su original, de que
certifico; Llerena y Octubre 16.
de 1785.

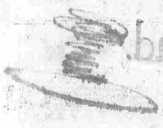
Vicente Abad.



pesos cada uno, de la creacion de
veinte de Junio de mil setecientos
ochenta y dos, y vista por su Se-
ñoria, y obedeciendola con el res-
peto y veneracion que corresponde
de, mandó se guarde y cumpla, y
al propio fin se reimprimó en esta
Ciudad, y comunicó en exemplar
res autorizados á los Pueblos de
esta comprension: Pues por este
su auto, así lo mandó y firmó su
Señoria: doy fe: Isidro Agustín
Mañón: Ante mí, Vicente Abad.

Es copia de su original, de que
certifico; Llerena y Octubre 16.
de 1782.

Vicente Abad



Segs a ca 7 de Nov. de 1785.

✠
Con fecha de quatro de este mes, ha comunicado al Consejo el Señor Conde de Floridablanca, por medio del Señor Governador interino la Real Orden que se sigue:

„Ilustrisimo Señor: Con motivo de haver representado el Capitán General de Galicia, que la Sala del Crimen de aquella Audiencia le embaraza en parte la comision que le está encargada para perseguir Ladrones, Contravandistas, mal-hechores, y Vagos en aquel Reyno; se ha servido S. M. declarar: que la comision dada á los Comandantes de Tropa, que destinen los Capitanes Generales para perseguir Contravandistas, y Salteadores

„de caminos, solo comprehende
„en los Articulos doce, y trece
„de la Instruccion de veinte y nue-
„ve de Jnnio de mil setecientos
„ochenta y quatro, à los Vagos, ó
„vagantes, que no tengan domici-
„lio, y de los quales se suelen for-
„mar los mal-hechores; pero que
„los mal entretenidos que tengan
„fija residencia en los Pueblos, de-
„ben quedar sujetos á la Ordenan-
„za de Vagos general y à la dispo-
„sicion de las Justicias, y sus le-
„vas, excepto quando hubieren
„sido aprehendidos en el Contra-
„vando, ú otros delitos de robos
„en caminos, y despoblados, ó se
„les persiguere en continuacion
„de los mismos delitos, ó como
„complices de ellos, ó sospecho-
„sos especificamente.
„Que tambien se debe excep-
tu-

„tuar la Capital en que reside el
„Capitan General, y Audiencia,
„y sus cinco leguas, en que aquel
„tiene comision separada contra-
„do genero de Vagos, y mal-en-
„trentados, asi como la tiene por
„un año el Comandante general
„de Caravineros.

„Y que en este concepto: por
„amancebamientos, borracheras,
„poca, ó ninguna aplicacion al tra-
„bajo, y raterías pequeñas, esta-
„fas, y otras cosas de esta clase en
„que incurran los y vecinos do-
„miciliados en los Pueblos, sino
„se verifica tambien la vagancia
„frecuente, y continua, sin fija re-
„sidencia, deben seguir conocien-
„do las Justicias, conforme à la
„Ordenanza general de Vagos,
„absteniendose los Comandantes,
„y Capitanes generales, excepto
en

„en las Capitales, como vá dicho.
„En cuyo supuesto, la Secretaría
„de Guerra conocerà de los que
„cita la Instruccion de veinte y
„nueve de Junio de mil setecien-
„tos ochenta y quatro, en los ca-
„sos, y con las distinciones que e-
„lla refiere, y que vãn aquí espe-
„cificados: esto es, limitandose
„en quanto à los llamados Vagos,
„à los que verdaderamente lo son
„sin domicilio: debiendo correr
„por la Secretaría del Despacho
„de Gracia y Justicia todos los re-
„cursos de los destinados por las
„Justicias ordinarias, y por los De-
„legados en los Tribunales Rea-
„les, y de las demás cosas, que se-
„an incidentes, ó analogas á estas;
„y por el Gobernador del Consejo,
„ó su Decano Governador inte-
„rino, consultando à S. M. qu-
ando

„ando ya se hallen destinados , ó
„cumpliendo la pena.

„Y habiendo comunicado esta
„Real Resolucion al Señor Secre-
„tario del Despacho de la Guerra,
„para que por punto general dis-
„ponga su cumplimiento en la
„parte que le toca, la participo tam-
„bien á V. I. de Orden de S. M.
„á fin de que haciendola presente
„al Consejo, disponga éste igual-
„mente su cumplimiento en la par-
„te que le corresponde.“

Publicada en el Consejo esta
Real Orden en nueve del corrien-
te, ha acordado se guarde, y cum-
pla lo que S. M. manda en ella,
y que para ello se comuniquen las
correspondientes à los Presidentes,
y Regentes de las Reales Chanci-
llerías, y Audiencias, para que ha-
ciendola presente en ellas se comu-
niquen

quien por las mismas las convenientes à los Corregidores, y Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos para su inteligencia, y cumplimiento.

Y de orden de este Supremo Tribunal lo participo á V. S. á fin de que lo haga presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; dándome aviso del recibo de ésta, à efecto de ponerlo en noticia de esta Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid trece de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco.
Don Pedro Escolano de Arrieta:
Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General celebrado por los Señores Presidenten-

dente, y Oydores de la Real Chancillería de Granada à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco, y se mandó guardar, y cumplir, imprimir, y comunicar, y poner un exemplar en cada Sala. Vargas.

Es Copia de la Original de que certifico: Don Josef Manuel de Vargas.

De orden del Real Acuerdo remito à V. S. este Exemplar para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion á las Justicias de ese Partido; y del recibo, y haverlo comunicado me darà aviso por mano del Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de esta Chancillería.

Dios

Dios Guarde á V. S. muchos años. Granada y Octubre, once de mil setecientos ochenta y cinco. Don Josef Manuel de Vargas. Señor Gobernador de Llerena.

En la Ciudad de Llerena, à veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco, el Señor Don Isidro Augustin Mariño de Lobera, Caballero del Orden de San-Tiago, Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, dijo: Que por el Correo ordinario, ha recibido la Real resolución que antecede, la que obedece su Señoría con el respeto, y veneracion debida; manda se guarde y cumpla en todo y por todo,

do, y en su consecuencia, que se reimprima en esta Ciudad, y comuniquen por vereda circular Exemplares autorizados à los Pueblos de este Partido para el propio efecto; pues por este su Auto, así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría: doy fé: Isidro Agustin Mariño: Ante mí: Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que certifico: Llerena, y Octubre treinta y uno de mil setecientos ochenta y cinco.

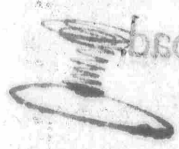
Vicente Abad.



do, y en su consecuencia, que se
remita en esta Ciudad, y co-
munique por vereda circular E-
xteriores autorizados á los Pue-
blos de este Partido para el propio
efecto; pues por este su Auto, así
lo proveyo, mandò y firmò su Se-
ñoría: doy fé: Isidro Agustín Ma-
rino: Añe mi: Vicente Aباد.

Es Copia de su Original, de
que certifico; Llena, y Ocu-
pó treinta y uno de mil setecien-
tos ochenta y cinco.

Vicente Aباد



Supp dia 8 de Oct de 85



REAL CEDULA

D. S. M.

De 21. de Octubre de 1785.

Por la que se sirve declarar,
Que el conocimiento de nombra-
miento de Repartidores de Rea-
les Contribuciones, ó de su exen-
cion, se remita à los Tribunales de
su Real Hacienda en la forma
que se expresa.

Año



de 1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

REAL CEDULA

D. S. M.

De 21 de Octubre de 1787.
Por la que se sirve declarar
Que el conocimiento de nombramiento de Repartidores de Res-
tas Contribuciones, o de su exen-
cion, se remita a los Tribunales de
su Real Hacienda en la forma
que se expresa.



de 1787

Año

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrantes.

oñis heb orzoqA den de nueve

EL REY.

Por quanto se suscitó competen-
cia de jurisdiccion entre el Inten-
dente de Valladolid, y el Alcal-
de mayor de la Villa de Rueda,
sobre á qual de los dos correspon-
dia el conocimiento del Expedien-
te promovido, acerca de si debia,
ó no, subsistir el nombramiento
de Repartidor de Reales Contri-
buciones, hecho por el Ayuntami-
ento de este Pueblo en Don Josef
Leandro Pimentel, cuyo asunto,
con Testimonio de lo ocurrido, lo
representó el mismo Intendente
al Conde de Gausa, que fue de
mi Consejo de Estado, Goberna-
dor de el de Hacienda, y mi Se-
cretario del Despacho Universal
de ella, quien con mi Real Orden

den

den de nueve de Agosto del año proximo pasado lo remitió al Marqués de la Corona, Fiscal del propio mi Consejo de Hacienda, para que concurriese con el de Castilla, que nombràse su Gobernador interino, á cuyo fin se le comunicaba esta resolucion: y con presencia de los Autos à él dirigidos por dicho Alcalde mayor, y del citado Testimonio, me consultasen la providencia que estimasen conveniente para cortarla: En su consecuencia se nombró por el Gobernador interino de mi Consejo de Castilla á su Fiscal Don Antonio Cano Manuel, y habiendo conferenciado con el Marqués de la Corona, no se conformaron en sus dictámenes, por lo que con referencia de todo se presentó por este Ministro un pedimen-

mento en mi Consejo de Hacienda, para que haciendome lo presente con las razones que expuso en apoyo de su parecer y las demas que estimáse conducentes, tubiese yo à bien de declarar que tocaba el conocimiento de los referidos Autos al Intendente de Valladolid, y no al Alcalde mayor de la Villa de Rueda: y dadome cuenta de todo el expresado mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, en Consulta de ocho de Enero de esté presente año; por resolucion á ella, he sesuelto, que el conocimiento del asunto de que ha dimanado la citada competencia, y de otros semejantes casos, que ocurran sobre nombramiento de Repartidores de Reales Contribuciones, ó de su exencion, se remita á los Tribunales de mi Real

al

Real Hacienda, dando por fenecidos los procedimientos dirigidos por el Juzgado de la Intendencia contra el Alcalde mayor de Rueda, y encargandose á este Intendente, y á todos los demas, procedan en las competencias, como está mandado, y consulten en caso de resistencia de las Justicias por la misma via de Hacienda para su castigo si lo mereciesen.

Publicada en Consejo pleno esta Real determinacion, acordó su cumplimiento, y en su vista expuso en la misma Sala de Justicia mi Fiscal Marqués de la Corona, que conviniendo se hiciese notoria, y comunicase á los Intendentes, y Justicias del Reyno, para evitar otras competencias, que pueden ocurrir frecuentemente sobre el mismo asunto, podria el

Con

Consejo acordar se formàse, im-
primiese, y expidiese la Real Ce-
dula correspondiente de esta Real
Resolucion, y se comunicàse, no
solo á los Intendentes, y Subde-
legados del Reyno, sino tambien
à las Justicias Ordinarias de las Ca-
pita'les para su inteligencia, y de-
bida observancia: Y visto todo en
el expresado mi Consejo de Ha-
cienda, en Sala de Justicia, se con-
formó con el antecedente dicta-
men: Por tanto he tenido por bi-
en expedir esta mi Real Cedula;
por la qual mando à los Presiden-
tes, y Gobernadores de mis Con-
sejos, Presidentes y Oidores de
mis Chancillerías, y Audiencias,
Alcaldes y Alguaciles de mi Ca-
sa y Corte, à los Intendentes,
Subdelegados de Rentas, Corre-
gidores, Gobernadores, Alcaldes

OY

ma-

mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Ministros, Justicias, y personas à quienes toque en qualquiera manera el cumplimiento de lo en esta mi Real Cedula contenido, vean la referida mi Real resolution, y en los casos que ocurran, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, sin contravenir á ella, ni permitir se contravenga en manera alguna; que asi es mi voluntad se execute, y que de esta mi Real Cedula se tome razon en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la principal de Rentas Provinciales del Reyno.

Dada en San Lorenzo el Real
à veinte y uno de Octubre de mil
setecientos ochenta y cinco:
YO

YO EL REY : Por mandado
del Rey nuestro Señor: Don
Pedro Fermin de Indart. Señala-
da de los Señores del Consejo de
Hacienda, en Sala de Justicia.
Tomóse razon de la Cedula de
S. M. escrita en las tres hojas con
esta en las Contadurias generales
de Valores, y Distribucion de la
Real Hacienda. Madrid veinte y
quatro de Octubre de mil seteci-
entos ochenta y cinco: Don Le-
andro Borbon: Don Antonio
Bustillo y Pambley: Tomóse ra-
zon de la Cedula de S. M. que
antecede en la Contaduria princi-
pal de Rentas Provinciales del
Reyno, que se administran de cu-
enta de la Real Hacienda. Ma-
drid veinte y quatro de Octubre
de mil setecientos ochenta y cin-
co: Don Manuel Leon Gonza-
lez.

Es copia de la Real Cedula de
S. M. que original queda en la
Secretaria del Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid veinte
y seis de Octubre de mil seteci-
entos ochenta y cinco : Pedro
Fermin de Indat. S. M.

esta en las Contadurias generales
de Valores, y Distribucion de la
Real Hacienda. Madrid veinte y
quatro de Octubre de mil seteci-
entos ochenta y cinco : Don Le-
onardo Borbon : Don Antonio
Busillo y Pamples : Tomose tra-
xon de la Cedula de S. M. que
sucede en la Contaduria princi-
pal de Rentas Provinciales del
Reyno, que se administran de cu-
enta de la Real Hacienda. Ma-
drid veinte y quatro de Octubre
de mil setecientos ochenta y cin-
co : Don Manuel Leon Gonza-
lez.

De acuerdo del Consejo de Hacienda en sala de Justicia remitido à V. S. dos Exemplares de la Real Cédula de S. M. de 21. de Octubre proximo pasado por la que se sirve declarar, que el conocimiento de nombramiento de Repatidores de Reales Contribuciones, ó de su exencion, se remita á los Tribunales de su Real Hacienda; à fin de que por lo respectivo à esa Subdelegacion, se observe, y cumpla en los casos que ocurran; y de su recibo me dará V. S. aviso para noticia del mismo Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años: Madrid, 10. de Noviembre de 1785. Pedro Fermín de Indart. Señor Subdelegado de Rentas de Llerena.

Lle-

Llerena, 21 de Noviembre de
1785. Pase á la Prensa, y tirados los
correspondientes Exemplares por
ésta, se comuniqué á los Pueblos
de esta Subdelegacion para su ob-
servancia en los casos que ocurran
sobre nombramiento de Reparti-
dores de Reales Contribuciones.
Mariño.

Es Copia de su Original, de que
certifico, Llerena y Noviembre,
29 de 1785.

Francisco Pacheco de
Rodas y Chacon.

Lle-

Muy Senor mio: De Acuerdo de la
Real Junta General de Comercio, y Moneda, me
dice el Senor D.ⁿ Manuel Briceño Secretario de

ella, con fecha e tres el Coruente lo siguiente.

Deschando la Junta General de Co-
mercio, y Moneda, adelantar en todas las importan-

tes Yamos que su Magestad le tiene Confiado ha-

decernido Comente obsecro adquirir por medio de

un Subdelegador una Completa, y exacta noticia

de el Origen que ha tenido el Yamo de Agricultura

de la Granja o Ruina en cada una

de las Respectivas Jurisdicciones; del modo con que

se ha propagado, y Beneficio de las Cantidades

que se Copean enano con otro año de la Cul-

tivada como de la Silvestre; de esta se ha

manca enteramente, de si hay Vivia Sovrante
pues de havastecidos los tintes, y para donde

se extrae, y si falta de donde serunten: de ritar f

vicas se valieron desde el año de mil setecientos

treinta y ocho, ael de mil setezientos setenta, y t

de la Holanda, oie Remediavan Conla del Re

y finalmente de si el incremento que han tomado

las manufacturas e Indianas, y pintados en

Licencia, se deve al cultivo e dicha planta, o ha

vido otra causa que haia influido mas au logro

Lo participo a N.S. de Acuerdo de este tiempo

nal para que por lo que haie a los Pueblos que

Comprehende essa Subdelegacion Subministre

proximano estas noticias, y las demas que tengo

por oportunas, al mas feliz progreso el Cultivo

este Vamo, y su Comercio.

Comunico a N.S. esta N

al orden para que lo haga a los Pueblo

~~_____~~

de la adsunta Linta á fin de que sobre cada pun-
to manifiesten sus Justicias lo que haia, y se les
ofrezca, y luego melos dixirán. V. S. infor

mandome sobre todo lo que se le ofreciere, y pare-
ciere, executando lo mismo con respecto á el Carro-

deesa Capital: Vuestra Señora Guarde á V. S.

muchos años. Badaíoz Noviembre diez y nueve de
mil setecientos ochenta, y cinco = Pero tamaro

V. S. Sumar Seguro Tevidor = El Man-

gues = Vitaris = Señor Governador =

Llerena.

Decreto. 7 Llerena, y Noviembre veinte, y tie-

te demil setecientos ochenta, y cinco: con Co-

pia Manuscrita, y autorizada de el Escriba-

no de esta subdelegacion, Comunicare la Re-

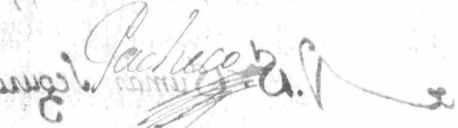
al Orden que antecede, á los Pueblos que con-


tan en la minuta que ha compaña, para que

~~de~~

Su Justicia Contexten en Continuation, del
no se las preguntas que contiene, lo que eba
en el preciso termino de dicho dia, Remitiendo Or
nales, a poder de dicho Escribano, de quien se co
ran el correspondientes. Y bajo se hapare

miento a executor an secumpla = Maño.

Es copia deu Original de que Certifico: Llerena, y
viembre veinte, y ocho mil secientos och
ta y Zinco = 



Llerena.

Llerena, y Noviembre
de mil secientos ochenta y cinco con ca
pia Manuscrita, y autografa de el Escriba
no de esta Subdelegacion, Comandante la Re
al Orden que antecede, al qual se da que con
con esta fin que ha de servir para que

Llega dia 8 de mayo de 85

PRAGMATICA - SANCION
EN FUERZA DE LEY,

Por la qual se prohíbe que persona alguna, de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar, ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua, mas de dos Mulas ó Caballos; y tambien las fiestas de Toros de Muerte en los Pueblos del Reino, todo en la Conformidad que se expresa.

AÑO



de 1785

En Madrid; y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Barrera.

PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DEL REY

Por la qual se prohibe que persona alguna de qualquier clase y condicion que sea pueda usar, ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rúa, mas de dos Mulas ó Caballos; y tambien las fiestas de Todos de Muerte en los Pueblos del Reino, todo en la Conto- midad que se expresa en las



Año

de 1787

En Madrid; y por su Original en
Lleida, en la Imprenta de Fran-
cisco Panfleta.

tes, Príncipes, Marqueses,
Príncipes, Ricos-hombres, Pri-
-**DON CARLOS, POR LA**
- Gracia de Dios, Rey de Castilla,
- de Leon, de Aragon, de las Dos-
- Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
- de Granada, de Toledo, de Va-
- lencia, de Galicia, de Mallorca,
- de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
- ña, de Córdoba, de Córcega, de
- Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
- de Algeciras, de Gibraltar, de las
- Islas de Canaria, de las Indias O-
- rientales y Occidentales, Islas y
- Tierra-firme del Mar Océano; Ar-
- chiduque de Austria, Duque de
- Borgoña, de Brabante y de Milan;
- Conde de Abspurg, de Flandes,
- Tiról, y Barcelona; Señor de Viz-
- caya y de Molina &c. Al Serení-
- simo Principe Don Carlos, mi mui
- caro y amado Hijo, y á los Infan-
-tes,

tes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerias; y á todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reinos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquiera de vos: **SABED**: Que movido el Conde de Aranda, siendo Presidente del mi

291

Con-

Consejo, del particular zelo con
que atendía á mi Real servicio y
bien del Reino, me hizo una re-
presentacion en catorce de Junio
de mil setecientos setenta, en que
manifestando los daños y perjuici-
os que experimentaba el Estado
en general, y el comun de La-
bradores en particular por el uso
excesivo de Mulas en los coches,
y carruages, y por las corridas de
Toros de muerte que se executaba-
ban con frecuencia, propuso la ne-
cesidad de tomarse providencia pa-
ra contener semejantes perjuicios;
y pareciendome dignos de consi-
deracion ambos puntos, mandé
formar una Junta compuesta de
Ministros de acreditada experien-
cia y sabiduría, zelosos tambien
de mi Real servicio, y prosperidad
de mis amados Vasallos, para que q

on

con el cuidado y reflexion que exi-
gia su importancia, me propusie-
sen los medios de precaver dichos
perjuicios, expresando cada uno su
dictamen.

Así lo executaron, refiriendo
lo que sobre ambos puntos está
prevenido por las leyes y autos a-
cordados, y varias resoluciones de
los Señores Reyes, mis gloriosos
Predecesores, conformes en mu-
cha parte con los capítulos de Cor-
tes, y condiciones de millones, así
sobre los coches y carruages y uso
de Caballos y Mulas en ellos, co-
mo en quanto á las corridas de To-
ros, y la cria, conservacion y au-
mento de ambas especies; pero sin
embargo, para asegurar mas el a-
cierto en una resolution tan im-
portante al estado y causa publica,

qui-

quise oír el dictamen de mi Consejo pleno, y á este fin se remitieron de mi orden los de los Ministros de dicha Junta, para que teniendo los presente, me propusiese su parecer, y
Correspondiendo el Consejo á esta confianza, y con el zelo propio de su instituto examinó los referidos dos puntos escrupulosa y detenidamente, y con inteligencia de lo que sobre ellos expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente su dictamen en consulta de veinte de Febrero de mil setecientos setenta y tres, y por mi Real resolución á ella, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en seis de Octubre proximo, conformandome con su parecer, he venido en resolver y mandar
lo

lo siguiente: **Prohibo** que persona alguna,
de qualquier clase y condicion que
sea, pueda usar, ni traer en los
coches, berlinas y demás carrua-
ges de rua, mas de dos Mulas, ó
Caballos dentro de los Pueblos,
como tambien en los paseos in-
teriores, ó en otros públicos, y
frequentados de los mismos Pue-
blos, que señalaren las Justicias,
con las distancias á que llegará la
prohibicion, empezando ésta cum-
plidos dos meses, contados desde
el dia de la publicacion de esta
Pragmatica.

Excepción de esta prohibicion

mis

mis casas y Sitios Reales, los coches y carruages de trafico y caminos, y los que salieren ó entraren en los Pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los Cocheros, y lo demás que previenen los Vandos.

II Concedo el término de dos años, que se contarán tambien desde el dia de la publicacion de esta Ley, á todos los que quieran y necesiten servirse de Caballos extranjeros, pasados los quales, no se permitirá su introducion en el Reino sin que preceda para ello mi Real Licencia.

U

IV
A los contraventores de esta Pragmatica se impondrá la multa de cinquenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador; y por la tercera perderá el Dueño las Mulas ó Caballos de exceso, con igual aplicacion, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

V
Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de si se observa ó nó esta Pragmatica, luego que se empiece á executar.

VI
Ultimamente prohibo las fiestas de Toros de muerte en todos los Pueblos del Reino á excepcion de los en que hubiere concesion perpetua, ó temporal con destino publico de sus productos, útil ó piadoso, pues en quanto á éstas examinará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios antes de que se verifique la cesasion ó suspension de ellas, y me lo propondrá para la resolucion que convenga tomar. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Carta y Pragmatica-Sancion en fuerza de Ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la qual ordeno y mando á todos los Jueces

ces y Justicias de estos mis Reinos, y á los estantes y habitantes en ellos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como se establece, y lo hagan guardar, cumplir y executar, dando para ello los expresados Jueces y Tribunales, en sus distritos y jurisdicciones las providencias correspondientes; y para su mayor observancia y quanto á esto toca y pertenece, derogó qualquier fuero por privilegiado y especial que sea; y mando asimismo, que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia: Que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi

Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. **YO EL REY:** Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Geronimo Velarde y Sola: Don Marcos de Argaiz: Don Miguel de Mendinueta: Registrada: Don Nicolas Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUJ
gracias de dicha Real Casa y Cor-

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid, á catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, el Conde de Isla, Don Pedro de Laforcada y Miranda, Don Juan Antonio García Herreros, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero publico, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte

te, y otras muchas personas: de
que certifico yo Don Josef Payo
Sanz, Escribano de Cámara del
Rey nuestro Señor de los que en
su Consejo residen. Don Josef Pa-
yo Sanz.

Es Copia de la Real Pragmá-
tica-Sancion, y de su publicacion
original, de que certifico: Don
Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remi-
to á V. S. el adjunto exemplar au-
torizado de la Pragmática Sancion
en fuerza de Ley, por la qual se
prohibe que persona alguna de qu-
alquier clase y condicion que sea
pueda usar, ni traher en los co-
ches, berlinas y demás carruages
de rua, mas de dos Mulas ó Ca-
ballos; y tambien las fiestas de To-
ros de muerte en los Pueblos del
Reyno, todo en la conformidad
que se expresa; á fin de que V. S.
disponga se publique en esa Capi-
tal para su observancia y cumpli-
miento, comunicandola al propio
efecto á las Justicias de los Pueblos
de su Partido, y dandome aviso
de su recibo para noticia del Con-
sejo.

Dios


Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

Llerena, 22. de Noviembre de 1785.

Reimprimáse la Real Orden que antecede, y tirados los correspondientes Exemplares, se comuniqué á los Pueblos de este Partido para su cumplimiento ; publicandose su tenor ante todo en la Plaza publica. Mariño.

Es Copia de su Original, de que certifico, Llerena y Noviembre, 29. de 1785.

Francisco Pacheco de
Rodas y Chacon.



Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Don Pedro Escalano de Ariza Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

Llerena, 22. de Noviembre de 1787.

Reimpímase la Real Orden que antecede, y tirados los correspondientes Exemplares, se comunicare a los puntos de este Partido para su cumplimiento; publicándose su tenor antecedido en la Plaza pública.

Mando.

Es Copia de su Original, de que certifico, Llerena y Noviembre, 29. de 1787.

Francisco Pacheco del
Robas y Charcon.

Sego dia 18 de Julio de 88

Muy Señor mio: De Orden del Consejo Supremo se me comunica la Real Resolución siguiente.

El Consejo ha resuelto que se remitan a V. S. los dos exemplares adjuntos del informe que por encargo de la Suprema Junta de Sanidad del Reino, ha hecho el Tribunal del Real Proto-medicato sobre la epidemia de tercianas el presente año. Y copia de la orden comunicada con dicho motivo a la Villa de Vepes para que los Pueblos que se hallaren

en el caso que se expresa, procedan en todo.

conforme se manda dando cuenta al con-

sejo de los que fueren y su estado = Partici-

polo a V. S. en orden del Consejo.
para su inteligencia, y observancia dar
dome havino en el Rey = Dios Guarde a V.
muchos años Madrid onre a Noviembre
emil Setecientos ochenta, y Cinco = D. Juan
de Membrilla = Señor Marqués de Ortava.

Dirigire V. S. Comunicarla
con el adunto esemplar a las Justicias, Ayunta-
mientos, y Juntas de Propios de los Pueblos en
Partido para su gobierno: Nuestro Señor Guarde

de a V. S. muchos años: Para ser ven-
te y dos emil Setecientos ochenta, y Cinco =

Deo la mano a V. S. sumas seguro
vidor = El Marqués de Ortava = Señor
Governador de Llerena.

R. Orden

Por el Consejo, Justicia, y Reximiento
de la Villa de Jerez, y su Cavildo

Eclesiastico Vedio guenta ael Coneso xela
Epidemia x Terzanos quere padecia enella
decaia enfermedad havian fallecido desde prime
ro x ente mes dos personas Cada dia, y en
algunos dias, estando Vadicada dicha Epidemia
enla Gente mas infeliz x en Veandario,
y muchas familias Contasiadas enteramente con
la falta x faultades para facilitar su cura
cion, y Alimento, para Cusa Causa, carecian
de la precaria asistencia para lo qual no havian
Nesido, y Solicitud que para atender esta
Asensia, y Socorro x los Enfermos, seder
tinen seimil reales x el Vozante x los Cau
diales x Propios x dicha Villa.
El Coneso enterado x todo, se han de
Vido Nroser, quela Justicia, y Ayunta

miento de la Referida Villa de Tepic dispon-
ga Sellame aun Medico, e aumento para aten-
der á la asistencia, y Curacion de los Enfermos
pagandole el Salario que exime de los Cauda-
les Comunes.

Que de los mismos se Subministren las
medicinas á los Pobres, y que con especialidad
se haga á copio e buena Juina, para los que
la necesitan.

Quere Revisen las Canchias de las fuer-
tes para examinar si en sus Conductos hay rebal-
sadas aguas, ó infectas.

Quere ponga particular Cuidado en la
prevencion á los facultativos á Cerca de las Lagu-
nas para darles Corriente, ó tener llenas las
partes que exhale vapores infectos pues
de aquí puede haver provenido la infeccion

de haire, y esto pide la primera atencion, trabaja-
sando los Sanos en otros Venagues, y Terraplenes
y por Carga Concesil Conduciendo tambien los
Accendados, y erentos por ser Causa el-
procomunal para alimentar a los peones, que
se dediquen a estas operaciones.

Que para evitar que eno travesado
Contraigan Contagio Con los vapores deve
nan los facultativos precaverles con el uso de
la Vinagre, y otros antidotos que dicta el Ar-
te.

Que los Caudales Publicos deben auxiliar
en este Caso la Conservacion del Secunda-
rio, llevandole la mas escrupulosa cuenta, y Ra-
zon, para evitar todo abuso de que sera
responsable la Justicia, y Ayuntamiento

to en el caso no expresado se advertirse.

Ultimamente que Concurriendo el
Vildo Eclesiastico con la Justicia y Junta

de Propios en la Junta inversion de los Caudales
publicos en este piadoso destino Confiezase

Con los facultativos a Cerca del Entierro de los
que fallecieron en Hermitas, o Cementerios

fuera de la Poblacion por el tiempo se que las
Parroquias se inficionen amontonando en ellas

muchos Cadaveres, y en que las sepulturas
Sean profundas.

Lo prevengo a V. S. de orden
de el Comiso para que Cuide en

Cumplimiento en todas sus partes, y que
se llebe cuenta, y Taron de los Caudales

~~_____~~

que se empleasen en dichos fines dandola al
Consejo se todo, y hami avino el nuevo.

Dios guarde a D.S. muchos
años Madrid treinta, y uno de Octubre de mil
setecientos ochenta y cinco = D.^{no} Juan de
Membrilla = Señor Alcalde Mayor de la
Villa de Tepic = Corresponde = Francisco
Antonio Nieto.

Decreto
Serena y Diciembre Primero de
mil Setecientos ochenta, y Z ino. con Co-
pia de la Carta Orden que antecede, y Re-
al Orden que se le acompaña li vrese
Serena a los Pueblos de este Par-
tido. para su inteligencia, y Cumpli-
miento de dicha Real orden =

En Mariño.

Es copia de sus originales e que Zertifico: Diez y Nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y

cinco = Pacheco

Yo el Rey Don Juan de
Alcalde Mayor de la
Villa de Lepoeder = Francisco

Ante mí
Juan de

Diez y Nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y Nueve de
esta Carta Orden que antecede, y se
de Orden que se acompaña.

Para dar Vuestro Real
Vos para la inteligencia, y cumplir
de lo que se pide.

Sego da Bedia 28 de Mayo

Muy señor mio: de Orden del Consejo su premo seme Comunica la Real Resolucion siguiente.

Por Real Orden Comunicada al Consejo por la Real Magestad e Hacienda entres e enemer ha resuelto su Magestad con consideracion aque para fomentar la fabrica de Laton de la Ciu. e Alcazar, novantaria el fomento dego fondo existente el producido el uno por ciento eripido de los Propios con este destino, y con formandore con el dictamen de los señores Dn Miguel e Mendinueta, y Murquin, Dn Juan Man.º de los Heros, ministros encargados

poner Magestad e ella que continue el impues-
to de exaccion el uno por ciento con la misma a-
plicacion por un año mas; y que su producto deve
ponerse en la Herencia de Alcaraz, a disposicion
de los Señores Ministros. Haviendose Publica-
do en el Consejo dicha Real orden. acordó en
este dia que se cumpla lo que su Magestad man-
da, y se haivie a V.S. encargandole su cum-
plimiento. Vdese orden lo prevengo a V.S.
para que disponga lo que le tenga entodas sus partes.

Dios Guarde a V.S. muchos años Madrid
de 20 de Noviembre de mil setecientos ochenta
y cinco = Dn Juan de Membrilla = Señor Ma-
yordomo de la Real Casa de Vd. =

Si viera V.S. Comunicarlo
a las Juntas de Propios de los Pueblos

den el Partido para su gobierno in clusa la Capital: Nuestro Señor Guarde á N. S. muchos años: Badafor veinte, y cinco de Noviembre
trece mil setecientos ochenta y cinco: Berolama-
no de D. S. Juan Segura Tenidor = El
Marques de Arzani = Tenor Governador
de Llerena.

Llerena, y Noviembre treinta e mil setecientos ochenta, y cinco: con Copia Manuscrita de la Carta orden que antecede, y este Decreto, comuniquese á los Pueblos de esta Comprehension para su observancia, y cumplimiento en los Casos que ocurran = Masano.

Es copia del original de que Certifico: Llerena
y Diciembre primero mil setecientos ochenta
y cinco = Pacheco

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Sept. dia 18 de 1773 = Sobremesa

de Carce y Vispera de Navidad =



POR NOVIEMBRE del año pasado de mil setecientos setenta y tres, en Acuerdo general, que celebraron los Señores Governador, y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería, mandaron, se escribiese Carta Orden á las Justicias cabezas de Partido, para que en la Visita general de presos, que celebrasen la vispera de la Natividad del Señor de aquel año, y todos los subsiguientes, con lista que se debe formar de todos los que en la actualidad están presos, hiciesen sacar Testimonio de dicha lista, y de las providencias que se dieren en la Visita; expresándose en dicho Testimonio las cau-

5261

sas

sas sobre que se procede contra los Reos, el tiempo que llevan de prision, y si se ha dado cuenta á esta Superioridad; y si en ella están pendientes por remision en consulta, ó en otro modo, algunas de dichas causas, especificando las que son; y de los reos por comision, que no depende de la Real Jurisdiccion ordinaria, solamente los nombres, que con separacion constarán en dicha lista: Y que dichas Justicias, cabezas de Partido, hagan, que las de sus respectivos Territorios, executen lo mismo.

Que estos Testimonios se remitiesen á esta Corte, por mano del Fiscál de S. M. y que á éste fin, y para que se executáse por punto general, y siempre constáse

táse esta determinación, se pu-
siese la Carta-Orden original en
el Archivo del Pueblo, y copia
en los Libros Capitulares, y en
la Escribanía de Cabildo, para
que por su Escrivano se noticie
á los Corregidores, Alcaldes
mayores, ú ordinarios, que fue-
sen sucediendo.

Esta Carta-Orden se impri-
mió, y por mí, como Escrivano
de dicho Real Acuerdo, se co-
municó. Y ahora advirtiendo dichos Se-
ñores, que las mas de las Justi-
cias no cumplen dicha providen-
cia, acordaron, se comunique de
nuevo la misma Orden por otra
Carta circular impresa; y que se
prevenga á las Justicias, así ca-
be-

bezas de Partido, como las de
sus respectivos Territorios, guar-
den, y cumplan dicha determi-
nacion, bajo el apercebimiento
de que se tomarán las mas serias
providencias contra los omisos
en la observancia de esta impor-
tante resolucion.

Que dentro de ocho dias
despues de el O de Navidad,
las Justicias, Cabezas de Parti-
do, remitan precisamente á esta
Corte el citado Testimonio de
las Visitas generales de sus Car-
celes, y veinte dias despues, y el de
las respectivas Justicias de sus
Territorios, de quienes los reco-
gerán, y todos se han de dirigir
á el Señor Fiscal del Crimen,
para que con su informe, se dé
cuenta en el primer acuerdo del

-sd

mes

mes de Marzo de cada año.

Y para que V. S. por lo que ha-
ce á ese Partido cumpla lo man-
dado, se lo participo de orden
de dicho Real Acuerdo, para
su inteligencia: Y del recibo dará
aviso, por mano del Señor Don
Pedro Antonio Carrasco, Fiscal
de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos
años. Granada, y Noviembre,
treinta de mil setecientos ochenta
y cinco. Don Cecilio de Ley-
va, y Duarez. Señor Goberna-
dor de la Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena á
doce dias del mes de Diciembre
de mil setecientos ochenta y cin-
co, el Señor Don Isidro Agus-
tín Marín de Lobera del Or-
den de San Tiago, Coronel de
Cavalleria, Gobernador, Justi-
cia mayor, y Superintendente de
Rentas de ella, y su Partido, di-
jo: Que por el Correo ordinario
ha recibido la Orden que antece-
de de Su Magestad, y Señores
del Real Acuerdo de la Audi-
encia, y Chancilleria que reside
en la Ciudad de Granada, que
obedece su Señoría con el respe-
to y veneracion que correspon-
de, y manda se guarde, y cum-
pla, y que para que así se verifi-
que en los Pueblos de este Parti-
do, se reimprima en esta Ciu-
dad, y comuniquen Exempla-
res

res autorizados, por vereda circular: Pues por este su Auto, así lo mandó y firmó su Señoría, de que doi fé: Isidro Agustín Mañón: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de que certifico: Llerena, y Diciembre diez y seis de mil setecientos ochenta y cinco.

Vicente Abad



res autorizados, por vereda cir-
cular: Pues por este su Auto, así
lo mandò y firmò su Señoría de
que doi fe: Isidro Agustín Ma-
riño: Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de
que certifico: Llena, y Dici-
embre diez y seis de mil seteci-
entos ochenta y cinco.

Vicente Abad

Sego dia 18 de Dic. de 858



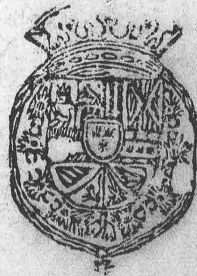
REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se declaran á los individuos vulgarmente llamados de la calle de la Ciudad de Palma del Reyno de Mallorca, aptos al servicio de mar y tierra en el Exército y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado en la forma que se previene.

Año



de 1785

En Madrid; y por su Original en Llerena, en la Imprenta de Francisco Barrera.

Alfonso de Arce

REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

Por lo que se declaró a los indivi-
duos vulgarmente llamados de la
calle de la Ciudad de Palma del
Reyno de Mallorca, aptos al ser-
vicio de mar y tierra en el Exerci-
to y Armada Real, y para otro
qualquier servicio del Estado en
la forma que se previene.



Año

de 1782

En Madrid; y por su Original en
Lleona, en la Imprenta de Fran-
cisco Barera.

Y de las Indias Orientales y Occidentales, y de las Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes, y

O-

Oidores de mis Chancillerías , y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, á quien en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cedula, señaladamente á el Gobernador Capitan general del Reyno de Mallorca, que reside en la Ciudad de Palma, á el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno , é Islas adyacentes, y á las personas de qualquier estado , calidad y condicion que sean , establecidas y residentes en él , así á las que ahora son, como á las que lo

lo fueren en adelante: Ya sabeis
que en diez de Diciembre de mil
setecientos ochenta y dos á con-
sulta de los del mi Consejo, pre-
cedida audiencia formal de par-
tes, fuí servido expedir una Ce-
dula á favor de los individuos
llamados de la calle de la Ciudad
de Palma en mi Reyno de Ma-
llorca, cuyo tenor es como se-
sigue.

Don Carlos por la Gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
ba, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Islas de
Ca-

Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en ésta Real Cedula, particular y señaladamente al Gober-

na-

nador Capitan general del Reyno de Mallorca, á la mi Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Palma, y al Corregidor y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno, é Islas, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, asi á las que ahora son, como á las que fueren en adelante; **SABED**: Que en doze de Febrero del año de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron á mi Real Persona, Juan Bonin, Tomás Aguiló, Tomás Cortes, Francisco Forteza, Bernardo Aguiló, y Domingo Cortes, Diputados de los demás individuos llamados vulgarmente de la calle de estirpe hebraica, de la expresada Ciudad de Palma,

exponiendo la paciencia y tolerancia con que sufrían su exclusión, casi total, de las clases, empleos, honores y comodidades de que debía participar qualquier vasallo natural y de buenas costumbres, en los dos Estados Eclesiastico y Secular, experimentando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos, y demás cargas publicas, y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de Chuetas, alusivo á su origen, cuya suerte infeliz padecian mas de trescientas familias del Reyno de Mallorca en ofensa de la Religion, y de la Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel, y una piadosa inclinacion para captar-

se la estimacion, o igualarse con
los demás como miembros de
una Sociedad, y participar de los
beneficios como de los perjuicios.
Que acusados de extranjeros irri-
gores habian tomado asilo en
Mallorca, y domiciliados en ella,
abrazaron la Fé Catholica desde
el año de mil quatrocientos tre-
inta y cinco, dando continuos
testimonios de su fidelidad y pi-
edad, á excepcion de algunos,
cuya conversion dictada por la
necesidad, y no inspirada de un
libre conocimiento, habia pade-
cido algunos intervalos, en ti-
empos y personas determinadas
que no debian traer consecuen-
cias contra los constantes en la
creencia de la Iglesia Romana
que profesaron en el Bautismo.
pues unidos los hombres con es-

te

te Sacramento cesaba toda distincion de linages, y por lo mismo no debia desmerecer las mas honorificas por su extraccion humilde, ó por culpa de sus mayores, el que era fiel á la Patria, útil al Estado, bueno con sus ciudadanos, y exemplar en su conducta; y que si la equidad, la justicia, y la politica persuadian la igualdad entre vasallos de un mismo Principe, gobernados por una Ley, y naturales de un propio Reyno, aunque diferentes en Religion, quanto mas iguales debrian ser los que convertidos se unian con los demas por el Bautismo; y quanto mas los que como los suplicantes eran Christianos desde su nacimiento, y lo habian sido sus padres, y abuelos desde el citado año de mil quatro-

atrocientos treinta y cinco, aune
que descendientes de otros con-
vertidos : Y para acreditar sus
honrados procedimientos, y las
pruebas que habian dado de su
lealtad, obediencia, religion y
servicios publicos, acompañaron
á esta súplica un testimonio con
insercion de varias certificaciones
de los Curas Parrocos, Prelados
de Comunidades Religiosas, y
otros sujetos, suplicandome en
atencion á ello, y á otras cau-
sas y motivos que manifestaron,
me dignáse declarar, que los Ex-
presados Juan Bonin, y consor-
tes, eran en todo iguales á los
demás Vasallos honrados, y
hombres buenos de estos Domi-
nios; mandando publicar en ellos
una Ley, ó Pragmatica general
por la que se resolviése, que los

suplicantes, los representados por ellos con sus hijos, parientes, y todos los demás Christianos, aunque descendientes de Infieles, estando á la distancia de tercero, ó quarto grado, y siendo de buenas costumbres y probada vida, pudiesen ser admitidos en todos los Gremios, Consulados, y demás cuerpos de Artistas, Comerciantes, y profesiones, empleos, ú oficios de que hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideracion de su origen, y lograr todas las honras, preeminencias, y esenciones de que se hicieron dignos como los demás Christianos viejos, y hombres buenos, segun lo mandado anteriormente por la Ley sexta, titulo veinte y quatro, partida siete, prohibiendo al mismo ti-

em-

empo que se les notáse, ó seña-
láse con el dicterio de Chuetas
de la calle, ni de otro apodo, ó
denuesto alguno con que se in-
dicáse su estirpe por afrenta, ú o-
fensa baxo de severas penas. Es-
ta suplica remiti á mi Consejo
con Real órden de veinte y qu-
atro de Abril de mil setecientos
setenta y tres, para que me con-
sultáse lo que se le ofreciese y
pareciese; y á fin de executar lo
con la instruccion, y conocimien-
to y examen que se requería,
mandó que la Real Audiencia de
aqueel Reyno informáse, si con
el motivo publico de estar allí es-
tablecidas dichas familias, habia
habido alguna Real Orden á su
favor ó en contra, á cuyo fin se
remitiese copia de la representat-
cion de Juan Bonin y consortes

Pen-

Pendiente este informe, ocurrie-
ron al mi Consejo del Estado, Ec-
clesiastico, o del Reyno de Ma-
llorca, y el Rector, y Procancela-
rio, y Catedraticos de la Uni-
versidad Literaria, oponiendose,
y contradiciendo la pretension
de dichos individuos de la Calle,
á cuyo tiempo remitió la Audie-
ncia su informe, manifestando
quanto le pareció conducente,
acompañando en corroboracion
de ello diferentes documentos, y
por la Ciudad de Palma, y Rey-
no de Mallorca, representado
por su Síndico Clavario de la
parte forense, se lo ocurrió al mi
Consejo solicitando tambien se
despreciasen las pretensiones de
los individuos llamados de la ca-
lle, ó que á lo menos se oyese
en justicia, y tratase en abrego

Pen-

un

un asunto de tanta gravedad, é
importancia por su transcenden-
cia. En vista de estas instancias,
y de lo que expuso mi Fiscal, y
á fin de evitar motivos de que-
xa, y arreglar de una vez el es-
tado que debian tener los llama-
dos Chuetas, mandó el mi Con-
sejo se comunicáse el expediente
á la Ciudad de Palma, y Sindi-
cos forenses, para que dixesen lo
que estimasen conuenir á su de-
recho en lo principal, y que para
el mismo fin se comunicáse igu-
almente al Estado Ecclesiastico,
Universidad Literaria, y á Juan
Bonin y consortes. Con arreglo
á esta resolución, y por el orden
que en ella se prevenia tomaron
el expediente las partes, y expu-
sieron quanto les pareció conue-
niente, presentando respectiva-

men-

mente varios documentos en ta-
poyo de sus pretensiones. Y res-
tando concluso legitimamente este
expediente, visto en el mi Con-
sejo con lo expuesto por mis Fis-
cales, y con citacion y audiencia
de las partes, acordó poner en
mi Real noticia quanto resulta-
ba de él, y así lo executó en
consulta que pasó á mis Reales
manos en diez y ocho de Mar-
zo de mil setecientos setenta y
nueve, con el dictamen que esti-
maba conveniente. Y por mi Re-
al resolueion á ella conformando-
me con su parecer. He tenido
á bien resolver y mandar que
á los individuos del barrio de la
calle, no solo no se les impida
habitar en qualquier otro sitio
de la Ciudad de Palma, por Isla
de Mallorca, sino que se les in-
cli-

„cline, favorezca y conceda toda
„proteccion para que asi lo exe-
„cuten, derribandose qualquier
„arco, puerta, ú otra señal que
„los haya distinguido de lo res-
„tante del Pueblo, de modo que
„no quede vestigio alguno: Que
„se prohíba insultar y maltratar á
„dichos individuos, ni llamarlos
„con voces odiosas, y de me-
„nosprecio, y mucho menos, Ju-
„dios, ó Hebreos, y Chuetas, ó
„usar de apodosos de qualquiera
„manera ofensivo; baxo la pena
„á los que contravinieren de qu-
„atro años de presidio si fueren
„nobles; de otros tantos de ar-
„senales sino lo fueren; y de o-
„cho al servicio de la Marina si
„fueren de corta edad, publican-
„dose la Cedula que se expedie-
„re en la forma acostumbrada: Y
„que

que en quanto á los esentos re-
cibida la justificacion, me dé
cuenta el Consejo de las con-
travenciones para la debida co-
rreccion. Publicada en el mi
Consejo la antecedente Real re-
solucion en tres de éste mes, a-
cordó su cumplimiento, y para
que se verifique en todas sus par-
tes expedir ésta mi Cedula: Por
la qual os mando á todos, y ca-
da uno de vos en vuestros respec-
tivos distritos, y jurisdicciones, ve-
áis la citada mi Real resolucion,
y la guardéis, cumpláis, y exe-
cutéis, y hagáis guardar, cum-
plir y executar en todo y por to-
do, segun y como en ella se con-
tiene, expresa y manda, sin con-
travenirla, ni permitir su contra-
vencion en manera alguna: Que
así es mi voluntad, y que al tras-
lado

lado impreso de esta mi Cedula,
firmado de Don Pedro Escolano
de Arrieta, mi Secretario,
Escribano de Camara y de Go-
bierno del mi Consejo, por lo
tocante á los Reynos de la Co-
rona de Aragon, se le dé la mis-
ma fé y credito que á su original.
Dada en Madrid á diez de Di-
ciembre de mil setecientos ochenta
y dos. **YO EL REY:** Yo
Don Pedro Garcia Mayoral, Se-
cretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado:
Don Manuel Ventura Figueroa:
El Marques de Roda: El Conde
de Balazote: Don Pablo Fe-
rrandiz Bendicho: Don Miguel
de Mendinueta: Registrada:
Don Nicolas Verdugo: Es co-
pia de su original de que certifi-
co: Don Pedro Escolano de Ar-
rieta: Imprimido en Madrid en el año de mil setecientos ochenta y dos.
Real

Y habiendose publicado esta
mi declaracion asi en el referido
Reyno de Mallorca, como en las
demás Provincias de estos mis
Reynos y Señoríos, ha tenido
su debida observancia, y las in-
sinuaciones hechas por el mi
Consejo, asi á la Nobleza, Cle-
ro secular y regular, estantes y
habitantes del citado Reyno de
Mallorca, como en todas las de-
más partes por fundarse su dis-
posicion en reglas de justicia y
de equidad, en favor de unos va-
sallos fieles é industriosos, quales
son los expresados individuos lla-
mados de la calle de la referida
Ciudad de Palma, Capital de
Mallorca. Y atendiendo ahora á
sus nuevas instancias, y á los fa-
vorables informes, que á cerca
de ellas se me han dado, por mi
Real

Real orden de veinte y tres de
Setiembre proximo, que fué pu-
blicada y mandada cumplir por
el mi Consejo en veinte y seis
del mismo, he venido en decla-
rar á los referidos individuos, vul-
garmente llamados de la calle,
aptos al servicio de Mar y Tier-
ra en el Exercito y Armada Re-
al, y para otro qualquier servicio
del Estado. Y para que tenga su
debida observancia y cumplimi-
ento esta declaracion se acordó
expedir esta mi Cedula. Por la
qual os mando á todos y á cada
uno de vos en vuestros respecti-
vos distritos y jurisdicciones, veá-
is la citada mi Real declaracion,
y la guardéis, cumpláis, y execu-
téis, y hagáis guardar, cumplir y
executar en todo y por todo, se-
gun y como en ella se previene

sin

sin contravenirla, ni permitir su
contravencion en manera algu-
na; en inteligencia de que para
la mas puntual execucion de lo
referido se dirigen de mi órden
por las vias reservadas de Gue-
rra, Hacienda y Marina á los
Inspectores del Exercito, Co-
mandantes generales de los De-
partamentos de Marina, Inten-
dentes, Comisarios, y demás á
quienes corresponde, exemplares
de esta mi Cedula, para que ha-
gan cumplir y observar por su
parte lo dispuesto en ella sin em-
bargo de qualesquiera órdenes,
ó decretos expedidos en contra-
rio: pues en quanto á esto toca,
les derogo, caso, y anulo, teni-
endolos aqui por expresados co-
mo si fuesen insertos palabra por
palabra, sin que se puedan ale-
gar

gar en tiempo, ni en manera alguna contra lo que vá ordenado y mandado en esta mi Cedula, y unos y otros no harán lo contrario, antes con uniformidad se arreglarán á su tenor en todo y por todo, baxo las penas y apercibimientos contenidos en la que vá inserta, los quales se entiendan repetidos en la presente. Que asi es mi voluntad. Y que al traslado Impreso de ella, firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, y Escribano de Camara, y de Gobierno por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY.

REY : Yo Don Pedro Garcia
Mayoral, Secretario del Rey nu-
estro Señor lo hice escribir por
su mandado : El Conde de Cam-
pománes: Don Pablo Ferrandiz
Bendicho: Don Josef Martinez
de Pons: Don Tomás de Gar-
gollo: Don Miguel de Mendi-
neta: Registrado : Don Nico-
las Verdugo: Teniente de Chan-
ciller mayor: Don Nicolas Ver-
dugo.

Es copia de su original de que
certifico: Por el Secretario Rero:
Don Pedro Escolano de Arrieta.

De Orden del Consejo remitido à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se declaran à los Individuos vulgarmente llamados de la calle de la Ciudad de Palma, del Reyno de Mallorca, aptos al servicio de mar y tierra en el Exército y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado, en la conformidad que se previene: à fin de que V. S. se halle enterado para su cumplimiento por lo respectivo à ese Pueblo, y que al mismo efecto lo comuniqué à las Justicias de los de su distrito; y del recibo de ésta me dará aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios

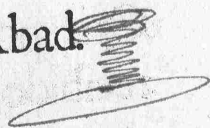
Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Noviembre 29 de 1785. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En la Ciudad de Llerena á doce dias de el mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco; el Señor Don Isidro Agustín Mariño de Lobera, Caballero del Orden de San-Tiago, Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas de ella y su Partido, dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido el Exemplar autorizado que antecede de la Real Cedula de su Magestad, y Señores de su Consejo, la que obedece con el respeto y veneracion que correspon-

ponde, y manda, se guarde y cum-
pla, y que para que asi se verifi-
que en los Pueblos de este parti-
do, se reimprima en esta Ciudad,
y comuniquen Exemplares auto-
rizados por vereda circular: Pues
por este su Auto, así lo mandó,
y firmó su Señoría, de que doi
fé: Isidro Agustin Mariño: An-
te mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de
que certifico: Llerena, y Dicie-
embre diez y seis de mil seteci-
entos ochenta y cinco.

Vicente Abad.



ponde, y manda, segun se ve en
pla. y que para que asi se ven-
que en los Pueblos de este parti-
do, se reimpriera en esta Ciudad,
y comunicara Exemplares auto-
tizados por vereda circular: Pues
por este su Auto, asi lo mando,
y firmo su Señoria, de que doi
te: Jaido Agustín Martín: An-
te mi, Vicario Abad.

Es Copia de su Original, de
que certifico: Llena, y Diez
empie diez y seis de mil seteci-
entos ochenta y cinco.

Vicario Abad.



*Sego dia 18 * 1785*

REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se declara que los depositos que se executan de los hijos de familia para explorarles la libertad, y reducir à matrimonio los esponsales que han contraido, se hagan por el Juez que respectivamente deba conocer segun la calidad del recurso, en la forma que se expresa.

Año



de 1785

En Madrid; y por su Original en Llerena, en la Imprenta de Francisco Barrera.

1782

REAL CEDULA

D. S. M. P. R. O.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

Por la qual se declara que los de-
positos que se executan de los hi-
jos de familia para explorarlos la
libertad, y reducir a matrimonio
los espousales que han contrahido,
se hagan por el juez que respec-
tivamente deba conocer segun
la calidad del recurso, en la
forma que se expresa.

de 1782



Año

En Madrid: y por su Original en
Llerena, en la Imprenta de Fran-
cisco Batters.

de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaides, Alguaciles de mi
DON CARLOS, POR
 la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
 de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del
 Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
 Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, y
 Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi
 Consejo, Presidente y Oidores

de

de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aquí adelante, y demás Jueces, Ministros, y personas à quienes lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: **SABED**, que por Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y Cédulas de diez y siete de Junio, treinta y uno de Agosto, y veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro, y primero de Febrero de este año, está prevenido lo conveniente en quanto

anto á los requisitos y circunstan-
cias, que deben preceder para que
los hijos de familia puedan con-
traer matrimonio. Con motivo
ahora de haberse decretado por
un Juez Eclesiastico el deposito
de una hija de familia para redu-
cir á matrimonio los esponsales
que habia contraido despues de
estar executoriado ante la Justicia
Real el irracional disenso de su
madre, se quejó ésta de dicha
providencia, y del depósito que
en su virtud se hizo. Y habien-
dome enterado de quanto resulta
del Expediente causado en el mi
Consejo acerca del modo con
que se executó el referido depó-
sito, y del informe que en el a-
sunto tuve por conveniente to-
mar; por Real Orden, comuni-
cada al mi Consejo en treinta de

Se-

Setiembre, que fue publicada en él en siete de este mes, vine en declarar: Que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad, se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso: pues si éste fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerà el Juez Real, y decretarà quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evaguado el Juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular, conocerà el Eclesiastico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar. Ultimamente, por mi resolucion à Consulta del Consejo de diez de Agosto de este año, que fue publicada en él en diez y siete de este mes, hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de

de la extraccion y deposito de una
hija de Familias, de la casa de
sus Padres, he tenido à bien en-
cargar al mi Consejo, que sobre
las extracciones y depositos de las
hijas de familia, haga observar la
regla establecida por mi citada Re-
al Orden de treinta de Setiembre
próximo. Y para que así se cum-
pla, se acordó por el mi Conse-
jo expedir esta mi Cedula. Por la
qual os mando à todos, y à cada
uno de vos en vuestros lugares,
distritos, y jurisdicciones, veais la
citada mi Real resolucion, y la
guardéis, cumplais y executeis, y
hagáis guardar, cumplir y execu-
tar arreglandoos à su tenor y for-
ma, sin contravenirla, ni permitir
que se contravenga en manera al-
guna: Y encargo à los M. R. Ar-
zobispos, R. Obispos, y demás
Pre-

Prelados que tengan territorio con
jurisdiccion vere nullius dispongan
en la parte que les toca el cumpli-
miento de dicha mi Real resolu-
cion, por ser así mi voluntad; y
que al traslado impreso de esta mi
Cedula, firmado de Don Pedro
Escolano de Arrieta, mi Secre-
tario, Escribano de Camara mas
antiguo, y de Gobierno del mi
Consejo, se le dé la misma fé, y
credito que à su original. Dada en
San Lorenzo à veinte y tres de
Oçtubre de mil setecientos ochenta
y cinco: YO EL REY: Yo
Don Juan Francisco de Lastiri,
Secretario del Rey nuestro Se-
ñor, lo hice escribir por su man-
dado: El conde de Campomà-
nes: Don Marcos de Argaiz: D.
Miguel de Mendinueta: Don Ge-
ronimo Velarde y Sola: D. Gre-
gorio

gorio Portero: Registrado: Don
Nicolàs Verdugo: Teniente de
Canciller mayor : Don Nicolás
Verdugo.

Es copia de su original de que
certifico: Don Pedro Escolano
de Arrieta.

gorio Portero: Registrado: Don
Nicolas Verdugo: Teniente de
Canciller mayor: Don Nicolas
Verdugo.

Es copia de su original de que
certifico: Don Pedro Escobedo
de Antea.

Don Juan de V. S. m. d. c. x. l. i. j.
año del Consejo

de Noviembre de Madrid años
de 1782. Don Pedro Escalano
De acuerdo del Consejo remito
à V. S. el exemplar adjunto au-
torizado de la Real Cédula de
S. M. por la qual se declara que
los depósitos que executan de los
hijos de familia para explorarles
la libertad, y reducir à matrimo-
nio los exponsales que han con-
traido, se hagan por el Juez que
respectivamente deba conocer se-
gun la calidad del recurso: à fin
de que V. S. se halle enterado
de su contenido, y disponga su
cumplimiento en los casos que o-
curran, comunicandola al propio
efecto à las Justicias de los Pue-
blos de su partido; y del recibo
me darà aviso para ponerlo en no-
ticia del Consejo.
Dios guarde á V. S. muchos

a-

años. Madrid 26 de Noviembre
de 1785. Don Pedro Escolano
de Arrieta: Señor Gobernador
de la Ciudad de Llerena. S. V. á
En la Ciudad de Llerena á do-
ce dias del mes de Diciembre de
mil setecientos ochenta y cinco;
el Señor Don Ysidro Agustin
Mariño de Lobera, Caballero del
Orden de San Tiago, Coronel
de Caballeria, Gobernador, Justi-
cia mayor, y Superintendente de
Rentas de ella, y su Partido, dijo:
Que por el Correo ordinario ha
recibido el Exemplar autorizado
que antecede de la Real Cedula
de Su Magestad, y Señores de su
Consejo; la que obedece con el
respeto y veneracion que corres-
ponde, y manda, se guarde y
cum-

cumpla, y que para que asi se ve-
rifique en los Pueblos de este par-
tido se reimprima en esta Ciudad
y comuniquen Exemplares auto-
rizados por Vereda circular: Pues
por este su auto asi lo mandó, y
firmó su Señoría; de que doy fé:
Ysidro Agustin Mariño: Ante-
mí, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de
que certifico: Llerena, y Dicie-
embre diez y seis de mil seteci-
entos ochenta y cinco.

Vicente Abad



cuando, y que para que así se ve-
rifique en los Pueblos de este par-
tido se remittan en esta Ciudad
y comunicen Exemplares auto-
rizados por V. e. de circular: Nos
por este su auto así lo mandó, y
firmó su Señoría: de que doy fe.
Ysidro Agustín Mañón: Ante-
mi, Vicente Abad.

Es Copia de su Original, de
que certifico: Llenas, y Dize
ciento diez y seis de mil setecien-
tos ochenta y cinco.

Vicente Abad

